

## ACUERDO EUROPEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en lo sucesivo denominadas la «Comunidad»,

actuando en el marco de la Unión Europea,

por una parte, y

la REPÚBLICA DE ESLOVENIA, en lo sucesivo denominada «Eslovenia»,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre las Partes y los valores comunes que comparten;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Eslovenia desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y duraderas, basadas en la reciprocidad y el interés mutuo, que permitan a Eslovenia tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo de cooperación y el Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia, firmados el 5 de abril de

1993, que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1993 y mediante el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmado el 5 de abril de 1993;

CONSIDERANDO que la relación entre las Partes en el campo del transporte interior debe seguir rigiéndose por el Acuerdo firmado el 5 de abril de 1993 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia, en el ámbito de los transportes que entró en vigor el 29 de julio de 1993;

CONSIDERANDO la oportunidad que para establecer una relación más estrecha propiciada por la instauración de una nueva democracia en Eslovenia;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSCIENTES de la instauración en Eslovenia de un nuevo orden político basado en el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, y que impulsa un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas;

RECONOCIENDO la disposición de la Comunidad a contribuir al fortalecimiento de este nuevo orden democrático y a la creación en Eslovenia de un nuevo orden económico basado en los principios de una economía de mercado;

CONSIDERANDO el firme compromiso de las Partes con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del proceso de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) recogidos, en particular, en el Acta final de la CSCE, los documentos de Helsinki de 1992 y la cumbre de Budapest de 1994 y la Carta de París para una nueva Europa;

CONSCIENTES de la importancia de ese Acuerdo europeo, en adelante denominado «Acuerdo», para establecer en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Unión Europea como una de sus piedras angulares;

CONVENCIDOS de que debe establecerse un vínculo entre el pleno desarrollo de la asociación, por una parte, y la realización concreta de las reformas políticas, económicas y jurídicas de Eslovenia, por otra, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la conferencia de la CSCE en Bonn;

DESEOSOS de establecer un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

RECONOCIENDO la contribución que el Pacto de estabilidad de Europa puede aportar al fomento de la estabilidad y las buenas relaciones en la región y confirmando su determinación de trabajar unidos para el éxito de esta iniciativa;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Eslovenia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural;

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y plurianual;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con la libertad de comercio, basado en los principios contenidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo denominado «GATT 1994», modificado tras las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, y teniendo en cuenta el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo denominada «OMC»;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de la República de Eslovenia con los principios contenidos en la Carta Europea de la Energía, de 17 de diciembre de 1991, y en la Declaración de la Conferencia de Lucerna, de abril de 1993;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Eslovenia, y reconociendo así que los objetivos de la presente asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

RECORDANDO los objetivos de los Acuerdos firmados en Osimo en noviembre de 1975 por la República Italiana y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, en cuyo lugar se subroga la República de Eslovenia, y en particular, los del Acuerdo sobre el fomento de la cooperación económica entre ambos países;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y las inversiones, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica de Eslovenia;

DESEOSOS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información;

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Eslovenia es la adhesión a la Unión Europea, y que esta asociación, en opinión de las Partes, ayudará a Eslovenia a alcanzar este objetivo;

TENIENDO EN CUENTA la estrategia de preparación de la adhesión adoptada por el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994, que se está aplicando desde un punto de vista político mediante la creación, entre los Estados asociados y las instituciones de la Unión Europea, de relaciones estructuradas que favorezcan la mutua confianza y suministren un marco para tratar temas de interés común,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

### *Artículo 1*

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Eslovenia, por otra.

2. Los objetivos de esta asociación son los siguientes:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las Partes;
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer

así un desarrollo económico dinámico en Eslovenia y su prosperidad;

- establecer progresivamente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Eslovenia que abarque prácticamente todos los intercambios entre ambas Partes;
- apoyar los esfuerzos de Eslovenia para desarrollar su economía y para completar la transición hacia una economía de mercado;
- crear el marco apropiado para la gradual integración de Eslovenia en la Unión Europea. A tal fin, Eslovenia deberá tomar medidas para cumplir las condiciones necesarias.

## TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 2*

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, así como los principios de la economía de mercado, sustentarán las política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación creado en el artículo 110 procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y la realización de las reformas económicas de Eslovenia sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

#### *Artículo 3*

1. La asociación incluirá un período de transición de una duración máxima de seis años dividido en dos fases sucesivas, la primera, en principio de cuatro años de duración y la segunda de dos años. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha prevista para la expiración de la primera fase, el Consejo de asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.

4. Las dos fases contempladas en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al título III.

## TÍTULO II

### DIÁLOGO POLÍTICO

#### Artículo 4

Se desarrollará e intensificará el diálogo político con Eslovenia. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Eslovenia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo o que ya se han alcanzado en este país, y contribuir a la creación de estrechos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes. El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- la plena integración de Eslovenia en la Comunidad de naciones democráticas y su progresivo acercamiento a la Unión Europea;
- una mayor convergencia de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para ambas Partes;
- una mejor cooperación en ámbitos cubiertos por la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea;
- puntos de vista comunes sobre la seguridad y la estabilidad en Europa.

#### Artículo 5

El diálogo político deberá desarrollarse en el marco multilateral y con arreglo a los procedimientos y prácticas establecidos con los países asociados de Europa Central y Oriental.

#### Artículo 6

1. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación que será el responsable general de los asuntos que las Partes deseen plantearle.

2. Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Eslovenia, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con países terceros y en el seno de la ONU, la OSCE y otros foros internacionales;
- incluyendo a Eslovenia en el grupo de países que reciben información periódica sobre las actividades realizadas en el marco de la política exterior y de seguridad común, e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el artículo 4;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

#### Artículo 7

El diálogo político a nivel parlamentario podrá llevarse a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de asociación, creada en el artículo 116.

## TÍTULO III

### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

#### Artículo 8

1. La Comunidad y Eslovenia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT 1994 y la OMC.

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías para la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo, será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día precedente a la firma del presente Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Eslovenia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

## CAPÍTULO I

### PRODUCTOS INDUSTRIALES

#### *Artículo 9*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Eslovenia cuyas listas figuran en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 16 y 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. Los intercambios entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuarán de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

#### *Artículo 10*

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Eslovenia distintos de los que figuran en el anexo II se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los productos originarios de Eslovenia que figuran en el anexo II se beneficiarán, dentro de los límites máximos arancelarios anuales, de una suspensión de los derechos de aduana para la importación en la Comunidad. Esos límites máximos se irán aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata el 1 de enero de 2000.

3. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de Eslovenia.

#### *Artículo 11*

1. Los derechos de aduana aplicables en Eslovenia de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los anexos III y IV se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo III se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1997, cada derecho se reducirá al 55 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1998, cada derecho se reducirá al 30 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1999, cada derecho se reducirá al 15 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 2000, se eliminarán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo IV se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, cada derecho se reducirá al 90 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1997, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1998, cada derecho se reducirá al 45 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1999, cada derecho se reducirá al 35 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 2000, cada derecho se reducirá al 20 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 2001, se eliminarán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas a la importación en Eslovenia de productos originarios de la Comunidad se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### *Artículo 12*

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### *Artículo 13*

La Comunidad y Eslovenia suprimirán, con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en sus intercambios.

#### *Artículo 14*

1. La Comunidad suprimirá todos los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Eslovenia suprimirá los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto los aplicables a los productos incluidos en el anexo XII, que se suprimirán de acuerdo con el calendario establecido en dicho anexo.

2. La Comunidad y Eslovenia suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente en sus intercambios.

#### *Artículo 15*

Eslovenia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

En las mismas circunstancias, la Comunidad se declara dispuesta a aumentar aún más o a suprimir en un plazo más corto los límites arancelarios mencionados en el apartado 2 del artículo 10.

El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

#### *Artículo 16*

El Protocolo nº 1 establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que en el mismo se hace referencia.

#### *Artículo 17*

El Protocolo nº 2 establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

#### *Artículo 18*

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la retención por la Comunidad de un componente agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el anexo V respecto a los productos originarios de Eslovenia.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la introducción de un componente agrícola por parte de Eslovenia en los derechos aplicables a los productos que figuran en el anexo V respecto a los productos originarios de la Comunidad.

### CAPÍTULO II

#### AGRICULTURA

#### *Artículo 19*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Eslovenia.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomen-

clatura combinada y los productos que figuran en el anexo I, a excepción de los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3759/92.

#### *Artículo 20*

El Protocolo nº 3 establecerá el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

#### *Artículo 21*

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a la importación de productos agrícolas originarios de Eslovenia.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad aplicará a las importaciones en su mercado de productos agrícolas originarios de Eslovenia las concesiones que figuran en el anexo VI.

3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia suprimirá las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente sobre las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia aplicará a las importaciones en Eslovenia de los productos originarios de la Comunidad las concesiones que figuran en el anexo VII.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad y las normas de la política agrícola de Eslovenia, así como las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del GATT 1994 y la OMC, la Comunidad y Eslovenia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

#### *Artículo 22*

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 31, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 21, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

## CAPÍTULO III

## PESCA

*Artículo 23*

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Eslovenia, objeto del Reglamento (CEE) n° 3759/92, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

*Artículo 24*

1. Los productos de la pesca originarios de Eslovenia que figuran en el anexo VIIIa estarán sujetos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los derechos de aduana reducidos que en él se establecen. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

2. Los productos de la pesca originarios de la Comunidad que figuran en el anexo VIIIb estarán sujetos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los derechos de aduana reducidos que en él se establecen. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 25*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las dos Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos n°s 1, 2 y 3.

*Artículo 26***Status quo**

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 21, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Eslovenia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas con tal de que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en los anexos VI y VII.

*Artículo 27***No discriminación fiscal**

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes internos indirectos que superen el importe de los gravámenes indirectos que se les hayan impuesto.

*Artículo 28***Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y arreglos transfronterizos**

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo. El presente Acuerdo no afectará en particular a la aplicación de las disposiciones específicas por las que se rige la circulación de mercancías establecidas en los acuerdos fronterizos previamente celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, en cuyo lugar se subroga la República de Eslovenia.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Eslovenia expresado en el presente Acuerdo.

*Artículo 29***Medidas arancelarias excepcionales**

Eslovenia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 26, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Consejo de asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se suprimieron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Eslovenia informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Eslovenia proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

#### Artículo 30

##### Dumping

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994, con su propia legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 34.

#### Artículo 31

##### Cláusula general de salvaguardia

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Eslovenia podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 34.

#### Artículo 32

##### Cláusula relativa a la escasez de un producto

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 26 provoque:

- la reexportación a un tercer país respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas, o exacciones de efecto equivalente, o
- una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 34. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

#### Artículo 33

##### Monopolios estatales

Los Estados miembros y Eslovenia adaptarán progresivamente los monopolios estatales de carácter comercial para asegurar que, al final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Eslovenia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

#### Artículo 34

##### Procedimientos

1. En caso de que la Comunidad o Eslovenia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar

las dificultades a que se hace referencia en el artículo 31 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 30, 31 y 32, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Eslovenia, según sea el caso, facilitarán al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) respecto al artículo 31, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de asociación o la Parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido;

b) respecto al artículo 30, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping en el sentido del artículo VI del GATT 1994 o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;

c) respecto al artículo 32, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Eslovenia, en función de la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 30, 31 y 32, las medidas de salvaguardia y provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, e informarán inmediatamente al Consejo de asociación.

#### *Artículo 35*

El Protocolo n° 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

#### *Artículo 36*

##### **Restricciones autorizadas**

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección de los recursos naturales no renovables; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

#### *Artículo 37*

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias.

## TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO  
Y SERVICIOS

## CAPÍTULO I

## CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

*Artículo 38*

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- el trato concedido a los trabajadores nacionales de Eslovenia, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;
- el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Eslovenia, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

*Artículo 39*

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores nacionales de Eslovenia, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias,
- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas,

podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores,

- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Eslovenia concederá a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente contratados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del apartado 1.

*Artículo 40*

1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones adecuadas para permitir la aplicación de los principios establecidos en el artículo 39.

2. El Consejo de asociación adoptará normas detalladas para la cooperación administrativa que aseguren las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 41*

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 40 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Eslovenia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Eslovenia o de los Estados miembros.

*Artículo 42*

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de Eslovenia concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;
- los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

#### *Artículo 43*

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 3, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de asociación considerará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta entre otras cosas la situación social y económica de Eslovenia y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

#### *Artículo 44*

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Eslovenia, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento de un régimen de seguridad social adecuado y de una red de oficinas de empleo en Eslovenia, tal como se establece en el artículo 89.

### CAPÍTULO II

#### ESTABLECIMIENTO

#### *Artículo 45*

1. Durante el período transitorio mencionado en el artículo 3, Eslovenia facilitará en su territorio la instalación de sociedades y de nacionales de la Comunidad. Para ello, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, concederá:

- i) por lo que respecta al establecimiento de sociedades comunitarias, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades o a cualquier sociedad de un tercer país, de ambos el que sea más ventajoso, excepto por lo que respecta a los sectores mencionados en el anexo IXa, en cuyo caso dicho trato se concederá a más tardar antes de acabar el período transitorio mencionado en el artículo 3, y
- ii) por lo que respecta a las actividades de las filiales de sociedades comunitarias en Eslovenia, una vez establecidas éstas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a cualquier filial y sucursal eslovena de cualquier sociedad de un tercer país, de ambos el que sea más ventajoso.

2. Durante los períodos transitorios contemplados en el apartado 1, Eslovenia no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento de las sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, ni respecto de sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:

- con respecto al establecimiento de sociedades eslovenas, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso,
- con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades eslovenas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, de ambos el que sea más ventajoso.

4. El trato descrito en los apartados 1 y 3 será aplicable al establecimiento y las actividades de los nacionales a partir del final de la primera fase del período transitorio mencionado en el artículo 3.

5. Las disposiciones relativas al trato nacional para el establecimiento y actividades de las compañías y nacionales comunitarios que figuran en el apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a los campos o materias enumerados en el anexo IXb.

6. El Consejo de asociación examinará regularmente, durante el período transitorio a que se hace referencia en el inciso i) del apartado 1, la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el anexo IXa y la inclusión de campos o temas enumerados en el anexo IXb en el marco de las disposiciones de los apartados 1 y 3 del presente artículo. Dichos anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración del período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 1, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de Eslovenia y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias que figuran en el anexo IXa por un período limitado de tiempo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) los nacionales comunitarios y las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de utilizar y alquilar propiedad inmobiliaria en Eslovenia;

- b) las filiales de sociedades comunitarias tendrán asimismo derecho a adquirir y vender propiedad inmobiliaria y, por lo que respecta a los recursos naturales, los terrenos agrícolas y la silvicultura, gozarán de los mismos derechos que los nacionales eslovenos y las sociedades eslovenas, cuando estos derechos sean necesarios para llevar a cabo las actividades económicas para las cuales se establecieron;
- c) Eslovenia concederá los derechos a que alude la letra b) a los nacionales comunitarios y las sucursales de sociedades comunitarias al final de la primera fase del período transitorio.

#### Artículo 46

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
2. El Consejo de asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

#### Artículo 47

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «sociedad comunitaria» o «sociedad eslovena»: respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Eslovenia, respectivamente que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia, respectivamente.

No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Eslovenia, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia, será considerada una sociedad comunitaria o eslovena, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Eslovenia, respectivamente;

- b) «filial» de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;
- c) «sucursal» de una sociedad: un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tienen conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deben tratar directamente con

dicha empresa matriz sino que pueden efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación;

- d) «establecimiento»:
- i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia,
- ii) por lo que respecta a las sociedades comunitarias o eslovenas, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias en Eslovenia o en la Comunidad, respectivamente;
- e) «actuación»: la realización de actividades económicas;
- f) «actividades económicas»: en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales;
- g) «nacional comunitario» y «nacional esloveno»: una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Eslovenia, respectivamente;
- h) por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales en las que intervenga un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Eslovenia, establecidos fuera de la Comunidad o de Eslovenia, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales eslovenos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Eslovenia, de conformidad con sus respectivas legislaciones;
- i) «servicios financieros»: aquellas actividades descritas en el anexo IXc. El Consejo de asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de ese anexo.

#### Artículo 48

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, con la excepción de los servicios financieros descritos en el

anexo IXc, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, éste no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar medidas por motivos prudenciales incluida la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

#### *Artículo 49*

1. Lo dispuesto en los artículos 45 y 48 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales en relación con las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

#### *Artículo 50*

1. Las «sociedades comunitarias» o «sociedades eslovenas» establecidas en el territorio de Eslovenia o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Eslovenia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Eslovenia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define

en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales.

Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, denominadas aquí «organizaciones» se compone de «personal transferido entre empresas», tal como se definen en la letra c) del presente apartado, en las siguientes categorías, siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas en cuestión hayan sido contratadas por la misma o hayan sido socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:

- a) directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión del establecimiento, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, o su equivalente, cuya función consiste en:
  - la dirección del establecimiento o de un departamento o sección del establecimiento,
  - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión,
  - y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal;
- b) personas empleadas por una organización que posean conocimientos esenciales para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, técnicas o gestión. La evaluación de tales conocimientos puede reflejar, aparte de los conocimientos específicos del establecimiento, un elevado grado de capacitación con respecto a un tipo de trabajo que requiera unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada;
- c) los «transferidos entre empresas» se definen como las personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización en cuestión debe tener su base de operaciones principal en el territorio de una Parte y la transferencia debe efectuarse a un establecimiento (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Estará permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia de nacionales de Eslovenia y de la Comunidad, respectivamente,

cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en la letra a) del apartado 2, y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una empresa eslovena o de una filial o sucursal eslovena de una empresa comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Eslovenia, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se dediquen a la realización de ventas directas o a la prestación de servicios, y
- la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Eslovenia, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Eslovenia, respectivamente.

#### *Artículo 51*

Para facilitar a los nacionales de la Comunidad y a los nacionales de Eslovenia emprender y realizar actividades profesionales en Eslovenia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación examinará los pasos necesarios que deben darse para el reconocimiento mutuo de calificaciones. Podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.

#### *Artículo 52*

Durante los cuatro primeros años tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o, para los sectores mencionados en el anexo IXa, durante el período transitorio mencionado en el artículo 3, Eslovenia podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Eslovenia, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales de Eslovenia en un sector o industria determinados de este país, o
- sean industrias de reciente aparición en Eslovenia.

Dichas medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo o, para los sectores o asuntos mencionados en el anexo IXa, al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 3,

ii) serán razonables y necesarias para remediar la situación, y

iii) sólo se referirán a los establecimientos en Eslovenia que se creen tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Eslovenia en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales de Eslovenia.

El Consejo de asociación podrá decidir excepcionalmente, a petición de Eslovenia, en caso necesario, prolongar los períodos contemplados en el inciso i) para un sector determinado por un período limitado de tiempo.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Eslovenia concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier tercer país.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Eslovenia consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Eslovenia, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Eslovenia consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el cuarto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, o, por lo que respecta a los sectores mencionados en el anexo IXa, al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 3, Eslovenia sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

### CAPÍTULO III

#### PRESTACIONES DE SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD Y ESLOVENIA

#### *Artículo 53*

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o de Eslovenia que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo

dispuesto en el apartado 1 del artículo 57, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 50, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o de Eslovenia y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestatario, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los resultados conseguidos por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

#### *Artículo 54*

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarios o eslovenas establecidas en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la firma del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva con respecto a la prestación de servicios en relación con la situación existente en el día de la firma del Acuerdo, la primera Parte podrá pedir la iniciación de consultas con la otra Parte.

#### *Artículo 55*

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Eslovenia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, serán de aplicación las siguientes normas:

1) Por lo que respecta al transporte interior, las relaciones entre las Partes se regirán por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia en materia de transportes, firmado el 5 de abril de 1993. Las Partes confirman la importancia que conceden a la correcta aplicación de dicho Acuerdo y subrayan la especial importancia de la libertad de tránsito vial, según se define en el Acuerdo, sin perjuicio de las condiciones que rigen el tránsito a través de Austria tras la adhesión de Austria a la Unión Europea, la no

discriminación y la armonización de la legislación de transportes eslovena con la comunitaria.

2) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

3) Al aplicar los principios del apartado 2, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes en el presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;

b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

4) Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán mediante acuerdo especial que se negociará entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5) Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 4, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

- 6) Durante el período transitorio, Eslovenia adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.
- 7) A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 56*

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden pública, de seguridad pública o de salud pública.
2. No se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

###### *Artículo 57*

1. A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 56.
2. La exclusión de las sociedades y nacionales de la Comunidad, establecidos en Eslovenia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, de la ayuda pública concedida por Eslovenia en materia de enseñanza, de salud, de servicios sociales y culturales,

se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 3, con lo dispuesto en el presente título y con las normas de competencia mencionadas en el título V.

###### *Artículo 58*

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de Eslovenia y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente título.

###### *Artículo 59*

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la imposición por partida doble u otros arreglos fiscales.
2. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal, conforme a las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la imposición por partida doble y otros arreglos fiscales o la legislación fiscal nacional.
3. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a Eslovenia establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su residencia.

###### *Artículo 60*

Las disposiciones del presente título se irán adaptando progresivamente, en particular a la vista de los requisitos del Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS).

###### *Artículo 61*

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no prejuzgará la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir la elusión de sus medidas relativas al acceso de terceros países a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

## TÍTULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS.  
APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

## CAPÍTULO I

## PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES

*Artículo 62*

Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la balanza de transacciones corrientes siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

*Artículo 63*

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Eslovenia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de residencia e inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo para todas las inversiones ligadas a nacionales que se hayan establecido en Eslovenia como trabajadores por cuenta propia con arreglo al capítulo II del título IV.

Por lo que se refiere a la adquisición de más de un 25 % de acciones con derecho a voto, en virtud de la Ley sobre el cambio de propiedad de empresas, en una sociedad cuyo capital social en acciones sea superior a 5 millones de ecus, se exigirá una autorización del Gobierno por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Transcurrido este plazo, se suprimirá dicha restricción.

2. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la

entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Eslovenia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o al suministro de servicios en que participe un residente de una de las Partes, y a préstamos financieros.

A partir del cuarto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo garantizarán asimismo la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera.

No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 63, cuando en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre residentes comunitarios y eslovenos comprometan seriamente o puedan comprometer la política de cambio o la política monetaria de la Comunidad o de Eslovenia, la Comunidad y Eslovenia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia en materia de circulación de capitales entre la Comunidad y Eslovenia por un período máximo de seis meses, siempre que dichas medidas resulten estrictamente necesarias.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros y Eslovenia, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Eslovenia, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Eslovenia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

*Artículo 64*

1. Durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. Al final de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación examinará los medios que puedan permitir la aplicación integral de las normas comunitarias sobre circulación de capitales.

## CAPÍTULO II

## COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

*Artículo 65*

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Eslovenia:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Eslovenia en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. El Consejo de asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2. Hasta que se aprueben las normas de aplicación, las prácticas incompatibles con el apartado 1 serán tratadas por las Partes en sus respectivos territorios de conformidad con sus respectivas legislaciones, y ello sin perjuicio del apartado 6.

4. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Eslovenia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Eslovenia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Consejo de asociación decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de Eslovenia, si ese período debe ampliarse cada cuatro años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información

sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Eslovenia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborales después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo de la OMC, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

*Artículo 66*

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas aquéllas relativas a

las importaciones, que tengan que ver con la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte un calendario con vistas a su suspensión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Eslovenia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Eslovenia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Eslovenia, según el caso, informarán inmediatamente de ello a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

#### *Artículo 67*

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 90.

#### *Artículo 68*

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo X, las Partes confirman la importancia que conceden al mantenimiento de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Eslovenia garantizará un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para que se apliquen tales derechos.

3. Con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, Eslovenia se adherirá a los convenios multilaterales sobre propiedad intelectual, industrial y comercial a que se hace referencia en el apartado 1 del anexo X.

4. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

#### *Artículo 69*

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto de la OMC.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las sociedades de Eslovenia, tendrán acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia, gozando, excepto para los contratos contemplados en la Directiva 93/38/CEE, de un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

Las disposiciones precedentes se aplicarán asimismo a los contratos regulados por la Directiva 93/38/CEE, desde el momento en que el Gobierno de Eslovenia establezca la legislación oportuna. La Comunidad examinará periódicamente si Eslovenia ha establecido efectivamente esa legislación.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 3, se concederá a las sociedades comunitarias el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en Eslovenia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de Eslovenia.

Las sociedades comunitarias establecidas en Eslovenia, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, tendrán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de Eslovenia.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Eslovenia permita el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en Eslovenia a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Eslovenia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 38 a 61.

### CAPÍTULO III

#### APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

#### *Artículo 70*

Las Partes reconocen que la condición previa más importante para la integración económica de Eslovenia en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de dicho país a la de la Comunidad. Eslovenia hará lo posible para que su legislación sea gradualmente compatible con la legislación comunitaria.

*Artículo 71*

1. La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, legislación de seguros, contabilidad y fiscalidad de sociedades, servicios financieros, normas de competencia, reglamentación sobre contratos públicos y contratación, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nucleares, y transporte y telecomunicaciones.

2. En particular, las Partes consideran que, por lo que se refiere a la aproximación de las legislaciones, es importante progresar rápidamente en el ámbito del mercado interior, la competencia, la protección de los trabajadores, los derechos de los consumidores y el medio ambiente.

*Artículo 72*

La Comunidad prestará asistencia técnica a Eslovenia para la realización de estas medidas. En ella se podrá incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

## TÍTULO VI

## COOPERACIÓN ECONÓMICA

*Artículo 73*

1. La Comunidad y Eslovenia establecerán una cooperación económica para contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Eslovenia. Dicha cooperación reforzará los lazos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas estarán destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Eslovenia y deberán guiarse por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán incluir, desde el principio, consideraciones medioambientales y estar adaptadas a las necesidades de un desarrollo social armónico.

3. A tal fin, la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, los transportes, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre Eslovenia y los países de Europa Central y Oriental.

de Eslovenia en el sector público y en el privado así como la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes con el objetivo especial de fortalecer el sector privado, a la vez que se respeta el medio ambiente.

2. La cooperación deberá facilitar, especialmente:

- la reestructuración de cada uno de los sectores; en este contexto, el Consejo de asociación examinará especialmente los problemas que afectan a los sectores del carbón y del acero,
- la creación de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento.

3. Las iniciativas de cooperación industrial tomarán en consideración las prioridades fijadas por Eslovenia. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica siempre que sea necesario.

*Artículo 75***Promoción y protección de la inversión***Artículo 74***Cooperación industrial**

1. La cooperación deberá tener por objeto el fomento de la modernización y la reestructuración de la industria

1. La cooperación entre las Partes tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de Eslovenia.

2. La cooperación deberá facilitar, especialmente:
- la creación por parte de Eslovenia de un marco jurídico que favorezca y proteja la inversión,
  - la celebración con los Estados miembros, cuando proceda, de acuerdos bilaterales para el fomento y protección de la inversión,
  - la celebración, cuando proceda, de acuerdos entre los Estados miembros y Eslovenia para evitar la imposición por partida doble,
  - la aplicación de acuerdos adecuados para la transferencia de capital,
  - la prosecución de la desregulación,
  - la mejora de la infraestructura económica,
  - el intercambio de información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

#### Artículo 76

##### Normas industriales y evaluación de la conformidad

1. Las Partes cooperarán con objeto de lograr la plena conformidad de Eslovenia con las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y los procedimientos europeos de normalización y de evaluación de la conformidad.
2. A este fin, la cooperación intentará:
  - fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas europeas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - cuando proceda, negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
  - alentar la participación de las entidades eslovenas pertinentes en los trabajos de los organismos especializados (CEN, Cenelec, ETSI, EOTC).
3. La Comunidad proporcionará a Eslovenia asistencia técnica siempre que sea conveniente.

#### Artículo 77

##### Cooperación en el ámbito de la ciencia y de la tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:
  - el intercambio de información sobre las políticas científicas y tecnológicas de cada una de ellas,

- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos),
- las actividades conjuntas de I + D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados,
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes,
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual de los resultados de la investigación,
- la participación de Eslovenia en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos legales de cada una de las Partes.

#### Artículo 78

##### Enseñanza y formación

1. Las Partes cooperarán con objeto de elevar el nivel de enseñanza general y capacitación profesional en Eslovenia, teniendo en cuenta las prioridades de Eslovenia. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación a partir de la Fundación Europea de Formación y el programa TEMPUS. La participación de Eslovenia en otros programas comunitarios decididos a la educación, la formación y los jóvenes se examinará en el marco del artículo 106.
2. La cooperación de centrará especialmente en las áreas siguientes y con arreglo a unas modalidades que determinarán conjuntamente las Partes:
  - el desarrollo de un sistema de enseñanza y de formación de Eslovenia,
  - la capacitación inicial, formación en el empleo y rehabilitación profesional, incluyendo la formación de personal directivo encargado de la gestión de las empresas públicas y privadas y de las administraciones, especialmente en áreas prioritarias aún por determinar,
  - la cooperación entre universidades u otros centros de enseñanza superior y la cooperación entre universidades u otros centros de enseñanza superior y empresas, así como la movilidad para profesores, jóvenes científicos, estudiantes y administradores (TEMPUS),

- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos dentro de las instituciones adecuadas,
- fomento de iniciativas tendentes a facilitar el reconocimiento mutuo de períodos de estudios y título,
- fomento de la formación de formadores.

3. En el campo de la traducción, la cooperación se centrará en la formación de traductores e intérpretes y en la promoción de normas lingüísticas y terminología de la Comunidad.

#### Artículo 79

##### Agricultura y sector agroindustrial

1. En esta área, la cooperación tendrá por objeto la modernización de la agricultura y del sector agroindustrial. Se esforzará especialmente por:

- desarrollar y modernizar las empresas transformadoras y sus métodos de almacenamiento, comercialización, etc.,
- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones),
- planificar la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo,
- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos,
- fomentar la complementariedad en la agricultura,
- promover la cooperación tecnológica en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Eslovenia,
- desarrollar la cooperación en el ámbito zoológico, sanitario y vegetal, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

#### Artículo 80

##### Energía

1. Dentro de los principios de la economía de mercado y del Tratado sobre la Carta Europea de la Energía, las Partes cooperarán para facilitar una integración progresiva en Europa, de los mercados de la energía.

2. Entre otras cosas, la cooperación incluirá asistencia técnica en los casos necesarios en las áreas siguientes:

- formulación y planificación de política energética tanto a nivel nacional como regional, incluido a largo plazo,
- liberalización del mercado energético, facilitando, entre otras cosas, el tránsito del gas y la electricidad,
- estudio de la modernización de las infraestructuras en el campo de la energía,
- mejora de la distribución así como mejora y diversificación del suministro,
- gestión y formación para el sector energético,
- desarrollo de los recursos energéticos,
- fomento del ahorro de energía y de la eficiencia en materia de energía,
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía,
- sector de la energía nuclear,
- sectores de la electricidad y del gas, incluido el estudio de la posibilidad de interconectar las redes de distribución,
- formulación de condiciones marco para la cooperación entre empresas de este sector, que podría incluir la incitación a crear *joint ventures*,
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados, que podría incluir, llegado el caso, la promoción y la comercialización de tecnologías de energía eficientes,
- utilización y apoyo de fuentes energéticas nuevas y renovables.

#### Artículo 81

##### Seguridad nuclear

1. En el ámbito de la seguridad nuclear, el objetivo primordial de la cooperación será proporcionar un alto nivel de seguridad nuclear.

2. La cooperación, en función de la situación particular de Eslovenia, abarcará los puntos siguientes:

- seguridad nuclear, incluidos los aspectos reglamentarios y operativos, y gestión en caso de accidente grave,
- protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental,
- problemas cíclicos de combustible y salvaguardia de materiales nucleares, incluyendo medidas contra el contrabando nuclear,

- gestión de desechos radioactivos,
- intercambio rápido de información en caso de emergencias radiológicas,
- desmantelamiento de instalaciones nucleares,
- responsabilidad civil en materia nuclear.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia así como de actividades de investigación y desarrollo, de conformidad con el artículo 77.

### Artículo 82

#### Medio ambiente y prevención de catástrofes naturales

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el área de la lucha contra la degradación del medio ambiente.

2. La cooperación se centrará en:

- el control efectivo de los niveles de contaminación; sistemas de información sobre el estado del medio ambiente,
- la lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y del agua, incluida el agua potable,
- la utilización y producción de la energía sostenible, eficiente y duradera, seguridad de las instalaciones industriales incluida la de las instalaciones nucleares,
- la clasificación y manipulación inofensiva de los productos químicos,
- la prevención y reducción eficaces de la contaminación del agua, especialmente de las vías de agua transfronterizas,
- la reducción, reciclaje y eliminación inofensiva de los desechos (incluyendo los desechos radioactivos) y la aplicación del Convenio de Basilea,
- el impacto medioambiental de la agricultura; la erosión del suelo y la contaminación originada por los productos químicos utilizados en la agricultura,
- la protección de los bosques, de la flora y de la fauna y el mantenimiento de la biodiversidad,
- la restauración del equilibrio ecológico en el campo,
- la ordenación del territorio, incluida la construcción y la planificación urbana,
- la utilización de los instrumentos económicos y fiscales,

- el cambio climático global y su prevención,
- la gestión de las zonas costeras y la prevención de la contaminación marina,
- los convenios internacionales en el área del medio ambiente,
- la mejora de las normas medioambientales de los automóviles,
- la evaluación del impacto medioambiental de los conceptos y proyectos de infraestructura relativos al tráfico y al transporte,
- la adecuada evaluación de los costes y la internalización de los costes externos.

3. La cooperación se llevará a cabo mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos que se ocupan de la transferencia de tecnologías limpias; la utilización eficaz de biotecnologías que respetan el medio ambiente,
- programas de formación y cursillos,
- actividades conjuntas de investigación,
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias),
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente) y a nivel internacional,
- desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos,
- educación en materia de medio ambiente y sensibilización frente a sus problemas,
- realización de estudios de impacto medioambiental.

4. En lo que se refiere a la prevención de catástrofes naturales, el objetivo de la cooperación será garantizar la protección de la población, los animales, la propiedad y el medio ambiente contra las catástrofes naturales o de origen humano.

A tal efecto, la cooperación incluirá los siguientes ámbitos:

- intercambio de los resultados de proyectos de desarrollo científicos y de investigación,
- notificación recíproca y rápida de peligros y catástrofes y de sus consecuencias,
- sistemas de rescate y de ayuda a los damnificados en casos de catástrofe,
- intercambio de experiencia en materia de rehabilitación y reconstrucción después de una catástrofe,
- educación y formación en materia de prevención de catástrofes naturales y de origen humano,
- prácticas de rescate y de asistencia de emergencia.

*Artículo 83***Transportes**

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Eslovenia pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes,
- mejorar la circulación de viajeros y mercancías y el acceso al mercado de transportes, suprimiendo obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole,
- lograr niveles de funcionamiento comparables a los de la Comunidad,
- desarrollar un sistema de transportes compatible y similar al sistema comunitario.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica,
- prestación de asistencia técnica, asesoramiento e intercambio de información.

3. La cooperación incluirá las áreas prioritarias siguientes:

- el transporte por carretera, incluidas las exacciones, los aspectos sociales y ambientales,
- el transporte combinado ferrocarril-carretera,
- la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes,
- la mejora de la infraestructura de carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos en relación con los grandes ejes de interés común y los ejes transeuropeos,
- la armonización de las estadísticas relativas al transporte internacional,
- la renovación del equipo técnico para adaptarlo a los estándares comunitarios, sobre todo por lo que respecta al transporte ferrocarril-carretera, al transporte multimodal y al transbordo,
- el apoyo a los programas tecnológicos y de investigación conjuntos, conforme a los procedimientos establecidos,
- la elaboración de políticas de transporte coherentes y compatibles con la que se aplica en la Comunidad.

*Artículo 84***Correos y telecomunicaciones**

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en el área de correos y telecomunicaciones, para lo cual emprenderán, especialmente, las acciones siguientes:

- intercambiar información sobre políticas en materia de servicios postales y telecomunicaciones,
- intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes,
- dirigir operaciones de formación y asesoramiento,
- realizar transferencias de tecnología,
- hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos,
- promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios reguladores europeos,
- promover nuevas comunicaciones, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- la modernización de la red de telecomunicaciones y de los servicios postales de Eslovenia y su integración en las redes europea y mundial,
- la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea,
- la integración de los sistemas transeuropeos, los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones,
- la gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones,
- planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y el urbanismo.

*Artículo 85***Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros**

1. Las Partes cooperarán en relación con el objetivo de crear y desarrollar un marco adecuado para desarrollar el sector de los servicios bancarios, de seguros y financieros de Eslovenia.

a) la cooperación se centrará en:

- la adopción de un sistema contable común compatible con las normas europeas,

- el fortalecimiento y la reestructuración de los sectores bancario y de seguros y de otros sectores financieros,
- la mejora de la supervisión y la regulación de los servicios bancarios y otros servicios financieros y la asistencia técnica con vistas a la creación y operatividad de una entidad eslovena de control en materia de seguros,
- la preparación de traducciones de la legislación comunitaria y de la de Eslovenia,
- la preparación de glosarios de terminología,
- el intercambio de información, especialmente respecto a la legislación propuesta;

b) a tal fin, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

2. Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en Eslovenia unos sistemas de auditoría eficientes con arreglo a los métodos y procedimientos estándar de la Comunidad.

- a) la cooperación se entrará en:
- la creación en Eslovenia de una oficina superior de auditoría independiente,
  - el establecimiento de unidades internas de auditoría en los organismos gubernamentales,
  - el intercambio de información pertinente sobre auditorías,
  - la uniformación de la documentación sobre auditorías,
  - operaciones de formación y asesoramiento;
- b) a tal fin, la Comunidad proporcionará asistencia técnica cuando sea necesario.

#### *Artículo 86*

##### **Política monetaria**

A petición de las autoridades de Eslovenia, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Eslovenia para introducir la plena convertibilidad del tolar y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. La cooperación en este campo incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo, el Instituto Monetario Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

#### *Artículo 87*

##### **Prevención del blanqueo de dinero**

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la

utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de promover la aplicación de las reglamentaciones y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiero internacional (GAFI).

#### *Artículo 88*

##### **Desarrollo regional**

1. Las Partes intensificarán su cooperación en el ámbito del desarrollo regional y de la explotación del suelo.

2. Podrán adoptarse, a tal fin, cualesquiera de las medidas siguientes:

- el intercambio de información por parte de las autoridades nacionales, regionales o locales sobre política regional y planificación de la explotación del suelo,
- la prestación de asistencia a Eslovenia para la formulación de tal política,
- una acción conjunta de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico,
- el estudio de enfoques coordinados para el desarrollo de áreas fronterizas entre la Comunidad y Eslovenia y otras áreas de este país con grandes disparidades regionales,
- visitas de intercambio para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia,
- el intercambio de funcionarios o de expertos,
- la prestación de asistencia técnica,
- la creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluyan los seminarios.

#### *Artículo 89*

##### **Cooperación en material social**

1. Respecto a la salud y la seguridad en el trabajo, las Partes establecerán una cooperación entre ellas con objeto de mejorar el nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá, especialmente, lo siguiente:

- la prestación de asistencia técnica,
- el intercambio de expertos,

- la cooperación entre empresas,
- el intercambio de información y asistencia administrativa y de otra índole a las empresas; la organización de actividades de formación.

2. Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y los servicios de orientación profesional proporcionando medidas complementarias y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reestructuración industrial.

La cooperación incluirá medidas tales como la realización de estudios, el envío de expertos y actividades de información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen esloveno de seguridad social a las nuevas exigencias económicas y sociales, principalmente mediante el envío de expertos y la organización de acciones de información y formación.

#### *Artículo 90*

##### **Turismo**

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas para:

- fomentar los intercambios turísticos,
- aumentar la información disponible a través de las redes internacionales, bancos de datos, etc.,
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios,
- llevar a cabo proyectos de turismo regionales tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.,
- intercambiar opiniones y organizar intercambios de información apropiados sobre las principales cuestiones de interés mutuo que afectan al sector del turismo,
- fomentar el desarrollo de una infraestructura propicia para la inversión en el sector del turismo,
- introducir en Eslovenia un sistema informatizado de reserva y sistemas de información, así como las normas de protección de los turistas en su calidad de consumidores.

#### *Artículo 91*

##### **Pequeñas y medianas empresas**

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer el sector privado, las pequeñas y medianas empresas y la cooperación entre pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Comunidad y de Eslovenia.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

- creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las PYME y para la cooperación transfronteriza,
  - prestación de los servicios especiales necesarios para las PYME (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios,
  - creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PYME y fomento de la cooperación transfronteriza (por ejemplo: la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los centros Euro-Info, conferencias, etc.).
3. La cooperación incluirá:
- la prestación de asistencia técnica, especialmente para la creación de un apoyo institucional adecuado para las PYME, a nivel nacional y regional, respecto de los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicas y comerciales,
  - servicios de asesoramiento y consejo.

#### *Artículo 92*

##### **Comunicación de la información**

1. La Comunidad y Eslovenia tomarán las medidas adecuadas para fomentar un eficaz intercambio mutuo de información. Se dará prioridad a los programas destinados a proporcionar al gran público información básica sobre la Comunidad y a los círculos especializados de Eslovenia información más especializada que incluirá, siempre que sea posible, el acceso a las bases de datos de la Comunidad.

2. Las Partes coordinarán y, dado el caso, armonizarán sus políticas en torno a la reglamentación de las emisiones transfronterizas, las normas técnicas y el fomento de la tecnología audiovisual europea.

3. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, de becas y de material destinados a la formación de periodistas y de otros profesionales de los medios de comunicación.

#### *Artículo 93*

##### **Protección del consumidor**

1. Las Partes cooperarán a fin de garantizar una compatibilidad entre los sistemas de protección del consumidor en Eslovenia y la Comunidad. Esta protección deberá ser lo suficientemente eficaz para asegurar un buen funcionamiento de la economía de mercado.

2. Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes facilitarán y aplicarán:

- una política activa de protección del consumidor, conforme a la normativa comunitaria y, en su caso, con las directrices de las Naciones Unidas sobre la protección del consumidor,
- una armonización de las legislaciones y la asimilación de la protección del consumidor en Eslovenia con la situación vigente en la Comunidad,
- una protección legal efectiva de los consumidores, a fin de mejorar la calidad y establecer unas normas de seguridad adecuadas para los bienes de consumo.

3. La cooperación podrá comprender, asimismo:

- el intercambio de información sobre productos peligrosos,
- la formación de expertos en materia de protección del consumidor, tanto a escala gubernamental como de las organizaciones no gubernamentales,
- la asistencia al desarrollo de organizaciones independientes que tenga por objetivo mejorar la información de los consumidores, sobre todo a través de sus actividades informativas,
- la creación de centros de información y de asesoramiento para dirimir los litigios y para asesorar a los consumidores en materia legal y en otros ámbitos; deberá preocuparse de que los centros eslovenos cooperen con aquellos existentes en la Comunidad,
- el acceso a los bancos de datos de la Comunidad,
- el intercambio de representantes de los intereses del consumidor.

#### *Artículo 94*

##### **Aduanas**

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el sector del comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Eslovenia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información, incluidos los métodos de investigación,
- el desarrollo de una infraestructura transfronteriza entre las Partes,
- la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Eslovenia,

- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías,
- la organización de seminarios y cursos de capacitación.

Se proporcionará asistencia técnica cuando sea oportuno.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 97, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes en asuntos de aduanas se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 6.

#### *Artículo 95*

##### **Cooperación estadística**

1. La cooperación en el área de las estadísticas tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para planificar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Eslovenia.

2. La cooperación se centrará en:

- facilitar el establecimiento de un sistema estadístico eficaz en Eslovenia y de su marco institucional,
- conseguir la armonización con los métodos, normas y clasificaciones del ámbito internacional (y especialmente de la Comunidad),
- proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar la reforma económica,
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados,
- garantizar la confidencialidad de los datos personales,
- facilitar la adopción por parte de Eslovenia de los principios y normas del sistema estadístico comunitario.

3. La cooperación se establecerá sobre todo a través de:

- el suministro de información de carácter metodológico,
- la elaboración de un programa de asistencia técnica, que podrá incluir:
  - la organización de seminarios y períodos de prácticas, así como de consultas técnicas,
  - la organización de actividades de formación,
  - la organización de encuestas piloto,
  - la participación en determinados grupos de trabajo de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas,
- el intercambio de datos estadísticos.

*Artículo 96***Política económica**

1. La Comunidad y Eslovenia facilitarán el proceso de reforma y de integración económicas facilitando la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la aplicación de la política económica a las economías de mercado.
2. A tal fin, la cooperación abarcará las actividades siguientes:
  - intercambio de información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo,
  - análisis conjunto de las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla,
  - establecimiento, especialmente mediante el programa de «Acción para la cooperación económica», de una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Eslovenia, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

*Artículo 97***Lucha contra la droga**

1. Dentro de los límites de sus respectivos poderes y competencias, las Partes cooperarán de cara a incrementar la eficiencia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.
2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las estrategias adoptados en los campos contemplados en el apartado 1.
3. La cooperación entre las Partes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes: la elaboración y la aplicación de la legislación nacional; la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud; la formación del personal y la investigación; la prevención del desvío de precursores utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

**TÍTULO VII****PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES***Artículo 98*

1. Las Partes, con arreglo a sus respectivos poderes y competencias, establecerán un marco para la cooperación a fin de prevenir actividades ilegales tales como:
  - la inmigración clandestina y la presencia ilegal de personas físicas de sus respectivas nacionalidades en sus territorios, teniendo en cuenta los principios y la práctica de la readmisión,
  - las actividades económicas ilegales, particularmente la corrupción,
  - las transacciones ilegales de las distintas mercancías, incluidos los derechos industriales y las falsificaciones,
  - el tráfico legal de drogas y de sustancias psicotrópicas,
  - la transferencia ilegal de vehículos de motor,
- el crimen organizado,
- el robo y/o el comercio ilegal de material radiactivo y nuclear.
2. La cooperación en los ámbitos contemplados en el apartado 1 será objeto de consultas mutuas y de una estrecha coordinación. Esta cooperación deberá incluir la prestación de asistencia técnica y administrativa en materia de:
  - elaboración de las normativas nacionales sobre prevención de actividades ilegales,
  - creación de centros de información,
  - mejora de las instituciones encargadas de la prevención de las actividades ilegales,
  - formación del personal y mejora de las infraestructuras de investigación,
  - elaboración de medidas mutuamente aceptables a fin de prevenir las actividades ilegales.

## TÍTULO VIII

## COOPERACIÓN CULTURAL

*Artículo 99*

1. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Eslovenia y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá abarcar, concretamente:

- las traducciones literarias,
- intercambios de obras de arte y artistas con carácter no comercial,
- la conservación y la restauración de monumentos y emplazamientos de interés (patrimonio arquitectónico y cultural),
- la información de personas que trabajan en los ámbitos cultural y artístico,
- la organización de actos culturales sobre temas europeos,
- la difusión de información sobre realizaciones culturales importantes.

2. Las Partes cooperarán en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Eslovenia podrá tomar parte, en particular, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por los organismos encargados de gestionar las diversas actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 90/685/CEE del Consejo, por la que se creó el programa.

Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de la propiedad intelectual de los programas transmitidos por satélite o cable, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

## TÍTULO IX

## COOPERACIÓN FINANCIERA

*Artículo 100*

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 101, 102 y 1994, no obstante lo dispuesto en el artículo 103, Eslovenia recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluyendo préstamos del Banco Europeo de Inversiones con arreglo a lo previsto en el artículo 18 del Estatuto del Banco.

*Artículo 101*

Esta asistencia financiera estará incluida en:

- las medidas de la operación PHARE previstas en el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo modificado, con una base plurianual o previstas en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previa consulta con Eslovenia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 104 y 105 del presente Acuerdo,

- los préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración del período en que se pueda disponer de éstos; la Comunidad fijará, previa consulta con Eslovenia, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones a Eslovenia para los años posteriores.

*Artículo 102*

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

*Artículo 103*

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Eslovenia y en cooperación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

— apoyar, en caso necesario, la adopción de medidas destinadas a garantizar una situación sostenible de las cuentas exteriores de Eslovenia y el mantenimiento de la convertibilidad de la moneda nacional,

— respaldar los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo de la economía eslovena, incluida la ayuda a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Eslovenia de programas de estabilización de su economía, aprobados por el FMI, para la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad; a la continua adhesión de Eslovenia a estos programas; y, como último objetivo, a una rápida transición hacia un sistema de financiación de las necesidades externas de Eslovenia a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Eslovenia en lo que se refiere a esa asistencia.

#### *Artículo 104*

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Eslovenia, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas, la capacidad de absorción de la economía eslovena, la capacidad para reembolsar los

préstamos, el establecimiento de una economía de mercado y la reestructuración en Eslovenia.

#### *Artículo 105*

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los del G-24, y entidades financieras internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

#### *Artículo 106*

Eslovenia participará en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias en los ámbitos enumerados en el anexo XI. Sin perjuicio de la actual participación de Eslovenia en las actividades enumeradas en el anexo XI, el Consejo de asociación decidirá los términos y condiciones de la participación de Eslovenia en tales actividades. La contribución financiera de Eslovenia a las actividades enumeradas en el anexo XI se basarán en el principio de que Eslovenia deberá cubrir los gastos resultantes de su participación. En caso necesario, la Comunidad podrá decidir, caso por caso, y con arreglo a las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, pagar un suplemento a la contribución de Eslovenia.

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ACUERDOS DE OSIMO Y REFERENTES A LA COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE ESLOVENIA E ITALIA

#### *Artículo 107*

Con objeto de fomentar la cooperación regional, la Comunidad y Eslovenia prestarán especial atención, como parte de la ejecución de su cooperación, a las actividades incluidas en el ámbito de los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 por la República Italiana y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, y a las iniciativas de cooperación transfronteriza que forman parte del marco general de cooperación económica entre Italia y Eslovenia.

En particular, las Partes tendrán en cuenta su mutuo interés por alcanzar los objetivos mencionados en el párrafo primero de la selección de proyectos que deberán recibir asistencia financiera en el contexto de la cooperación.

#### *Artículo 108*

Sin perjuicio del artículo 131, la Comunidad, con arreglo a las disposiciones comunitarias que regulan las zonas francas, y Eslovenia, concederán libre acceso a sus mercados a los productos que hayan obtenido el origen, a los efectos del Protocolo sobre productos originarios, en las zonas francas fronterizas que podrían ser creadas por un acuerdo entre la República Italiana y la República de Eslovenia a los efectos del Acuerdo sobre el fomento de la cooperación económica, firmado en Osimo en 1975.

#### *Artículo 109*

A los fines de la aplicación de los artículos 107 y 108, la Comunidad y Eslovenia cooperarán de conformidad con los objetivos de cooperación mencionados en el artículo 107.

## TÍTULO XI

## DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

*Artículo 110*

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

*Artículo 111*

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno esloveno, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno esloveno, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de asociación, cuando se trate de asuntos que le competan.

*Artículo 112*

El Consejo de asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

*Artículo 113*

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

*Artículo 114*

1. El Consejo de asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno esloveno, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la misión del Comité de asociación. Esta consistirá especialmente en preparar las reuniones del Consejo de asociación y en ocuparse del funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del artículo 112.

*Artículo 115*

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

*Artículo 116*

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación, que será un foro en el que se reunirán los miembros del Parlamento de Eslovenia y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

*Artículo 117*

1. La Comisión parlamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento esloveno, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento esloveno, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

*Artículo 118*

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

*Artículo 119*

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

*Artículo 120*

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 121*

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique Eslovenia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Eslovenia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales eslovenos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

*Artículo 122*

Los productos originarios de Eslovenia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Eslovenia en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

*Artículo 123*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de especial emergencia, deberá proporcionar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

#### *Artículo 124*

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Eslovenia, por otra.

#### *Artículo 125*

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, por una parte, y Eslovenia, por otra.

#### *Artículo 126*

Los Protocolos n<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los anexos I a XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### *Artículo 127*

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

#### *Artículo 128*

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

#### *Artículo 129*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Eslovenia.

#### *Artículo 130*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finlandesa, sueca y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

#### *Artículo 131*

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia firmado en Luxemburgo el 5 de abril de 1993, así como al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero por una parte y la República de Eslovenia por otra, firmado en Luxemburgo el 5 de abril de 1993.

#### *Artículo 132*

En caso de que, a la espera de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de algunas partes del mismo, en particular las relativas a las mercancías, surtan efecto en 1996 mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias, a los efectos del título III, artículos 65, 67 y 68 de presente Acuerdo y los Protocolos n<sup>os</sup> 1 a 7 del mismo, por «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá:

- la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino en relación con las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y
- el 1 de enero de 1996 en relación con las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor en referencia a la fecha de entrada en vigor.

Hecho en Luxemburgo, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Luxembourg den tiende juni nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am zehnten Juni neunzehnhundertsechundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Luxembourg on the tenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Luxembourg, le dix juin mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Lussemburgo, addì dieci giugno millenovecentonovantasei.

Gedaan te Luxemburg, de tiende juni negentienhonderd zesennegentig.

Feito no Luxemburgo, em dez de Junho de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Luxemburgissa kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Luxemburg den tionde juni nittonhundranittiosex.

V Luksemburgu, desetega junija tisočdevetstošestindevetdeset.

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

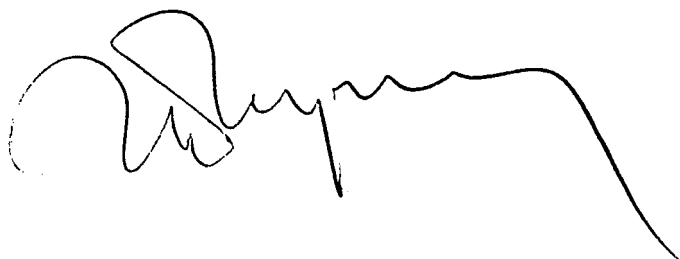
For Kongeriget Danmark



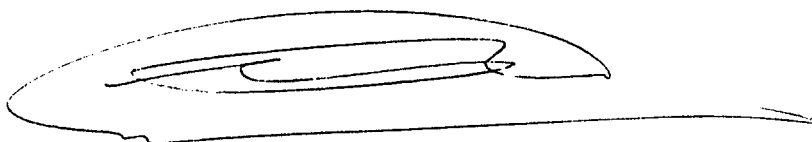
Für die Bundesrepublik Deutschland



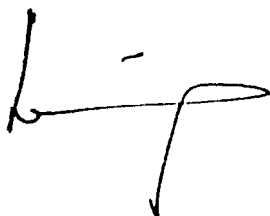
Για την Ελληνική Δημοκρατία



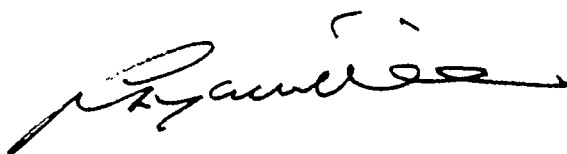
Por el Reino de España



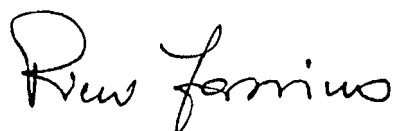
Pour la République française




Thar ceann na hÉireann  
For Ireland



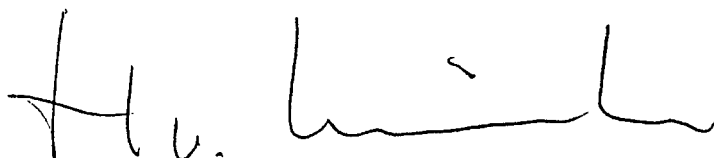
Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



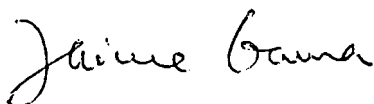
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



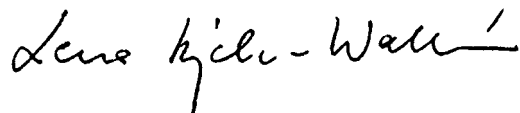
Pela República Portuguesa



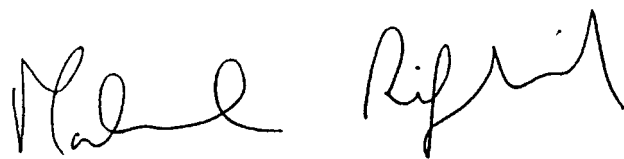
Suomen tasavallan puolesta  
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινοότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

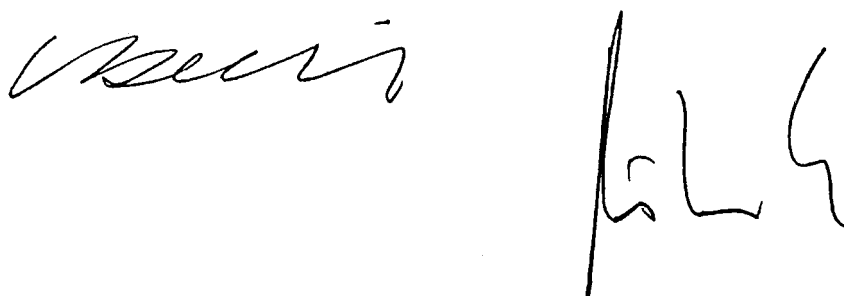
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

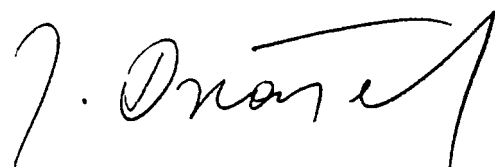
Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

För Europeiska gemenskaperna



Za Republiko Slovenijo



## LISTA DE ANEXOS

|                    |                            |   | <i>Página</i> |
|--------------------|----------------------------|---|---------------|
| <i>Anexo I</i>     | Artículos 9(1)<br>y 19(2)  | Definición de productos industriales y agrícolas .....  | 41            |
| <i>Anexo II</i>    | Artículo 10(2)             | Concesiones arancelarias comunitarias .....   | 42            |
| <i>Anexo III</i>   | Artículo 11(2)             | Concesiones arancelarias eslovenas .....  | 44            |
| <i>Anexo IV</i>    | Artículo 11(3)             | Concesiones arancelarias eslovenas .....  | 47            |
| <i>Anexo V</i>     | Artículo 18(1)<br>y (2)    | Productos a los que se refiere el artículo 18 .....   | 50            |
| <i>Anexo VI</i>    | Artículo 21(2)             | Concesiones agrarias comunitarias .....   | 51            |
| <i>Anexo VII</i>   | Artículo 21(4)             | Concesiones agrarias eslovenas .....  | 58            |
| <i>Anexo VIIIa</i> | Artículo 24                | Concesiones pesqueras comunitarias .....  | 59            |
| <i>Anexo VIIIb</i> | Artículo 24                | Concesiones pesquera eslovenas .....  | 60            |
| <i>Anexo IXa</i>   | Artículo 45<br>Artículo 52 | Establecimiento: sectores contemplados en el período transitorio .....  | 61            |
| <i>Anexo IXb</i>   | Artículo 45                | Establecimiento: «Sectores excluidos» .....   | 61            |
| <i>Anexo IXc</i>   | Título IV,<br>Capítulo II  | Establecimiento: «Servicios Financieros» .....  | 62            |
| <i>Anexo X</i>     | Artículo 68                | Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial ..  | 64            |
| <i>Anexo XI</i>    | Artículo 106               | Participación de Eslovenia en los programas comunitarios  | 65            |
| <i>Anexo XII</i>   | Artículo 14                | Derechos de aduana de exportación y exacciones de efecto equivalente .....  | 66            |
| <i>Anexo XIII</i>  | Artículo 126               | Canje de Notas sobre las disposiciones del artículo 64.2 del Acuerdo de Asociación: «derecho a comprar propiedades» | 67            |

## ANEXO I

## LISTA DE LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 19 DEL ACUERDO

| Código NC  | Designación de la mercancía  |
|------------|--|
| ex 3502    | Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:   |
| ex 3502 10 | Ovoalbúmina:   |
| 3502 10 91 | Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)  |
| 3502 10 99 |  |
| ex 3502 90 | Lactoalbúmina:   |
| 3502 90 51 | Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)  |
| 3502 90 59 | Las demás  |
| 4501       | Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado   |
| 5201 00    | Algodón sin cardar ni peinar   |
| 5301       | Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)                                   |
| 5302       | Cáñamo ( <i>Cannabis sativa L.</i> ) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) |

## ANEXO II

## LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10

| Código NC<br>1995            | Límite arancelario<br>básico <sup>(1)</sup> (2) | Código NC<br>1995 | Límite arancelario<br>básico <sup>(1)</sup> (2) |
|------------------------------|---|-------------------|---|
|                              | (toneladas) <sup>(2)</sup>                      |                   | (toneladas) <sup>(2)</sup>                      |
| 4011 10 00                   | 7 000   | 7407              | 3 900   |
| 4011 20 10                   |   | 7408              |   |
| 4011 20 90                   |   | 7411              |   |
| 4011 30 90                   |   | 7604 10           | 8 200   |
| 4011 91 10                   |   | 7604 29           |   |
| 4011 91 30                   |   | 7605              |   |
| 4011 91 90                   |   | 7606              | 4 260   |
| 4011 99 10                   |   | 7903              |   |
| 4011 99 30                   |   | 7905              |   |
| 4011 99 90                   |   | 6 544             | 8501 10 10                                      |
| 4012 10 30                   |   |                   | 8501 10 91                                      |
| ex 4012 10 80 <sup>(3)</sup> |   |                   | 8501 10 93                                      |
| ex 4012 20 90 <sup>(3)</sup> |   |                   | 8501 10 99                                      |
| 4013 10 10                   |   |                   | 8501 20 90                                      |
| 4013 10 90                   | 8501 31 90                                      |                   |   |
| 4013 90 90                   | 8501 32 91                                      |                   |   |
| 4203 10 00                   | 8501 32 99                                      |                   |   |
| 4203 21 00                   | 8501 33 90                                      |                   |   |
| 4203 29 91                   | 8501 34 50                                      |                   |   |
| 4203 29 99                   | 8501 34 91                                      |                   |   |
| 4203 30 00                   | 8501 34 99                                      |                   |   |
| 4203 40 00                   | 8501 40 91                                      | 6 440             |   |
| 4412                         | 8501 40 99                                      |                   |   |
| 4420 90                      | 8501 51 90                                      |                   |   |
| 4420 90 11                   | 8501 52 91                                      |                   |   |
| 4420 90 19                   | 8501 52 93                                      |                   |   |
| 4410                         | 8501 52 99                                      |                   |   |
| 6401                         | 8501 53 50                                      |                   |   |
| 6402                         | 8501 53 92                                      |                   |   |
| 6403                         | 8501 53 94                                      |                   |   |
| 6404                         | 8501 53 99                                      |                   |   |
| 6405 90 10                   | 8501 61 91                                      |                   |   |
| 9405 91 19                   | 8501 61 99                                      | 1 170             |   |
| 7305                         | 8501 62 90                                      |                   |   |
| 7306 10 11                   | 8501 62 90                                      |                   |   |
| 7306 10 19                   | 8501 63 90                                      |                   |   |
| 7306 10 90                   | 8501 64 00                                      |                   |   |
| 7306 20 00                   | 8502 11 91                                      |                   |   |
| 7306 30 21                   | 8502 11 99                                      |                   |   |
| 7306 30 29                   | 8502 12 90                                      |                   |   |
| 7306 30 51                   | 8502 13 91                                      |                   |   |
| 7306 30 59                   | 8502 13 99                                      |                   |   |
| 7306 30 71                   | 8502 20 91                                      | 6 440             |   |
| 7306 30 78                   | 8502 20 99                                      |                   |   |
| 7306 30 90                   | 8502 30 91                                      |                   |   |
| 7306 40 91                   | 8502 30 99                                      |                   |   |
| 7306 40 99                   | 8502 40 90                                      |                   |   |
| 7306 50 91                   | 8503 00   |                   |   |
| 7306 50 99                   | 8504 90   |                   |   |
| 7306 60 31                   | 8544 11   |                   |   |
| 7306 60 39                   | 8544 19   |                   |   |
| 7306 60 90                   | 8544 20   |                   |   |
| 7306 90 00                   | 8544 30 90                                      |                   |   |
|                              | 8544 41   | 1 170             |   |
|                              | 8544 49   |                   |   |
|                              | 8544 51   |                   |   |
|                              | 8544 59   |                   |   |
|                              | 8544 60   |                   |   |
|                              | 8544 60   |                   |   |

| Código NC<br>1995  | Límite arancelario<br>básico <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> | Código NC<br>1995  | Límite arancelario<br>básico <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> |
|--|--|--|--|
|  | (toneladas) <sup>(2)</sup>                                 |  | (toneladas) <sup>(2)</sup>                                 |
| 8716 10 10<br>8716 10 91<br>8716 10 94<br>8716 10 96<br>8716 10 99<br>8716 20 10<br>8716 20 90<br>8716 31 00<br>8716 39 30<br>8716 39 51<br>8716 39 59<br>8716 39 80<br>8716 40 00 | 6 500  | 9403 10 10<br>9403 10 51<br>9403 10 59<br>9403 10 91<br>9403 10 93<br>9403 10 99<br>9403 20 91<br>9403 20 99<br>9403 30 11<br>9403 30 19<br>9403 30 91<br>9403 30 99<br>9403 40 10<br>9403 40 90<br>9403 50 00<br>9403 60 10<br>9403 60 30<br>9403 60 90<br>9403 70 90<br>9403 80 00<br>9403 90 10<br>9403 90 30<br>9403 90 90 | 47 290   |
| 9401 30 10<br>9401 30 90<br>9401 40 00<br>9401 50 00<br>9401 61 00<br>9401 69 00<br>9401 71 00<br>9401 79 00<br>9401 80 00<br>9401 90 30<br>9401 90 80                             | 19 610   | 7202 21 10<br>7202 21 90<br>7202 29 00   | 4 630  |

<sup>(1)</sup> Para las importaciones que excedan estos límites, la Comunidad podrá reintroducir derechos de aduana.

<sup>(2)</sup> Estas cantidades se incrementarán en un 20 % el primer día de cada año civil tras la entrada en vigor del Acuerdo.

<sup>(3)</sup> Véase en la nota la descripción del producto citado.

*Nota*

| Código NC     | Descripción de la mercancía  | Código Taric  |
|---------------|--|---------------|
| ex 4012 10 80 | Neumáticos recauchutados<br>Excepto los del tipo de los utilizados en bicicletas, bicicletas con motor auxiliar, motocicletas o scooters | 4012 10 80*90 |
| ex 4012 20 90 | Neumáticos usados<br>Excepto los del tipo de los utilizados en bicicletas, bicicletas con motor auxiliar, motocicletas o scooters        | 4012 20 90*90 |

## ANEXO III

## PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 11

|            |         |         |            |            |
|------------|---------|---------|------------|------------|
| 2501 00    | 2833 40 | 2903 51 | 2916 32    | 3207 30    |
| 2505 10    | 2834 22 | 2903 59 | 2916 33    | 3207 40    |
| 2505 90    | 2834 29 | 2903 61 | 2916 39    | 3209 90    |
| 2506 21    | 2835 10 | 2903 62 | 2917 13    | 3210 00    |
| 2506 29    | 2835 21 | 2903 69 | 2917 14    | 3212 10    |
| 2508 10    | 2835 22 | 2904 10 | 2917 20    | 3212 90    |
| 2508 30    | 2835 23 | 2904 90 | 2917 34    | 3213 10    |
| 2508 40    | 2835 24 | 2905 11 | 2917 36    | 3213 90    |
| 2508 60    | 2835 25 | 2905 14 | 2918 17    | 3214 90    |
| 2509 00    | 2835 26 | 2905 15 | 2918 19    | 3215 11    |
| 2517 10    | 2835 29 | 2905 17 | 2918 23    | 3215 19    |
| 2517 49    | 2835 39 | 2905 19 | 2918 29    |            |
| 2518 10    | 2836 10 | 2905 21 | 2918 30    | 3302 10    |
| 2518 20    | 2836 91 | 2905 22 | 2918 90    | 3302 90    |
| 2518 30    | 2836 92 | 2905 29 | 2919 00    | 3303 00 90 |
| 2521 00    | 2836 93 | 2905 39 | 2921 12    | 3304 10    |
| 2522 10    | 2836 99 | 2905 41 | 2921 22    | 3304 20    |
| 2522 20    | 2837 19 | 2905 43 | 2921 30    | 3304 30    |
| 2522 30    | 2837 20 | 2905 49 | 2921 41    | 3304 91    |
| 2528 90    | 2838 00 | 2905 50 | 2921 42    | 3304 99    |
| 2530 90    | 2839 11 | 2906 12 | 2921 43    | 3305 10    |
|            | 2839 19 | 2906 13 | 2921 44    | 3305 20    |
| 2710 00 27 | 2839 20 | 2906 14 | 2921 45    | 3305 30    |
| 2710 00 29 | 2839 90 | 2906 19 | 2921 49    | 3305 90    |
| 2710 00 32 | 2840 11 | 2906 21 | 2922 21    | 3306 10    |
| 2710 00 34 | 2840 19 | 2906 29 | 2922 22    | 3306 90    |
| 2710 00 36 | 2840 20 | 2907 14 | 2922 29    | 3307 10    |
| 2710 00 69 | 2841 10 | 2907 15 | 2922 30    | 3307 20    |
| 2710 00 74 | 2841 50 | 2907 19 | 2923 90    | 3307 30    |
| 2710 00 76 | 2841 70 | 2907 22 | 2924 21    | 3307 41    |
| 2710 00 77 | 2841 80 | 2907 23 | 2925 19    | 3307 49    |
| 2710 00 78 | 2841 90 | 2907 29 | 2925 20    | 3307 90    |
| 2715 00    | 2842 10 | 2907 30 | 2926 20    |            |
|            | 2842 90 | 2908 10 | 2926 90    | 3401 11    |
| 2804 10    | 2843 29 | 2908 20 | 2928 00    | 3401 19    |
| 2804 21    | 2846 10 | 2908 90 | 2929 90    | 3401 20    |
| 2805 40    | 2846 90 | 2909 20 | 2930 10    | 3402 11    |
| 2810 00    | 2848 10 | 2909 30 | 2932 12    | 3402 12    |
| 2811 19    | 2848 90 | 2909 50 | 2933 21    | 3402 13    |
| 2811 22    | 2849 20 | 2909 60 | 2933 79    | 3402 19    |
| 2811 23    | 2849 90 | 2910 20 | 2942 00    | 3402 90    |
| 2811 29    | 2850 00 | 2910 90 |            | 3403 11    |
| 2815 30    | 2851 00 | 2912 12 | 3004 10    | 3403 19    |
| 2818 10    |         | 2912 13 | 3004 20 90 | 3403 91    |
| 2818 20    | 2901 10 | 2912 19 | 3004 31 90 | 3403 99    |
| 2821 20    | 2901 21 | 2912 21 | 3004 32    | 3404 10    |
| 2824 10    | 2901 22 | 2912 30 | 3004 39    | 3404 20    |
| 2824 20    | 2901 23 | 2912 42 | 3004 40    | 3404 90    |
| 2824 90    | 2901 24 | 2912 49 | 3004 50    | 3405 10    |
| 2826 19    | 2901 29 | 2912 50 | 3004 90    | 3405 20    |
| 2826 20    | 2902 11 | 2912 60 | 3005 10    | 3405 30    |
| 2826 90    | 2902 19 | 2913 00 | 3005 90    | 3405 40    |
| 2827 20    | 2902 42 | 2914 19 | 3006 20    | 3405 90    |
| 2827 36    | 2902 43 | 2914 21 | 3006 30    | 3407 00    |
| 2827 39    | 2902 60 | 2914 23 | 3006 40    |            |
| 2828 10    | 2902 70 | 2914 29 | 3006 50    | 3501 90    |
| 2829 90    | 2902 90 | 2914 30 | 3006 60    | 3505 10    |
| 2830 30    | 2903 12 | 2914 41 |            | 3505 20    |
| 2830 90    | 2903 13 | 2914 50 |            | 3506 10    |
| 2831 90    | 2903 14 | 2914 70 | 3101 00    | 3506 91    |
| 2832 10    | 2903 15 | 2915 23 | 3105 10    | 3506 99    |
| 2832 20    | 2903 16 | 2915 40 |            | 3507 10    |
| 2833 19    | 2903 19 | 2915 50 | 3201 30    |            |
| 2833 21    | 2903 29 | 2915 60 | 3201 90    | 3601 00    |
| 2833 26    | 2903 30 | 2916 19 | 3207 10    | 3604 10    |
| 2833 29    | 2903 40 | 2916 20 | 3207 20    | 3604 90    |

|         |            |            |            |         |
|---------|------------|------------|------------|---------|
| 3606 10 | 3920 69    | 4104 29    | 4908 10    | 7019 39 |
| 3606 90 | 3920 72    | 4105 11 91 | 4909 00    | 7019 90 |
|         | 3920 73    | 4105 11 99 | 4910 00    | 7020 00 |
| 3701 99 | 3920 79    | 4105 12 90 | 4911 10    |         |
|         | 3920 92    | 4105 19 90 | 4911 91    | 7307 19 |
| 3801 90 | 3920 93    | 4105 20    | 4911 99    | 7307 21 |
| 3804 00 | 3920 94    | 4106 11 90 |            | 7308 10 |
| 3805 10 | 3920 99    | 4106 12    | 6403 51 19 | 7308 20 |
| 3805 20 | 3921 11    | 4106 19    | 6403 51 91 | 7308 40 |
| 3805 90 | 3921 12    | 4106 20    | 6403 51 95 | 7308 90 |
| 3808 10 | 3921 13    | 4107 10 90 | 6403 51 99 | 7311 00 |
| 3808 20 | 3921 14    | 4107 21    | 6403 59    | 7313 00 |
| 3808 30 | 3921 19    | 4107 29    | 6403 91    | 7314 20 |
| 3808 40 | 3921 90    | 4107 90    | 6403 99    | 7314 30 |
| 3808 90 | 3922 20    | 4108 00    | 6406 91    | 7314 41 |
| 3809 10 | 3922 90    | 4109 00    |            | 7314 42 |
| 3809 91 | 3923 10    | 4110 00    | 6601 10    | 7314 49 |
| 3809 92 | 3923 29    | 4111 00    | 6601 91    | 7314 50 |
| 3809 99 | 3923 30    |            | 6601 99    | 7315 11 |
| 3810 10 | 3923 40    | 4302 11    | 6603 10    | 7315 12 |
| 3810 90 | 3923 50    | 4302 12    | 6603 20    | 7315 19 |
| 3814 00 | 3923 90    | 4302 13    | 6603 90    | 7315 20 |
| 3816 00 | 3924 10    | 4302 19    |            | 7315 81 |
| 3817 20 | 3924 90    | 4302 20    | 6801 00    | 7315 82 |
| 3819 00 | 3925 10    | 4304 00 10 | 6802 10    | 7315 89 |
| 3820 00 | 3925 20    |            | 6802 21    | 7315 90 |
| 3822 00 | 3925 30    | 4701 00    | 6802 22    | 7320 10 |
| 3823 10 | 3925 90    | 4702 00    | 6802 23    | 7320 20 |
| 3823 20 | 3926 10    | 4704 11    | 6802 29    | 7320 90 |
| 3823 30 | 3926 20    | 4704 19    | 6802 91    | 7321 81 |
| 3823 40 | 3926 30    | 4704 29    | 6802 92    | 7321 82 |
| 3823 50 | 3926 90    | 4707 10    | 6802 93    | 7321 83 |
|         |            | 4707 20    | 6802 99    | 7321 90 |
| 3905 11 | 4003 00    | 4707 30    | 6803 00    | 7322 11 |
| 3905 19 | 4004 00    | 4707 90    | 6804 21    | 7322 19 |
| 3905 90 | 4005 10    |            | 6804 22    | 7322 90 |
| 3906 10 | 4005 91    | 4802 10    | 6804 23    | 7324 29 |
| 3907 50 | 4005 99    | 4802 40    | 6804 30    |         |
| 3907 91 | 4006 10    | 4802 51    | 6805 10    | 7610 90 |
| 3907 99 | 4006 90    | 4802 53    | 6805 20    | 7612 10 |
| 3909 10 | 4008 11    | 4809 10    | 6805 30    |         |
| 3909 30 | 4008 19    | 4809 20    | 6806 10    | 8201 10 |
| 3909 40 | 4008 21    | 4809 90    | 6806 90    | 8201 20 |
| 3909 50 | 4008 29    | 4810 21    | 6809 11    | 8201 30 |
| 3915 10 | 4009 10    | 4810 29    | 6809 19    | 8201 40 |
| 3915 20 | 4009 20    | 4811 29    | 6809 90    | 8201 50 |
| 3915 30 | 4009 30    | 4811 31    | 6812 70    | 8201 60 |
| 3915 90 | 4009 40    | 4811 39    | 6815 91    | 8201 90 |
| 3916 10 | 4009 50    | 4814 10    |            | 8202 10 |
| 3916 20 | 4010 10    | 4814 90    | 6901 00    | 8202 20 |
| 3916 90 | 4010 91    | 4815 00    | 6903 10    | 8202 31 |
| 3917 21 | 4010 99    | 4816 30    | 6903 20    | 8202 32 |
| 3917 22 | 4011 10    | 4816 90    | 6903 90    | 8202 40 |
| 3917 23 | 4011 20    | 4817 10    | 6906 00    | 8202 91 |
| 3917 29 | 4011 50    | 4817 20    | 6907 90    | 8202 99 |
| 3917 31 | 4011 91    | 4817 30    | 6908 90    | 8207 30 |
| 3917 32 | 4012 10    | 4820 10    | 6909 11    | 8208 10 |
| 3917 33 | 4012 20    | 4820 20    | 6912 00    | 8208 20 |
| 3917 39 | 4012 90    | 4820 30    | 6914 10    | 8208 30 |
| 3917 40 | 4013 10    | 4820 40    | 6914 90    | 8208 40 |
| 3918 90 | 4013 20    | 4820 50    |            | 8213 00 |
| 3919 10 | 4013 90    | 4820 90    | 7007 19    |         |
| 3919 90 | 4015 19    | 4821 10    | 7007 29    | 8303 00 |
| 3920 10 | 4015 90    | 4821 90    | 7008 00    | 8304 00 |
| 3920 20 | 4016 10    | 4823 11    | 7010 90    | 8307 10 |
| 3920 30 | 4016 91    | 4823 19    | 7013 21    | 8307 90 |
| 3920 41 | 4016 93    | 4823 30    | 7013 29    | 8308 20 |
| 3920 42 | 4016 94    | 4823 51    | 7013 31    | 8309 10 |
| 3920 51 | 4016 95    | 4823 60    | 7013 39 91 | 8310 00 |
| 3920 59 | 4016 99    | 4823 90    | 7013 39 99 |         |
| 3920 61 |            |            | 7013 91    | 8403 90 |
| 3920 62 | 4104 10 95 | 4901 99    | 7017 90    | 8404 10 |
| 3920 63 | 4104 10 99 | 4907 00    | 7019 20    | 8404 20 |

|            |         |         |            |            |
|------------|---------|---------|------------|------------|
| 8404 90    | 8431 20 | 8459 39 | 8474 80    | 8607 29    |
| 8408 10    | 8431 31 | 8459 40 | 8474 90    | 8607 30    |
| 8408 20 31 | 8431 39 | 8459 51 | 8477 51    | 8607 91    |
| 8408 20 35 | 8431 41 | 8459 59 | 8477 59    | 8607 99    |
| 8408 20 37 | 8431 42 | 8459 61 | 8477 90    |            |
| 8408 20 51 | 8431 43 | 8459 69 | 8479 10    | 8701 10    |
| 8408 20 55 | 8431 49 | 8459 70 | 8479 20    | 8703 32 19 |
| 8408 20 57 | 8432 10 | 8460 11 | 8479 30    | 8708 50    |
| 8408 20 99 | 8432 21 | 8460 31 | 8479 40    | 8708 60    |
| 8408 90    | 8432 29 | 8460 39 | 8479 81    | 8708 70    |
| 8412 21    | 8432 30 | 8460 40 | 8479 82    | 8712 00    |
| 8412 31    | 8432 80 | 8460 90 | 8479 89    | 8713 10    |
| 8414 20    | 8432 90 | 8461 10 | 8479 90    | 8713 90    |
| 8414 30    | 8433 11 | 8461 20 | 8483 10    |            |
| 8414 40    | 8433 40 | 8461 30 | 8483 20    | 9001 10    |
| 8414 80    | 8433 52 | 8461 40 | 8483 30    | 9003 11    |
| 8416 10    | 8433 53 | 8461 50 | 8483 50    | 9004 10    |
| 8416 20    | 8433 60 | 8461 90 | 8483 60    | 9004 90    |
| 8416 30    | 8433 90 | 8462 10 | 8483 90    | 9008 20    |
| 8416 90    | 8434 10 | 8462 21 | 8484 10    | 9018 20    |
| 8419 11    | 8434 20 | 8462 29 | 8484 90    | 9018 32    |
| 8419 19    | 8434 90 | 8462 31 |            | 9018 39    |
| 8419 31    | 8435 10 | 8462 39 | 8516 50    | 9018 41    |
| 8419 32    | 8435 90 | 8462 41 | 8517 10    | 9018 49    |
| 8419 50    | 8436 80 | 8462 49 | 8517 40    | 9018 50    |
| 8419 60    | 8441 80 | 8462 91 | 8517 81    | 9026 10    |
| 8421 11    | 8450 20 | 8462 99 | 8518 10    | 9026 20    |
| 8421 12    | 8450 90 | 8463 10 | 8525 10    | 9026 80    |
| 8421 19    | 8451 10 | 8463 20 | 8525 20    | 9026 90    |
| 8421 21    | 8451 29 | 8463 30 | 8532 21    | 9027 10    |
| 8421 22    | 8451 30 | 8463 90 | 8532 29    | 9028 90    |
| 8421 23    | 8451 40 | 8464 10 | 8536 90 01 | 9029 20    |
| 8421 29    | 8451 50 | 8464 20 | 8536 90 10 | 9029 90    |
| 8421 31    | 8451 80 | 8464 90 | 8536 90 20 | 9030 81    |
| 8421 39 30 | 8451 90 | 8465 10 | 8541 30    | 9030 89    |
| 8421 39 51 | 8453 10 | 8465 91 | 8541 50    | 9031 40    |
| 8421 39 55 | 8453 20 | 8465 92 | 8546 10    | 9031 80    |
| 8421 39 71 | 8453 80 | 8465 93 | 8546 20    | 9032 20    |
| 8421 39 75 | 8453 90 | 8465 94 |            | 9032 81    |
| 8421 91    | 8454 10 | 8465 95 | 8601 10    |            |
| 8422 30    | 8454 20 | 8465 96 | 8601 20    | 9105 11    |
| 8422 40    | 8456 10 | 8465 99 | 8602 10    |            |
| 8424 20    | 8456 20 | 8466 10 | 8602 90    | 9403 10    |
| 8424 89    | 8456 30 | 8466 20 | 8603 10    | 9403 20    |
| 8424 90    | 8456 90 | 8466 20 | 8603 90    | 9403 90    |
| 8426 11    | 8457 10 | 8466 30 | 8604 00    | 9405 91    |
| 8426 12    | 8457 20 | 8466 91 | 8605 00    |            |
| 8426 19    | 8457 30 | 8466 92 | 8606 10    | 9506 99    |
| 8426 20    | 8458 11 | 8466 93 | 8606 20    |            |
| 8426 30    | 8458 19 | 8466 94 | 8606 30    | 9606 10    |
| 8426 41    | 8458 91 | 8467 81 | 8606 91    | 9606 21    |
| 8426 49    | 8458 99 | 8470 50 | 8606 92    | 9606 30    |
| 8426 91    | 8459 10 | 8474 10 | 8606 99    | 9607 11    |
| 8426 99    | 8459 21 | 8474 20 | 8607 11    | 9607 19    |
| 8430 20    | 8459 29 | 8474 31 | 8607 12    | 9607 20    |
| 8431 10    | 8459 31 | 8474 32 | 8607 19    | 9615 11    |
|            |         | 8474 39 | 8607 21    | 9615 19    |
|            |         |         |            | 9615 90    |

## ANEXO IV

## LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 11

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2523 29    | 4203 21    | 6402 30    | 7211 41 99 | 7228 70 91 |
| 2523 90    | 4203 29    | 6402 91    | 7211 49 91 | 7228 70 99 |
|            | 4203 30    | 6402 99    | 7211 49 99 | 7229 10    |
| 2801 10    | 4203 40    | 6403 11    | 7211 90 19 | 7229 20    |
| 2804 30    | 4204 00    | 6403 19    | 7211 90 90 | 7229 90    |
| 2804 40    | 4205 00    | 6403 20    | 7214 10    |            |
| 2806 10    |            | 6403 30    | 7215 10    | 7301 20    |
| 2811 21    | 4303 10    | 6403 40    | 7215 20    | 7306 30    |
| 2815 12    | 4303 90    | 6404 11    | 7215 30    | 7306 40    |
| 2823 00    | 4304 00 90 | 6404 19    | 7215 40    | 7306 50    |
| 2828 90    |            | 6404 20    | 7215 90 90 | 7306 60    |
| 2833 22    | 4410 10    | 6405 10    | 7216 60    | 7306 90    |
| 2835 31    | 4410 90    | 6405 20    | 7216 90 50 | 7307 11    |
| 2840 30    | 4411 11    | 6405 90    | 7216 90 60 | 7307 22    |
| 2847 00    | 4411 19    |            | 7216 90 91 | 7307 23    |
| 2849 10    | 4411 21    | 6501 00    | 7216 90 93 | 7307 29    |
|            | 4411 29    | 6502 00    | 7216 90 95 | 7307 91    |
| 2912 11    | 4411 31    | 6503 00    | 7216 90 97 | 7307 92    |
| 2917 31    | 4411 39    | 6504 00    | 7216 90 98 | 7307 93    |
| 2917 32    | 4411 91    | 6505 10    | 7217 11    | 7307 99    |
| 2917 33    | 4411 99    | 6505 90    | 7217 12    | 7308 30    |
| 2917 35    | 4412 12    | 6506 10    | 7217 13    | 7309 00    |
| 2931 00    | 4412 19    | 6506 91    | 7217 19    | 7310 10    |
|            | 4412 21    | 6506 92    | 7217 21    | 7310 21    |
| 3206 10    | 4412 29    | 6506 99    | 7217 22    | 7310 29    |
| 3208 10    | 4412 91    | 6507 00    | 7217 23    | 7314 11    |
| 3208 20    | 4412 99    |            | 7217 29    | 7314 19    |
| 3208 90    |            | 6807 10    | 7217 31    | 7317 00    |
| 3209 10    | 4801 00    | 6807 90    | 7217 32    | 7318 11    |
| 3211 00    | 4802 52    | 6808 00    | 7217 33    | 7318 12    |
| 3214 10    | 4802 60    | 6810 11    | 7217 39    | 7318 13    |
|            | 4803 00    | 6810 19    | 7218 90 30 | 7318 14    |
| 3402 20    | 4805 70    | 6810 20    | 7218 90 91 | 7318 15    |
| 3406 00    | 4805 80    | 6810 91    | 7218 90 99 | 7318 16    |
|            | 4808 10    | 6810 99    | 7219 90 91 | 7318 19    |
| 3602 00    | 4810 11    | 6811 10    | 7219 90 99 | 7318 21    |
| 3603 00    | 4810 12    | 6811 20    | 7220 20 31 | 7318 22    |
|            | 4814 20    | 6811 30    | 7220 20 39 | 7318 23    |
| 3823 90 70 | 4814 30    | 6811 90    | 7220 20 51 | 7318 24    |
| 3823 90 81 | 4816 10    |            | 7220 20 59 | 7318 29    |
| 3823 90 83 | 4816 20    | 6904 10    | 7220 20 91 | 7321 11    |
| 3823 90 85 | 4818 10    | 6904 90    | 7220 20 99 | 7321 12    |
| 3823 90 87 | 4818 20    | 6905 10    | 7220 30 51 | 7321 13    |
| 3823 90 91 | 4818 30    | 6905 90    | 7220 90 19 | 7323 91    |
| 3823 90 93 | 4818 40    |            | 7220 90 39 | 7323 92    |
| 3823 90 95 | 4819 10    | 7113 11    | 7220 90 90 | 7323 93    |
|            | 4819 20    | 7113 19    | 7222 20    | 7323 94    |
| 3918 10    | 4819 40    | 7113 20    | 7222 30 59 | 7323 99    |
| 3922 10    | 4819 50    | 7114 11    | 7222 30 91 | 7325 10    |
| 3923 21    | 4819 60    | 7114 19    | 7222 30 99 | 7325 99    |
|            | 4822 10    | 7114 20    | 7225 20 90 | 7326 20    |
| 4201 00    | 4822 90    |            | 7225 90 90 | 7407 10    |
| 4202 11    | 4823 40    | 7202 21    | 7226 10 91 | 7407 21    |
| 4202 12    | 4823 59    | 7202 41    | 7226 10 99 | 7407 22    |
| 4202 19    | 4823 70    | 7202 49    | 7226 20 80 | 7407 29    |
| 4202 21    |            | 7202 99 19 | 7226 92 91 | 7408 11    |
| 4202 22    | 4903 00    | 7202 99 30 | 7226 92 99 | 7408 19    |
| 4202 29    |            | 7202 99 80 | 7226 99 80 | 7408 21    |
| 4202 31    | 6401 10    | 7208 90 90 | 7228 10 50 | 7408 22    |
| 4202 32    | 6401 91    | 7209 90 90 | 7228 10 90 | 7408 29    |
| 4202 39    | 6401 92    | 7211 30 31 | 7228 20 60 | 7419 91    |
| 4202 91    | 6401 99    | 7211 30 39 | 7228 40    | 7419 99    |
| 4202 92    | 6402 11    | 7211 30 50 | 7228 50    |            |
| 4202 99    | 6402 19    | 7211 30 90 | 7228 60 81 | 7601 20    |
| 4203 10    | 6402 20    | 7211 41 95 | 7228 60 89 | 7604 10    |

|         |         |            |                              |                              |
|---------|---------|------------|------------------------------|------------------------------|
| 7604 21 | 8309 90 | 8450 11    | 8515 21                      | ex 8702 90 11 <sup>(1)</sup> |
| 7604 29 |         | 8450 12    | 8515 29                      | 8702 90 19                   |
| 7605 11 | 8403 10 | 8450 19    | 8515 31                      | 8702 90 31                   |
| 7605 19 | 8407 21 | 8451 21    | 8515 39                      | 8702 90 39                   |
| 7605 21 | 8407 29 | 8454 30    | 8515 80                      | 8702 90 90                   |
| 7605 29 | 8407 31 | 8454 90    | 8515 90                      | 8703 22                      |
| 7606 11 | 8407 32 | 8455 30    | 8516 10                      | 8703 23                      |
| 7606 12 | 8410 11 | 8471 20    | 8516 21                      | 8703 24                      |
| 7606 91 | 8410 12 | 8471 92 80 | 8516 29                      | 8703 31 90                   |
| 7606 92 | 8410 13 | 8480 41    | 8516 31                      | 8703 32 90                   |
| 7607 11 | 8410 90 | 8481 10    | 8516 32                      | 8703 33                      |
| 7607 19 | 8413 11 | 8481 20    | 8516 33                      | 8703 90                      |
| 7607 20 | 8413 19 | 8481 30    | 8516 40                      | 8704 10                      |
| 7608 10 | 8413 20 | 8481 40    | 8516 60                      | 8704 21                      |
| 7608 20 | 8413 30 | 8481 80    | 8516 71                      | 8704 22                      |
| 7609 00 | 8413 40 | 8481 90    | 8516 72                      | 8704 23                      |
| 7610 10 | 8413 50 | 8482 10    | 8516 79                      | 8704 31                      |
| 7612 90 | 8413 60 | 8483 40    | 8516 80                      | 8704 32                      |
| 7616 90 | 8413 70 |            | 8517 30                      | 8704 90                      |
|         | 8413 81 | 8501 10    | 8528 10                      | 8705 10                      |
| 7901 20 | 8413 82 | 8501 20    | 8528 20                      | 8705 20                      |
| 7904 00 | 8413 91 | 8501 31    | 8529 10                      | 8705 30                      |
| 7905 00 | 8413 92 | 8501 32    | 8529 90                      | 8705 40                      |
| 7906 00 | 8414 10 | 8501 40    | 8530 10                      | 8705 90                      |
| 7907 10 | 8414 51 | 8501 51    | 8530 80                      | 8706 00                      |
| 7907 90 | 8414 59 | 8501 52    | 8531 10                      | 8709 11                      |
|         | 8414 60 | 8502 11    | 8531 20                      | 8709 19                      |
| 8203 10 | 8415 10 | 8502 20    | 8531 80                      | 8709 90                      |
| 8203 20 | 8415 81 | 8503 00    | 8532 10                      | 8711 10                      |
| 8203 30 | 8415 82 | 8504 10    | 8532 23                      | 8711 20                      |
| 8203 40 | 8415 83 | 8504 21    | 8532 24                      | 8716 20                      |
| 8204 11 | 8415 90 | 8504 22    | 8533 29                      | 8716 31                      |
| 8204 12 | 8417 20 | 8504 23    | 8533 31                      | 8716 39                      |
| 8204 20 | 8417 90 | 8504 33    | 8533 39                      | 8716 40                      |
| 8205 10 | 8418 10 | 8504 34    | 8533 40                      | 8716 80                      |
| 8205 20 | 8418 21 | 8504 40    | 8533 90                      |                              |
| 8205 30 | 8418 29 | 8504 50    | 8534 00                      | 8801 10                      |
| 8205 40 | 8418 30 | 8504 90    | 8535 10                      |                              |
| 8205 51 | 8418 40 | 8505 11    | 8535 21                      | 8903 91                      |
| 8205 59 | 8418 50 | 8505 19    | 8535 29                      | 8903 92                      |
| 8205 60 | 8418 61 | 8505 20    | 8535 30                      | 8903 99                      |
| 8205 70 | 8418 69 | 8506 11    | 8535 40                      |                              |
| 8205 80 | 8418 91 | 8506 12    | 8535 90                      | 9008 10                      |
| 8205 90 | 8418 99 | 8506 13    | 8536 10                      | 9008 30                      |
| 8206 00 | 8419 20 | 8506 20    | 8536 20                      | 9013 20                      |
| 8207 11 | 8419 40 | 8507 10    | 8536 30                      | 9016 00                      |
| 8207 12 | 8419 81 | 8507 20    | 8536 41                      | 9019 10                      |
| 8207 20 | 8419 89 | 8507 80    | 8536 49                      | 9019 20                      |
| 8207 40 | 8421 99 | 8507 90    | 8536 50                      | 9028 30                      |
| 8207 50 | 8422 11 | 8508 10    | 8536 61                      | 9030 31                      |
| 8207 60 | 8422 19 | 8508 20    | 8536 69                      | 9030 39                      |
| 8207 70 | 8422 20 | 8508 80    | 8537 10                      | 9030 40                      |
| 8207 80 | 8423 10 | 8509 10    | 8537 20                      | 9032 10                      |
| 8207 90 | 8423 20 | 8509 20    | 8538 10                      | 9032 89                      |
|         | 8423 30 | 8509 30    | 8538 90                      | 9103 10                      |
| 8301 10 | 8423 81 | 8509 40    | 8541 10                      | 9103 90                      |
| 8301 20 | 8423 82 | 8509 80    | 8542 20                      | 9105 21                      |
| 8301 30 | 8423 89 | 8509 90    | 8542 80                      | 9105 29                      |
| 8301 40 | 8423 90 | 8510 10    | 8544 41                      | 9105 91                      |
| 8301 50 | 8424 10 | 8511 10    | 8544 49                      | 9105 99                      |
| 8301 60 | 8424 30 | 8511 20    | 8544 70                      | 9106 10                      |
| 8301 70 | 8424 81 | 8511 30    | 8546 90                      | 9107 00                      |
| 8302 10 | 8427 10 | 8511 40    | 8547 10                      |                              |
| 8302 20 | 8427 20 | 8511 50    | 8547 20                      | 9404 10                      |
| 8302 30 | 8427 90 | 8511 80    | 8547 90                      | 9404 21                      |
| 8302 41 | 8432 40 | 8511 90    |                              | 9404 29                      |
| 8302 42 | 8433 19 | 8512 10    | 8701 20 90                   | 9404 30                      |
| 8302 49 | 8433 20 | 8512 20    | 8701 90                      | 9404 90                      |
| 8302 50 | 8433 30 | 8513 10    | ex 8702 10 11 <sup>(1)</sup> | 9405 10                      |
| 8302 60 | 8433 51 | 8514 10 10 | 8702 10 19                   | 9405 20                      |
| 8308 10 | 8433 59 | 8515 11    | 8702 10 91                   | 9405 30                      |
| 8308 90 | 8438 10 | 8515 19    | 8702 10 99                   | 9405 40                      |

|         |         |         |         |
|---------|---------|---------|---------|
| 9405 50 | 9603 10 | 9603 30 | 9603 90 |
| 9405 60 | 9603 21 | 9603 40 | 9606 22 |
| 9406 00 | 9603 29 | 9603 50 |         |

(<sup>1</sup>) Véase en la nota la designación del producto citado.

*Nota*

| Código NC     | Designación de la mercancía  |
|---------------|--|
| ex 8702 10 11 | Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel):               <ul style="list-style-type: none"> <li>- - De cilindrada superior a 2 500 cm<sup>3</sup>:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Nuevos</li> <li>- - - - Excepto los proyectados para su uso en aeropuertos</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> |
| ex 8702 90 11 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- - Con motor de émbolo, de encendido por chispa:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- - - De cilindrada superior a 2 800 cm<sup>3</sup>:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - Nuevos</li> <li>- - - - - Excepto los proyectados para su uso en aeropuertos</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>                  |

## ANEXO V

## PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 18

| Código NC  | Descripción de la mercancía  |
|------------|--|
| 2905 43 00 | Manitol  |
| 2905 44    | D-glucitol (sorbitol)  |
| ex 3505 10 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50 |
| 3505 20    | Colas de un contenido de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados                                       |
| 3809 10    | Aprestos y productos de acabado a base de materias amilánáceas   |
| 3823 60    | Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44  |

## ANEXO VI

## LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 21

*La importación en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Eslovenia estará sujeta a las siguientes concesiones:*

| Código NC     | Designación de la mercancía   | Año 1        |             | Año 2        |             | Año 3        |             | Año 4        |             | Año 5        |             | Años sucesivos |             |
|---------------|---|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|----------------|-------------|
|               |   | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t)   | derecho (%) |
| 0101 19 10    | Caballos vivos que se destinan al matadero  | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada      | libre       |
| 0101 19 90    | Los demás   | ilimitada    | 67 % de MFN | ilimitada    | 67 % de MFN | ilimitada    | 67 % de MFN | ilimitada    | 67 % de MFN | ilimitada    | 67 % de MFN | ilimitada      | 67 % de MFN |
| 0201          | Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada   | 7 000        | 20 % de MFN | 7 700        | 20 % de MFN | 8 400        | 20 % de MFN | 9 100        | 20 % de MFN | 9 800        | 20 % de MFN | 10 500         | 20 % de MFN |
| ex 0201 10 00 | Canales   |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0201 20       | Los demás trozos sin deshuesar  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0201 20 20    | Cuartos llamados «compensados»  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0201 20 30    | Cuartos delanteros, unidos o separados  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0201 20 50    | Cuartos traseros, unidos o separados  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0201 30       | Deshuesada  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0207          | Carnes y despojos comestibles de aves   | 1 200        | 20 % de MFN | 1 320        | 20 % de MFN | 1 440        | 20 % de MFN | 1 560        | 20 % de MFN | 1 680        | 20 % de MFN | 1 800          | 20 % de MFN |
| 0207 10       | Aves sin trocear, frescas o refrigeradas (gallos y gallinas)  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0207 10 11    | Desplumados y destripados con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»   |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0207 10 15    | Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |



| Código NC  | Designación de la mercancía                          | Año 1        |             | Año 2        |             | Año 3        |             | Año 4        |             | Año 5        |             | Años sucesivos |             |
|------------|--|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|----------------|-------------|
|            |  | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t)   | derecho (%) |
| 0208 90 40 | Carne y despojos de caza                             | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada      | libre       |
| ex 0210 11 | Jamones secos y trozos de jamón                      | 50           | 20 % de MFN | 55           | 20 % de MFN | 60           | 20 % de MFN | 65           | 20 % de MFN | 70           | 20 % de MFN | 75             | 20 % de MFN |
| 0402       | Leche desnatada, en polvo                            | 1 000        | 20 % de MFN | 1 100        | 20 % de MFN | 1 200        | 20 % de MFN | 1 300        | 20 % de MFN | 1 400        | 20 % de MFN | 1 500          | 20 % de MFN |
| 0402 10    |  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0402 21    |  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 0403 10    | Yogur  | 500          | 20 % de MFN | 550          | 20 % de MFN | 600          | 20 % de MFN | 650          | 20 % de MFN | 700          | 20 % de MFN | 750            | 20 % de MFN |
| 0406 90    | Quesos (Emmental, Edam, Gouda, Sbrinz)               | 300          | 20 % de MFN | 330          | 20 % de MFN | 360          | 20 % de MFN | 390          | 20 % de MFN | 420          | 20 % de MFN | 450            | 20 % de MFN |
| 0409 00 00 | Miel natural   | ilimitada    | 93 % de MFN | ilimitada    | 93 % de MFN | ilimitada    | 93 % de MFN | ilimitada    | 93 % de MFN | ilimitada    | 93 % de MFN | ilimitada      | 93 % de MFN |
| 0604 99 10 | Musgos y líquenes, secos                             | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada      | libre       |
| 0701 90    | Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra | 150          | 20 % de MFN | 165          | 20 % de MFN | 180          | 20 % de MFN | 195          | 20 % de MFN | 210          | 20 % de MFN | 225            | 20 % de MFN |
| 0704 90    | Coles y coliflores, las demás                        | 100          | 20 % de MFN | 110          | 20 % de MFN | 120          | 20 % de MFN | 130          | 20 % de MFN | 140          | 20 % de MFN | 150            | 20 % de MFN |

| Código NC  | Designación de la mercancía                          | Año 1        |                            | Año 2        |                            | Año 3        |                            | Año 4        |                            | Año 5        |                            | Años sucesivos |                            |
|------------|--|--------------|----------------------------|--------------|----------------------------|--------------|----------------------------|--------------|----------------------------|--------------|----------------------------|----------------|----------------------------|
|            |  | cantidad (t) | derecho (%)                | cantidad (t) | derecho (%)                | cantidad (t) | derecho (%)                | cantidad (t) | derecho (%)                | cantidad (t) | derecho (%)                | cantidad (t)   | derecho (%)                |
| 0705 11    | Lechugas repolladas                                  | 100          | 20 % de MFN                | 110          | 20 % de MFN                | 120          | 20 % de MFN                | 130          | 20 % de MFN                | 140          | 20 % de MFN                | 150            | 20 % de MFN                |
| 0706 10 00 | Zanahorias y nabos                                   | 800          | 20 % de MFN                | 880          | 20 % de MFN                | 960          | 20 % de MFN                | 1 040        | 20 % de MFN                | 1 120        | 20 % de MFN                | 1 200          | 20 % de MFN                |
| 0707 00 25 | Pepinos, frescos, del 16 de mayo al 30 de septiembre | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada      | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> |
| 0707 00 30 | Pepinos, frescos, del 1 al 31 de octubre             | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada    | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> | ilimitada      | 80 % de MFN <sup>(2)</sup> |
| 0709 51    | . . . Setas  | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada      | libre                      |
| 0709 51 30 | Cantharellus spp.                                    |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0709 51 50 | Setas (del género Boletus)                           |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0709 51 90 | Las demás  |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0712 30 00 | Setas, excl. cult. (secas)                           | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada    | libre                      | ilimitada      | libre                      |
| 0808 10    | Manzanas del 1 de junio al 31 de diciembre           | 1 500        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 1 650        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 1 800        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 1 950        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 2 100        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 2 250          | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> |
| 0808 10 92 | «golden delicious»                                   |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0808 10 94 | «granny smith»                                       |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0808 10 98 | Las demás  |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0808 20    | Peras y membrillos                                   | 1 700        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 1 870        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 2 040        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 2 210        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 2 380        | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> | 2 550          | 20 % de MFN <sup>(2)</sup> |
| 0808 20 57 | Del 1 de junio al 31 de octubre                      |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0808 20 67 | Del 1 de noviembre al 31 de diciembre                |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |              |                            |                |                            |
| 0812 10 00 | Cerezas, conservadas                                 | 200          | libre <sup>(2)</sup>       | 220          | libre <sup>(2)</sup>       | 240          | libre <sup>(2)</sup>       | 260          | libre <sup>(2)</sup>       | 280          | libre <sup>(2)</sup>       | 300            | libre <sup>(2)</sup>       |

| Código NC  | Designación de la mercancía  | Año 1        |             | Año 2        |             | Año 3        |             | Año 4        |             | Año 5        |             | Años sucesivos |             |
|------------|--|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|----------------|-------------|
|            |  | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t)   | derecho (%) |
| 1209 99 10 | Semillas forestales  | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada      | libre       |
| 1210       | Conos de lúpulo frescos o secos  | 2 600        | 20 % de MFN | 2 860        | 20 % de MFN | 3 120        | 20 % de MFN | 3 380        | 20 % de MFN | 3 640        | 20 % de MFN | 3 900          | 20 % de MFN |
| 1210 10 00 | Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets»                      |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1210 20    | Conos de lúpulo quebrantado  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1210 20 10 | Conos de lúpulo quebrantados, molidos, lupulino                              |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1506 00 00 | Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones                         | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada    | libre       | ilimitada      | libre       |
| 1601 00    | Embutidos y productos similares, de hígado                                   | 100          | 20 % de MFN | 110          | 20 % de MFN | 120          | 20 % de MFN | 130          | 20 % de MFN | 140          | 20 % de MFN | 150            | 20 % de MFN |
| 1601 00 91 | Embutidos, secos o para untar, sin cocer                                     |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1601 00 99 | ... Los demás  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1602       | Las demás preparaciones de carne   |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1602 39    | Preparaciones y conservas de aves (incluidos despojos) (> 57 % carne de ave) |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 1602 39 19 | Las demás preparaciones (excepto las que son sin cocer)                      | 1 200        | 20 % de MFN | 1 320        | 20 % de MFN | 1 440        | 20 % de MFN | 1 560        | 20 % de MFN | 1 680        | 20 % de MFN | 1 800          | 20 % de MFN |



| Código NC  | Designación de la mercancía  | Año 1        |             | Año 2        |             | Año 3        |             | Año 4        |             | Año 5        |             | Años sucesivos |             |
|------------|--|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|----------------|-------------|
|            |  | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t) | derecho (%) | cantidad (t)   | derecho (%) |
| 2009 80 71 | Jugo de cerezas  | 150          | 20 % de MFN | 165          | 20 % de MFN | 180          | 20 % de MFN | 195          | 20 % de MFN | 210          | 20 % de MFN | 225            | 20 % de MFN |
| 2009 90    | Mezclas de jugos, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C | 200          | 20 % de MFN | 220          | 20 % de MFN | 240          | 20 % de MFN | 260          | 20 % de MFN | 280          | 20 % de MFN | 300            | 20 % de MFN |
| 2009 90 11 | ... De valor superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto                      |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 2009 90 19 | Los demás  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 2009 90 31 | ... De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto                   |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 2009 90 39 | Los demás  |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 2309 90    | Preparaciones para la alimentación de los animales                           |              |             |              |             |              |             |              |             |              |             |                |             |
| 2309 90 93 | Mezclas previas  | ilimitada    | 20 % de MFN | ilimitada    | 20 % de MFN | ilimitada    | 20 % de MFN | ilimitada    | 20 % de MFN | ilimitada    | 20 % de MFN | ilimitada      | 20 % de MFN |

<sup>(1)</sup> Peso de la canal.

<sup>(2)</sup> Esta reducción se aplica únicamente a los derechos *ad valorem*.

## ANEXO VII

## LISTA DE LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 21

*La importación en Eslovenia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estará sujeta a una reducción del 50% del derecho aplicable*

| Código NC | Designación de la mercancía   | cantidad (toneladas) |
|-----------|---|----------------------|
| 0202      | Carne de animales de la especie bovina, congelada   | 2 000                |
| 0203      | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada  | 4 000                |
| 0207 22   | Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados: aves sin trocear, congelada: pavos                    | 300                  |
| 0207 23   | Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados: aves sin trocear, congelada: patos, gansos y pintadas | 1 000                |
| 0403 10   | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches fermentadas o acidificadas   | 600                  |
| 0406 40   | Queso y requesón: queso de pasta azul   | 200                  |
| 0406 90   | Queso y requesón: los demás quesos  | 300                  |
| 0504      | Excepto tripas  | 400                  |
| 0601      | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, etc.  | 300                  |
| 0602 91   | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas, blanco de setas  | 3 000                |
| 0702 00   | Tomates, frescos o refrigerados   | 2 000                |
| 0703 10   | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: cebollas y chalotes  | 300                  |
| 0703 20   | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: ajos   | 200                  |
| 0802 10   | Los demás frutos de cáscara frescos o secos: almendras  | 100                  |
| 0805 10   | Agrios frescos o secos: naranjas  | 5 000                |
| 0805 20   | Agrios frescos o secos: mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios  | 3 000                |
| 0805 30   | Agrios frescos o secos: limones y lima agria  | 2 000                |
| 0807 10   | Melones, sandías y papayas, frescos: melones  | 1 000                |
| 0809 10   | Albaricoques  | 500                  |
| 0810 90   | Los demás frutos frescos: kiwis   | 500                  |
| 1201 00   | Habas de soja, incluso quebrantadas   | 200                  |
| 1209      | Semillas, frutos y esporas, para siembra  | 300                  |
| 2002 90   | Tomates preparados  | 100                  |
| 2304 00   | Tortas  | 5 000                |

## ANEXO VIIIa

## PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24

*Productos originarios de Eslovenia a los que la Comunidad concede contingentes arancelarios*

| Código NC     | Designación de la mercancía   | Contingentes arancelarios |
|---------------|---|---------------------------|
| 0301 91 00    | Peces vivos:<br>– Los demás peces vivos<br>– – Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i> ) <sup>(1)</sup> | 70 toneladas al 0%        |
| 1604          | Preparaciones y conservas de pescado:<br>– Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:  | 500 toneladas al 4%       |
| 1604 15       | – – Caballas  |                           |
| 1604 20       | – Las demás preparaciones o conservas de pescado:<br>– – Los demás:   |                           |
| ex 1604 20 50 | – – – De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>  |                           |

<sup>(1)</sup> Cambio de los nombres científicos:

| Nombre científico antiguo | Sustituido por                 |
|---------------------------|--------------------------------|
| <i>Salmo gairdneri</i>    | <i>Oncorhynchus mykiss</i>     |
| <i>Salmo clarki</i>       | <i>Oncorhynchus clarki</i>     |
| <i>Salmo aguabonita</i>   | <i>Oncorhynchus aguabonita</i> |
| <i>Salmo gilae</i>        | <i>Oncorhynchus gilae</i>      |

## ANEXO VIIIb

## PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24

*Productos originarios de la Comunidad a los que Eslovenia concede contingentes arancelarios*

| Código NC  | Designación de la mercancía   | Contingentes arancelarios |
|------------|---|---------------------------|
| 0303       | Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:  | 100 tonealdas al 0 %      |
| 0303 29 00 | – Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:<br>– – Los demás   |                           |
| 1604       | Preparaciones y conservas de pescado:   | 100 toneadas al 8 %       |
| 1604 14    | – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:<br>– – Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> )   |                           |
| 1604       | Preparaciones y conservas de pescado:   | 150 toneladas al 5 %      |
| 1604 15    | – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:<br>– – Caballas   |                           |
| 1604       | Preparaciones y conservas de pescado:   | 100 toneladas al 12,5 %   |
| ex 1604 19 | – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:<br>– – Los demás (excepto los salmónidos)   |                           |
| 1604       | Preparaciones y conservas de pescado:   | 120 toneladas al 12,5 %   |
|            | – Las demás preparaciones y conservas de pescado:   |                           |
|            | – – Las demás:  |                           |
| 1604 20 50 | – – – De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> : |                           |
| 1604 20 70 | – – – De atunes, listados y demás pescados del género <i>Euthynnus</i> :  |                           |
| 1604 20 90 | – – – De los demás pescados:  |                           |

---

*ANEXO IXa***ESTABLECIMIENTO: SECTORES CONTEMPLADOS EN EL PERÍODO TRANSITORIO**

Reservas al trato nacional (estas reservas no deben aplicarse de modo que no se ajuste al trato de nación más favorecida):

1. Hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor del Acuerdo:
  - seguros directos (incluidos los coaseguros) excepto los seguros de vida,
  - reaseguro y retrocesión.
2. Hasta transcurridos tres años de la entrada en vigor del Acuerdo:
  - servicios financieros de intermediarios,
  - empresas de gestión de fondos de inversión,
  - seguros de vida.
3. Hasta transcurridos cuatro años de la entrada en vigor del Acuerdo:
  - empresas autorizadas de gestión de inversiones (establecidas sobre la base de la ley de marzo de 1994 sobre fondos de inversión y empresas de gestión de inversiones)<sup>(1)</sup>.
4. Hasta el final del período transitorio:
  - servicios de investigación y de seguridad,
  - explotación de recursos naturales,
  - servicios de transporte de gas natural por gasoducto por medio de tarifa o contrato,
  - actividades de compra-venta y representación de bienes inmuebles.

---

<sup>(1)</sup> La compra de acciones de estas empresas está limitada a un máximo del 10 %.

---

*ANEXO IXb***ESTABLECIMIENTO: SECTORES EXCLUIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 45**

- I. Organización del juego, apuestas, loterías y actividades similares.
- II. Actividades de compra-venta y representación en monumentos y edificios culturales e históricos y reservas naturales.

Estas reservas no deben aplicarse de manera que no tenga en cuenta el trato de nación más favorecida.

---

## ANEXO IXc

ESTABLECIMIENTO: SERVICIOS FINANCIEROS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO II  
DEL TÍTULO IV**Servicios financieros: Definiciones**

Es un servicio financiero, todo servicio, de naturaleza financiera, ofrecido por un proveedor o agente de servicios financieros.

Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

**A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:**

1. Seguros directos (incluido el coaseguro):
  - i) de vida,
  - ii) no de vida.
2. Reaseguro y retrocesión.
3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.
4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

**B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):**

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, entre otros, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el *factoring* y la financiación de transacciones comerciales.
3. Arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
5. Garantías y avales.
6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado *over the counter* u otros, a saber:
  - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
  - b) divisas;
  - c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos);
  - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los *swaps*, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.;
  - e) obligaciones transferibles;
  - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

Se excluyen de la definición de productos financieros las actividades siguientes:

- a) actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio;
  - b) actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o institución pública, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas;
  - c) actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades o privadas.
-

## ANEXO X

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL CONTEMPLADOS  
EN EL ARTÍCULO 68

1. El apartado 3 del artículo 68 se refiere a los convenios multilaterales siguientes:
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
  - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
  - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
  - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.
2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
  - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
  - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
  - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
  - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.

---

## ANEXO XI

**PARTICIPACIÓN DE ESLOVENIA EN LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 106**

Eslovenia podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

- investigación,
- servicios de información,
- medio ambiente,
- educación, formación y juventud,
- política social y salud,
- protección al consumidor,
- pequeñas y medianas empresas,
- turismo,
- cultura,
- sector audiovisual,
- protección civil,
- agilización del comercio,
- energía,
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Consejo de asociación podrá decidir añadir otros sectores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo europeo.

---

## ANEXO XII

DERECHOS DE ADUANA DE EXPORTACIÓN Y EXACCIONES DE EFECTO EQUIVALENTE  
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14

Eslovenia reducirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana con arreglo al siguiente calendario:

- 1.1.1996: 7%
- 1.1.1997: 4%
- 1.1.1998: 0%

para los productos siguientes:

| Código NC  | Designación de la mercancía   |
|------------|---|
| 4401       | Leña, madera en plaquitas o partículas, aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:            |
| 4401 10 00 | – Leña  |
|            | – Madera en plaquitas o en partículas:  |
| 4401 21 00 | – – De coníferas  |
| 4401 22 00 | – – Distinta de la de coníferas   |
| 4401 30    | – Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:  |
| 4401 30 90 | – – Los demás   |
| 4403       | Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:  |
| 4403 20 00 | – Las demás, de coníferas:  |
|            | – Las demás:  |
| 4403 91 00 | – – De roble ( <i>Quercus spp.</i> )  |
| 4403 92 00 | – – De haya ( <i>Fagus spp.</i> )   |
| 4403 99 00 | – – Las demás:  |
| 4403 99 10 | – – – De álamo  |
| 4403 99 20 | – – – De castaño  |
| 4403 99 80 | – – – Las demás   |
| 4407       | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm: |
|            | – Las demás:  |
| 4407 91    | – – De roble ( <i>Quercus spp.</i> ):   |
| 4407 91 10 | – – – Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada  |
|            | – – – Las demás:  |
|            | – – – – Cepillada   |
| 4407 91 31 | – – – – Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar   |
| 4407 91 39 | – – – – Las demás   |
| 4407 91 50 | – – – – Lijada  |
| 4407 91 90 | – – – – Las demás   |
| 4407 92    | – – De haya ( <i>Fagus spp.</i> )   |
| 4407 92 10 | – – – Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada  |
|            | – – – Las demás:  |
| 4407 92 30 | – – – – Cepillada   |
| 4407 92 50 | – – – – Lijada  |
| 4407 92 90 | – – – – Las demás   |
| 4407 99    | – – Las demás:  |
| 4407 99 19 | – – – Las demás:  |
|            | – – – – Cepillada:  |
| 4407 99 39 | – – – – Las demás   |

## ANEXO XIII

## CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra parte, sobre las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de asociación

A. *Nota del Gobierno de Eslovenia*

Señor:

Con referencia a las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de asociación, relativas a las normas comunitarias sobre circulación de capitales, y ante la perspectiva de la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, tengo a bien confirmarle que el Gobierno de la República de Eslovenia se compromete a:

- I. adoptar las medidas pertinentes para conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea el derecho a comprar, sobre bases no discriminatorias, propiedades en Eslovenia a finales del cuarto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación;
- II. conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan residido permanentemente durante tres años en el territorio actual de la República de Eslovenia, el derecho a comprar propiedades a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación.

Le agradecería confirmarse a los mencionados nacionales el acuerdo de las Comunidades Europeas.

*Por el Gobierno de la  
República de Eslovenia*

B. *Nota de la Comunidad Europea y sus Estados miembros*

Señor:

Me complace acusar recibo de su nota sobre las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de asociación relativo a las normas comunitarias sobre circulación de capitales cuyo texto es el siguiente:

«Señor

Con referencia a las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de asociación, relativas a las normas comunitarias sobre circulación de capitales, y ante la perspectiva de la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, tengo a bien confirmarle que el Gobierno de la República de Eslovenia se compromete a:

- I. adoptar las medidas pertinentes para conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea el derecho a comprar, sobre bases no discriminatorias, propiedades en Eslovenia a finales del cuarto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación;
- II. conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan residido permanentemente durante tres años en el territorio actual de la República de Eslovenia, el derecho a comprar propiedades a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación.

Le agradecería confirmarse a los mencionados nacionales el acuerdo de las Comunidades Europeas.»

A la Comunidad Europea y sus Estados miembros les complace confirmar su acuerdo con el compromiso adquirido en esta Nota, sobre una base recíproca, por su Gobierno.

*En nombre de la Comunidad Europea  
y sus Estados miembros*

---

## LISTA DE PROTOCOLOS

- PROTOCOLO N° 1 relativo a los productos textiles y prendas de vestir
- PROTOCOLO N° 2 relativo a los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
- PROTOCOLO N° 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Eslovenia y la Comunidad
- PROTOCOLO N° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO N° 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera
- PROTOCOLO N° 6 relativo a las concesiones otorgadas dentro de límites anuales

## PROTOCOLO N° 1

### relativo a los productos textiles y prendas de vestir

#### *Artículo 1*

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

#### *Artículo 2*

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de Eslovenia, de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo y con excepción de los que figuran en el Anexo I del presente Protocolo (actual Anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 23 de julio de 1993), quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los productos originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo I del presente Protocolo se suprimirán, dentro de los límites máximos anuales de los aranceles comunitarios, de manera progresiva hasta que queden totalmente suprimidos para los productos en cuestión al término del segundo año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación directa en Eslovenia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo n° 4 del presente Acuerdo, quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo IIa y IIb del presente Protocolo, para los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.

4. Los derechos de aduana aplicables a los productos compensadores importados en la Comunidad y originarios de Eslovenia en el sentido del Protocolo n° 4 del Acuerdo, y resultantes de operaciones en Eslovenia con arreglo al Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, tales productos no estarán necesariamente sujetos a los regímenes o medidas específicas contemplados en el apartado 3 del artículo 1 ni a los límites anuales establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.

5. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

#### *Artículo 3*

Los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Eslovenia a la Comunidad y de productos originarios de la Comunidad a la República de Eslovenia, se estipularán en un Protocolo adicional al presente Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia que se celebrará antes del 31 de diciembre de 1995. A falta de un Protocolo adicional, seguirán aplicándose las disposiciones del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado el 23 de julio de 1993, modificado por el Acuerdo alcanzado el 15 de diciembre de 1994 para tener en cuenta la ampliación de las Comunidades Europeas.

#### *Artículo 4*

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo y en sus Protocolos.

### ANEXO I

#### IMPORTACIONES DIRECTAS

##### Límites máximos de los aranceles comunitarios

| Categoría | Unidad          | 1996  | 1997  |
|-----------|-----------------|-------|-------|
| 5         | miles de piezas | 4 216 | 5 059 |
| 6         | miles de piezas | 4 470 | 5 364 |
| 7         | miles de piezas | 3 098 | 3 718 |
| 8         | miles de piezas | 4 309 | 5 171 |
| 9         | toneladas       | 2 737 | 3 285 |

## ANEXO IIa

## DERECHOS DE ADUANA MENCIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República de Eslovenia a los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad, se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 55 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2000, se suprimirán los derechos restantes.

|         |         |         |         |            |
|---------|---------|---------|---------|------------|
| 5111 11 | 5207 10 | 5511 20 | 5516 12 | 5807 10    |
| 5111 19 | 5207 90 | 5511 30 | 5516 13 | 5807 90    |
| 5111 20 | 5308 20 | 5512 11 | 5516 14 |            |
| 5111 30 | 5310 10 | 5512 19 | 5516 21 | 5903 10    |
| 5111 90 | 5401 10 | 5512 21 | 5516 22 | 5903 20    |
|         | 5401 20 | 5512 29 | 5516 23 | 5903 90    |
| 5205 11 | 5402 31 | 5512 91 | 5516 24 | 5911 20    |
| 5205 12 | 5402 32 | 5512 99 | 5516 31 | 5911 32    |
| 5205 13 | 5402 33 | 5513 11 | 5516 32 | 5911 90    |
| 5205 14 | 5402 33 | 5513 12 | 5516 33 |            |
| 5205 15 | 5402 41 | 5513 13 | 5516 34 | 6001 29    |
| 5205 21 | 5402 51 | 5513 19 | 5516 41 | 6001 91    |
| 5205 22 | 5402 52 | 5513 21 | 5516 42 | 6001 92    |
| 5205 23 | 5407 10 | 5513 23 | 5516 43 | 6002 10    |
| 5205 24 | 5407 20 | 5513 29 | 5516 44 | 6002 20    |
| 5205 25 | 5407 30 | 5513 31 | 5516 91 | 6002 91    |
| 5205 31 | 5407 41 | 5513 32 | 5516 92 | 6002 99    |
| 5205 32 | 5407 42 | 5513 33 | 5516 93 |            |
| 5205 33 | 5407 43 | 5513 39 | 5516 94 | 6116 91    |
| 5205 34 | 5407 44 | 5513 41 |         | 6116 92    |
| 5205 35 | 5407 52 | 5513 42 | 5601 10 | 6116 93    |
| 5205 41 | 5407 53 | 5513 43 | 5601 21 | 6116 99    |
| 5205 42 | 5407 54 | 5513 49 | 5601 22 |            |
| 5205 43 | 5407 60 | 5514 11 | 5601 29 | 6203 31    |
| 5205 44 | 5407 71 | 5514 12 | 5601 30 | 6203 41 10 |
| 5205 45 | 5407 72 | 5514 13 | 5606 00 | 6203 41 90 |
| 5206 11 | 5407 73 | 5514 19 | 5607 29 | 6203 42 11 |
| 5206 12 | 5407 74 | 5514 22 | 5607 41 | 6203 42 31 |
| 5206 13 | 5408 10 | 5514 23 |         | 6203 42 35 |
| 5206 14 | 5408 21 | 5514 31 | 5801 21 | 6204 62 31 |
| 5206 15 | 5408 22 | 5514 32 | 5801 22 | 6204 62 33 |
| 5206 21 | 5408 24 | 5514 33 | 5801 23 | 6204 62 39 |
| 5206 22 | 5505 10 | 5514 39 | 5801 24 | 6204 62 51 |
| 5206 23 | 5505 20 | 5514 41 | 5801 31 | 6204 62 59 |
| 5206 24 | 5508 10 | 5514 42 | 5801 32 | 6204 62 90 |
| 5206 25 | 5508 20 | 5514 43 | 5801 33 | 6210 10    |
| 5206 31 | 5509 31 | 5514 49 | 5801 34 | 6210 30    |
| 5206 32 | 5509 32 | 5515 12 | 5801 90 | 6210 40    |
| 5206 33 | 5509 42 | 5515 13 | 5804 10 | 6210 50    |
| 5206 34 | 5509 51 | 5515 19 | 5804 21 | 6216 00    |
| 5206 35 | 5509 61 | 5515 22 | 5804 29 |            |
| 5206 41 | 5509 62 | 5515 29 | 5804 30 | 6302 21    |
| 5206 42 | 5509 92 | 5515 91 | 5806 20 | 6302 31    |
| 5206 43 | 5510 11 | 5515 92 | 5806 31 | 6302 60    |
| 5206 44 | 5510 12 | 5515 99 | 5806 32 | 6307 20    |
| 5206 45 | 5511 10 | 5516 11 | 5806 39 | 6308 00    |

## ANEXO IIb

## DERECHOS DE ADUANA MENCIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República de Eslovenia a los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad, se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, los derechos se reducirán al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 70 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 45 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 35 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2000, los derechos se reducirán al 20 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2001, se suprimirán los derechos restantes.

|         |         |         |         |         |
|---------|---------|---------|---------|---------|
| 5112 11 | 5210 51 | 5810 91 | 6104 42 | 6113 00 |
| 5112 19 | 5210 52 | 5810 92 | 6104 43 | 6114 10 |
| 5112 20 | 5210 59 | 5810 99 | 6104 44 | 6114 20 |
| 5112 30 | 5211 11 | 5811 00 | 6104 49 | 6114 30 |
| 5112 90 | 5211 12 |         | 6104 51 | 6114 90 |
|         | 5211 19 | 5904 91 | 6104 52 | 6115 11 |
| 5208 11 | 5211 21 | 5906 10 | 6104 53 | 6115 12 |
| 5208 12 | 5211 22 | 5906 91 | 6104 59 | 6115 19 |
| 5208 13 | 5211 29 | 5906 99 | 6104 61 | 6115 20 |
| 5208 19 | 5211 31 |         | 6104 62 | 6115 91 |
| 5208 21 | 5211 32 | 6001 21 | 6104 63 | 6115 92 |
| 5208 22 | 5211 39 | 6001 22 | 6104 69 | 6115 93 |
| 5208 23 | 5211 41 | 6001 99 | 6105 90 | 6115 99 |
| 5208 29 | 5211 42 | 6002 30 | 6106 10 | 6116 10 |
| 5208 31 | 5211 43 | 6002 41 | 6106 20 | 6117 10 |
| 5208 32 | 5211 49 | 6002 42 | 6106 90 | 6117 20 |
| 5208 33 | 5211 51 | 6002 43 | 6107 11 | 6117 80 |
| 5208 39 | 5211 52 | 6002 49 | 6107 12 | 6117 90 |
| 5208 41 | 5211 59 | 6002 92 | 6107 19 |         |
| 5208 42 | 5212 11 | 6002 93 | 6107 21 | 6201 11 |
| 5208 43 | 5212 12 |         | 6107 22 | 6201 12 |
| 5208 49 | 5212 13 | 6101 10 | 6107 29 | 6201 13 |
| 5208 51 | 5212 14 | 6101 90 | 6107 91 | 6201 19 |
| 5208 52 | 5212 15 | 6102 10 | 6107 92 | 6201 91 |
| 5208 53 | 5212 21 | 6102 30 | 6107 99 | 6201 92 |
| 5208 59 | 5212 22 | 6102 90 | 6108 11 | 6201 93 |
| 5209 11 | 5212 23 | 6103 11 | 6108 19 | 6201 99 |
| 5209 12 | 5212 24 | 6103 12 | 6108 21 | 6202 11 |
| 5209 19 | 5212 25 | 6103 19 | 6108 22 | 6202 12 |
| 5209 21 |         | 6103 21 | 6108 29 | 6202 13 |
| 5209 22 | 5514 21 | 6103 22 | 6108 31 | 6202 19 |
| 5209 29 |         | 6103 23 | 6108 32 | 6202 91 |
| 5209 31 | 5602 10 | 6103 29 | 6108 39 | 6202 92 |
| 5209 32 | 5602 21 | 6103 31 | 6108 91 | 6202 93 |
| 5209 39 | 5602 29 | 6103 32 | 6108 92 | 6202 99 |
| 5209 41 | 5602 90 | 6103 33 | 6108 99 | 6203 11 |
| 5209 42 | 5603 00 | 6103 39 | 6109 10 | 6203 12 |
| 5209 43 | 5607 49 | 6103 41 | 6109 90 | 6203 19 |
| 5209 49 | 5607 50 | 6103 42 | 6110 10 | 6203 21 |
| 5209 51 |         | 6103 43 | 6110 20 | 6203 22 |
| 5209 52 | 5801 10 | 6103 49 | 6110 30 | 6203 23 |
| 5209 59 | 5801 25 | 6104 11 | 6110 90 | 6203 29 |
| 5210 11 | 5801 26 | 6104 12 | 6111 10 | 6203 32 |
| 5210 12 | 5801 35 | 6104 13 | 6111 20 | 6203 33 |
| 5210 19 | 5801 36 | 6104 19 | 6111 30 | 6203 39 |
| 5210 21 | 5802 11 | 6104 21 | 6111 90 | 6204 11 |
| 5210 22 | 5802 19 | 6104 22 | 6112 11 | 6204 12 |
| 5210 29 | 5802 20 | 6104 23 | 6112 12 | 6204 13 |
| 5210 31 | 5802 30 | 6104 29 | 6112 19 | 6204 19 |
| 5210 32 | 5803 10 | 6104 31 | 6112 20 | 6204 21 |
| 5210 39 | 5803 90 | 6104 32 | 6112 31 | 6204 22 |
| 5210 41 | 5808 10 | 6104 33 | 6112 39 | 6204 23 |
| 5210 42 | 5808 90 | 6104 39 | 6112 41 | 6204 29 |
| 5210 49 | 5810 10 | 6104 41 | 6112 49 | 6204 31 |

---

|         |         |         |         |         |
|---------|---------|---------|---------|---------|
| 6204 32 | 6207 22 | 6211 41 | 6301 90 | 6304 99 |
| 6204 33 | 6207 29 | 6211 42 | 6302 10 | 6305 10 |
| 6204 39 | 6207 91 | 6211 43 | 6302 29 | 6305 20 |
| 6204 41 | 6207 92 | 6211 49 | 6302 39 | 6305 31 |
| 6204 42 | 6207 99 | 6212 10 | 6302 40 | 6305 39 |
| 6204 43 | 6208 11 | 6212 20 | 6302 51 | 6305 90 |
| 6204 44 | 6208 19 | 6212 30 | 6302 52 | 6306 11 |
| 6204 49 | 6208 21 | 6212 90 | 6302 53 | 6306 12 |
| 6204 51 | 6208 22 | 6213 10 | 6302 59 | 6306 19 |
| 6204 52 | 6208 29 | 6213 20 | 6302 91 | 6306 21 |
| 6204 53 | 6208 91 | 6213 90 | 6302 92 | 6306 22 |
| 6204 59 | 6208 92 | 6214 10 | 6302 93 | 6306 29 |
| 6204 61 | 6208 99 | 6214 20 | 6302 99 | 6306 31 |
| 6204 69 | 6209 10 | 6214 30 | 6303 11 | 6306 39 |
| 6205 10 | 6209 20 | 6214 40 | 6303 12 | 6306 41 |
| 6205 90 | 6209 30 | 6214 90 | 6303 19 | 6306 49 |
| 6206 10 | 6209 90 | 6215 10 | 6303 91 | 6306 91 |
| 6206 20 | 6211 11 | 6215 20 | 6303 92 | 6306 99 |
| 6206 30 | 6211 12 | 6215 90 | 6303 99 | 6307 10 |
| 6206 40 | 6211 20 | 6217 10 | 6304 11 | 6307 90 |
| 6206 90 | 6211 31 | 6217 90 | 6304 19 | 6309 00 |
| 6207 11 | 6211 32 |         | 6304 91 | 6310 10 |
| 6207 19 | 6211 33 | 6301 30 | 6304 92 | 6310 90 |
| 6207 21 | 6211 39 | 6301 40 | 6304 93 |         |

---

## PROTOCOLO Nº 2

## relativo a los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

*Artículo 1*

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el anexo I del Tratado CECA y definidos en el arancel aduanero común<sup>(1)</sup>.

## CAPÍTULO I

## Productos del acero CECA

*Artículo 2*

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Eslovenia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, exceptuando los relativos a los productos mencionados en el anexo I del presente Protocolo, que se suprimirán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- el 1 de enero de 1996, los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 55 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2000, se suprimirán todos los derechos.

*Artículo 3*

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Eslovenia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Eslovenia de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## CAPÍTULO II

## Productos del carbón CECA

*Artículo 4*

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Eslovenia se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 5*

Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 6*

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del carbón CECA originarios de Eslovenia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1996, Austria podrá mantener con respecto a Eslovenia las restricciones vigentes a 1 de enero de 1994 para las importaciones de lignitos del código 2702 10 00 de la nomenclatura combinada.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Eslovenia de productos del carbón CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## CAPÍTULO III

## Disposiciones comunes

*Artículo 7*

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Eslovenia:

- i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 31.12.1994, p. 1.

ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Eslovenia en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;

iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CE y de la normativa sobre ayudas estatales, incluyendo el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1, Eslovenia, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, siempre que:

- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración,
- el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente,
- el programa de reestructuración esté vinculado a la racionalización global y a la reducción de la capacidad en Eslovenia.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Eslovenia consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4, y

- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
- a falta de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de treinta días mediante consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

#### *Artículo 8*

Lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre las Partes.

#### *Artículo 9*

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de asociación será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

## ANEXO

## LISTA DE PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 7202 99 11 | 7209 31 00 | 7214 40 59 | 7222 10 39 |
|            | 7209 32 10 | 7214 40 80 | 7222 10 81 |
| 7208 13 10 | 7209 32 90 | 7214 50 10 | 7222 10 89 |
| 7208 13 91 | 7209 33 10 | 7214 50 31 |            |
| 7208 13 95 | 7209 33 90 | 7214 50 39 | 7225 10 10 |
| 7208 13 98 | 7209 34 10 | 7214 50 90 | 7225 10 91 |
| 7208 14 10 | 7209 34 90 | 7214 60 00 | 7225 10 99 |
| 7208 14 91 | 7209 41 00 |            | 7225 20 20 |
| 7208 14 99 | 7209 42 10 | 7219 12 10 | 7225 30 00 |
| 7208 23 10 | 7209 42 90 | 7219 12 90 | 7225 40 10 |
| 7208 23 91 | 7209 43 10 | 7219 13 10 | 7225 40 30 |
| 7208 23 95 | 7209 43 90 | 7219 13 90 | 7225 40 50 |
| 7208 23 98 | 7209 44 10 | 7219 14 10 | 7225 40 70 |
| 7208 24 10 | 7209 44 90 | 7219 14 90 | 7225 40 90 |
| 7208 24 91 |            | 7219 21 11 | 7225 50 10 |
| 7208 24 99 | 7211 11 00 | 7219 21 19 | 7225 50 90 |
| 7208 31 00 | 7211 12 10 | 7219 21 90 | 7225 90 10 |
| 7208 33 10 | 7211 12 90 | 7219 22 10 | 7226 10 10 |
| 7208 33 91 | 7211 19 10 | 7219 22 90 | 7226 10 31 |
| 7208 33 99 | 7211 19 91 | 7219 23 10 | 7226 10 39 |
| 7208 34 10 | 7211 19 99 | 7219 23 90 | 7226 20 20 |
| 7208 34 90 | 7211 21 00 | 7219 24 10 | 7226 20 20 |
| 7208 35 10 | 7211 22 10 | 7219 24 90 | 7226 91 10 |
| 7208 35 90 | 7211 22 90 | 7219 31 10 | 7226 91 90 |
| 7208 41 00 | 7211 29 10 | 7219 31 90 | 7226 92 10 |
| 7208 43 10 | 7211 29 91 | 7219 32 10 | 7226 99 20 |
| 7208 43 91 | 7211 29 99 | 7219 32 90 | 7227 10 00 |
| 7208 43 99 | 7211 30 10 | 7219 33 10 | 7227 20 00 |
| 7208 44 10 | 7211 41 10 | 7219 33 90 | 7227 90 10 |
| 7208 44 90 | 7211 41 91 | 7219 34 10 | 7227 90 30 |
| 7208 45 10 | 7211 49 10 | 7219 34 90 | 7227 90 50 |
| 7208 45 90 | 7211 90 11 | 7219 35 10 | 7227 90 70 |
| 7208 90 10 |            | 7219 35 90 |            |
|            | 7213 10 00 |            | 7228 10 10 |
| 7209 11 00 | 7213 31 20 |            | 7228 10 30 |
| 7209 12 10 | 7213 31 81 | 7220 11 00 | 7228 20 11 |
| 7209 12 90 | 7213 31 89 | 7220 12 00 | 7228 20 19 |
| 7209 13 10 | 7213 39 10 | 7220 20 10 | 7228 20 30 |
| 7209 13 90 | 7213 39 90 | 7220 90 11 | 7228 30 20 |
| 7209 14 10 | 7213 41 00 | 7220 90 31 | 7228 30 41 |
| 7209 14 90 | 7213 49 00 |            | 7228 30 49 |
| 7209 21 00 | 7213 50 20 | 7221 00 10 | 7228 30 61 |
| 7209 22 10 | 7213 50 81 | 7221 00 90 | 7228 30 69 |
| 7209 22 90 | 7213 50 89 |            | 7228 30 70 |
| 7209 23 10 |            | 7222 10 11 | 7228 30 89 |
| 7209 23 90 | 7214 20 00 | 7222 10 19 | 7228 60 10 |
| 7209 24 10 | 7214 40 10 | 7222 10 21 | 7228 70 10 |
| 7209 24 91 | 7214 40 20 | 7222 10 29 | 7228 70 31 |
| 7209 24 99 | 7214 40 51 | 7222 10 31 | 7301 10 00 |

## PROTOCOLO N° 3

## relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Eslovenia y la Comunidad

*Artículo 1*

1. La Comunidad y Eslovenia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los anexos I y II, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas.

2. El Consejo de asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- la modificación de los derechos mencionados en los anexos;
- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Eslovenia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al apartado 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y Eslovenia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES EN LA COMUNIDAD A LAS MERCANCÍAS  
ORIGINARIAS DE ESLOVENIA

| Código NC       | Designación de la mercancía  | Tipo de derecho   |
|-----------------|--|-------------------|
| 1               | 2  | 3                 |
| 0403            | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:                                       |                   |
| 0403 10         | – Yogur:   |                   |
| 0403 10 51<br>a | – – Aromatizados o con frutas o cacao  | EA <sup>(1)</sup> |
| 0403 10 99      |  |                   |
| 0403 90         | – Los demás:   |                   |
| 0403 90 71<br>a | – – Aromatizados o con frutas o cacao:   | EA                |
| 0403 90 99      |  |                   |
| 0710            | Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:  |                   |
| 0710 40         | – Maíz dulce   | EA                |
| 0711            | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:             |                   |
| 0711 90 30      | – Maíz dulce   | EA                |
| 1517            | Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516: |                   |
| 1517 10         | – Margarina excepto la margarina líquida:  |                   |
| 1517 10 10      | – – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %  | EA                |
| 1517 90         | – Los demás:   |                   |
| 1517 90 10      | – – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %  | EA                |
| 1519            | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:   |                   |
|                 | – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:   |                   |
| 1519 11         | – – Ácido esteárico  | 2                 |
| 1519 12         | – – Ácido oléico   | 5                 |
| 1519 20         | – Aceites ácidos del refinado  | 6                 |
| 1704            | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):  |                   |
| 1704 10         | – Chicle, incluso recubierto de azúcar:  |                   |
| 1704 10 11<br>a | – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | EA, max 23        |
| 1704 10 19      |  |                   |
| 1704 10 91<br>a | – – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | EA, max 18        |
| 1704 10 99      |  |                   |

<sup>(1)</sup> Componente agrícola tal como está tarifado en la Ronda Uruguay.

| (1)             | (2)   | (3)               |
|-----------------|---|-------------------|
| 1704 90         | – Los demás:  |                   |
| 1704 90 10      | – – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias   | 9                 |
| 1704 90 30      | – Preparación llamada «chocolate blanco»  | EA, max 27+AD S/Z |
| 1704 90 51<br>a | – Los demás   | EA, max 27+AD S/Z |
| 1704 90 99      |   |                   |
| 1803            | Pasta de cacao, incluso desgrasada  | 0                 |
| 1804 00 00      | Manteca, grasa y aceite de cacao  | 0                 |
| 1805 00 00      | Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo   | 0                 |
| 1806            | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao  |                   |
| 1806 10         | – Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo  | EA                |
| 1806 20         | – Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: |                   |
| 1806 20 10      | – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso   | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 20 30      | – – Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso   | EA, max 27+AD S/Z |
|                 | – – Las demás:  |                   |
| 1806 20 50      | – – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso   | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 20 70      | – – – Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»   | EA                |
| 1806 20 80      | – – – Baño de cacao   | EA                |
| 1806 20 95      | – – – Las demás   | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 31         | – – Rellenos  | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 32         | – – Sin rellenar  | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 90         | – Los demás:  |                   |
| 1806 90 11<br>a | – – Chocolate y artículos de chocolate  | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 90 39      |   |                   |
| 1806 90 50      | – – Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao  | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 90 60      | – – Pastas para untar que contengan cacao:  |                   |
|                 | – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg   | EA, max 27+AD S/Z |
|                 | – – – Las demás   | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 90 70      | – – Preparaciones para bebidas, que contengan cacao   | EA, max 27+AD S/Z |
| 1806 90 90      | – – Las demás   | EA, max 27+AD S/Z |

| (1)                        | (2)   | (3)               |
|----------------------------|---|-------------------|
| 1901                       | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: |                   |
| 1901 10 00                 | – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905  | EA                |
| 1901 20                    | – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905  | EA                |
| 1901 90                    | – Las demás:  |                   |
| 1901 90 11                 | – – – Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso  | EA                |
| 1901 90 19                 | – – – Los demás   | EA                |
| 1901 90 90                 | – – Los demás   | EA                |
| 1902                       | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús incluso preparado:  |                   |
|                            | – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:  |                   |
| 1902 11                    | – – Que contengan huevo   | EA                |
| 1902 19                    | – – Las demás   | EA                |
| 1902 20                    | – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:   |                   |
| 1902 20 91                 | – – Las demás   | EA                |
| a<br>1902 20 99            |   |                   |
| 1902 30                    | – Las demás pastas alimenticias   | EA                |
| 1902 40                    | – Cuscús  | EA                |
| 1903                       | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares   | EA                |
| 1904                       | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz   | EA                |
| 1905                       | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao: hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:  |                   |
| 1905 10                    | – Pan crujiente llamado «Knäckebrot»  | EA, max 24+AD S/Z |
| 1905 20                    | – Pan de especias   | EA                |
| ex 1905 30                 | – Galletas dulces: «gaufres», barquillos y obleas:  |                   |
| 1905 30 11<br>a 59<br>y 99 |   | EA, max 35+AD S/Z |
|                            | – – Las demás:  |                   |
|                            | – – – «Gaufres», barquillos y obleas:   |                   |
| 1905 30 91                 | – – – – Salados, rellenos o sin rellenar  | EA, max 30+AD F/M |

| (1)             | (2)  | (3)               |
|-----------------|--|-------------------|
| 1905 40         | – Pan tostado y productos similares tostados   | EA                |
| 1905 90         | – Los demás:   |                   |
| 1905 90 10      | – – Pan ázimo (Mazoth)   | EA, max 20+AD F/M |
| 1905 90 20      | – – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares   | EA                |
|                 | – – Los demás:   |                   |
| 1905 90 30      | – – – Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca  | EA                |
| 1905 90 40      | – – – «Gaufres», barquillos y obleas con un contenido de agua superior al 10 % en peso   | EA, max 30+AD F/M |
| 1905 90 45 y 55 | – – – Galletas, productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados  | EA, max 30+AD F/M |
|                 | – – – Los demás:   |                   |
| 1905 90 60      | – – – – Con edulcorantes añadidos  | EA, max 35+AD S/Z |
| 1905 90 90      | – – – – Los demás  | EA, max 30+AD F/M |
| 2001            | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:   |                   |
| 2001 90         | – Los demás:   |                   |
| 2001 90 30      | – – Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )   | EA                |
| 2001 90 40      | – – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso   | EA                |
| 2004            | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:  |                   |
| 2004 10         | – Patatas:   |                   |
| 2004 10 91      | – – En forma de harinas, sémolas o copos   | EA                |
| 2004 90         | – Las demás:   |                   |
| 2004 90 10      | – – Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )   | EA                |
| 2005            | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:  |                   |
| 2005 20         | – Patatas:   |                   |
| 2005 20 10      | – – En forma de harinas, sémolas o copos   | EA                |
| 2005 80         | – Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )   | EA                |
| 2008            | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |                   |
| 2008 91         | – Palmitos   | 9                 |
| 2008 99 85      | – Maíz con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )  | EA                |
| 2008 99 91      | – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso   | EA                |

| (1)        | (2)  | (3) |
|------------|--|-----|
| 2101       | Extractos, esencias y concentrados de café, o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate: achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: |     |
| 2101 10    | – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:  |     |
|            | – – Preparaciones a base de café:  |     |
| 2101 10 99 | – – – Las demás  | EA  |
| 2101 20    | – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:  |     |
| 2101 20 10 | – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:        |     |
|            | – – – Preparaciones a base de té o de mate   | 0   |
|            | – – – Las demás  | 4,4 |
| 2101 20 90 | – – Los demás  | EA  |
| 2101 30    | – Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café, tostados y sus extractos, esencias y concentrados:   |     |
|            | – – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados   |     |
| 2101 30 11 | – – – Achicoria tostada  | 7,7 |
| 2101 30 19 | – – – Los demás  | EA  |
|            | – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:  |     |
| 2101 30 91 | – – De achicoria tostada   | 8,6 |
| 2101 30 99 | – – Los demás  | EA  |
| 2102       | Levaduras (vivas o muertas): los demás microorganismos moleculares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):  |     |
| 2102 10    | – Levaduras vivas:   |     |
| 2102 10 10 | – – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)  | 7,4 |
| 2102 10 31 | – – Levaduras para panificación  | EA  |
| 2102 10 39 |  |     |
| 2102 10 90 | – – Las demás  | 8,8 |
| 2102 20    | – Levaduras muertas: los demás microorganismos monocelulares muertos:  |     |
| 2102 20 11 | – – Levaduras muertas en tabletas, cubos o presentaciones similares o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg  | 3   |
| 2102 30 00 | – Levaduras artificiales (polvos para hornear)   | 3   |
| 2103       | Preparaciones para salsas y salsas preparadas: condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza preparada:  |     |
| 2103 10    | – Salsa de soja  | 4,4 |

| (1)             | (2)   | (3)                   |
|-----------------|---|-----------------------|
| 2103 20         | – Salsa de tomate:  |                       |
|                 | – – Salsas a base de puré de tomate   | 6                     |
|                 | – – Las demás   | 7                     |
| 2103 30         | – Harina de mostaza y mostaza preparada:  |                       |
| 2103 30 90      | – – Mostaza preparada   | 6,5                   |
| 2103 90         | – Los demás:  | 6                     |
| 2103 90 90      | – – Los demás   | 5                     |
| 2104            | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:   |                       |
| 2104 10         | – Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados  | 7                     |
| 2104 20         | Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas  | 8,6                   |
| 2105            | Helados y productos similares incluso con cacao   | EA, max 27+AD S/Z     |
| 2106            | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:   |                       |
| 2106 10         | – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:  |                       |
| 2106 10 10      | – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso      | 8,2                   |
| 2106 10 90      | – – Los demás   | EA                    |
| 2106 90         | – Las demás   |                       |
| 2106 90 10      | – – Preparaciones llamadas «fondue»   | EA, max 25 ECU/100 kg |
|                 | – – Los demás:  |                       |
| 2106 90 91      | – – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas o de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso: |                       |
| ex 2106 90 91   | – – – – Hidrolizados de proteínas y antolizados de levadura   | 4,4                   |
| ex 2106 90 91   | – – – – Las demás   | 4,4                   |
| 2106 90 99      | – – – Las demás   | EA                    |
| 2202            | Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo o nieve:  |                       |
| 2202 10         | – Agua, incluida el agua mineral natural y la gasificada, azucarada edulcorada de otro modo o aromatizada   | 5                     |
| 2202 90         | – Las demás:  |                       |
| 2202 90 10      | – – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:   |                       |
| ex 2202 90 10   | – – – Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)  | 5                     |
| 2202 90 91      | – – Las demás   | EA                    |
| a<br>2202 90 99 |   |                       |

| (1)             | (2)   | (3)                              |
|-----------------|---|----------------------------------|
| 2203            | Cerveza de malta  | 7                                |
| 2205            | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas   | 5                                |
| 2208            | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: |                                  |
| 2208 10         | – Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:   |                                  |
| 2208 10 90      | – – Las demás   | 19 min ECU 1,1 % vol/hl          |
| 2208 20         | – Aguardiente de vino o de orujo de uvas:   |                                  |
| 2208 20 11 y 19 | – – En recipientes de contenido no superior a 2 l   | ECU 1,1 % vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| 2208 20 91 y 99 | – – En recipientes de contenido superior a 2 l  | ECU 1,1 % vol/hl                 |
| 2208 30         | – «Whisky»  |                                  |
|                 | – – «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:  |                                  |
| 2208 30 11      | – – – No superior a 2 l <sup>(1)</sup>  | ECU 0,1 % vol/hl<br>+ ECU 1/hl   |
| 2208 30 19      | – – – Superior a 2 l  |                                  |
|                 | – – Los demás, en recipientes de contenido:   |                                  |
| 2208 30 91      | – – – No superior a 2 l   | ECU 0,3/% vol/hl<br>+ ECU 2,1/hl |
| 2208 30 99      | – – – Superior a 2 l  | ECU 0,3/% vol/hl<br>+ ECU 2,1/hl |
| 2208 40         | – Ron y aguardiente de caña o tafia:  |                                  |
| 2208 40 10      | – – En recipientes de contenido no superior a 2 l   | ECU 0,7/% vol/hl<br>+ ECU 3,5/hl |
| 2208 40 90      | – – En recipientes de contenido superior a 2 l  | ECU 0,7/% vol/hl                 |
| 2208 50         | – Gin y ginebra:  |                                  |
|                 | – – Gin, que se presente en recipientes de contenido:   |                                  |
| 2208 50 11      | – – – No superior a 2 l   | ECU 0,7/% vol/hl<br>+ ECU 3,5/hl |
| 2208 50 19      | – – – Superior a 2 l  | ECU 0,7/% vol/hl                 |
|                 | – – Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:   |                                  |
| 2208 50 91      | – – – No superior a 2 l   | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| 2208 50 99      | – – – Superior 2 l  | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| 2208 90         | – Los demás:  |                                  |
|                 | – – Arak, que presente en recipientes de contenido:   |                                  |
| 2208 90 11      | – – – No superior a 2 l   | ECU 0,7/% vol/hl<br>+ ECU 3,5/hl |
| 2208 90 19      | – – – Superior a 2 l  | ECU 0,7/% vol/hl                 |
|                 | – – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:  |                                  |
|                 | – – – No superior a 2 l   |                                  |

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

| (1)           | (2)  | (3)                              |
|---------------|--|----------------------------------|
| 2208 90 31    | - - - - - Vodka  | ECU 0,9/% vol/hl<br>+ ECU 3,5/hl |
| 2208 90 33    | - - - - - Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas  | ECU 0,9/% vol/hl<br>+ ECU 3,5/hl |
| 2208 90 39    | - - - Superior a 2 l   | ECU 0,9/% vol/hl                 |
|               | - - Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:              |                                  |
|               | - - - No superior a 2 l:   |                                  |
|               | - - - - - Aguardientes:  |                                  |
| 2208 90 51    | - - - - - De frutas  | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| 2208 90 53    | - - - - - Los demás  | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
|               | - - Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:  |                                  |
|               | - - - No superior a 2 l:   |                                  |
| ex 2208 90 55 | - - - - - Licores:   |                                  |
|               | - - - - - Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):                                     | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| ex 2208 90 59 | - - - - - Las demás bebidas espirituosas:  |                                  |
|               | - - - - - Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):                                     | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| 2208 90 71    | - - - - - De frutas  | ECU 1,1/% vol/hl                 |
| 2208 90 73    | - - - - - Las demás  | ECU 1,1/% vol/hl                 |
| ex 2208 90 79 | - - - - - Licores y otras bebidas espirituosas   | ECU 1,1/% vol/hl                 |
|               | - - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido: |                                  |
| 2208 90 91    | - - - No superior a 2 litros   |                                  |
| ex 2208 90 91 | - - - - - Los demás  | ECU 1,1/% vol/hl<br>+ ECU 7/hl   |
| ex 2208 90 99 | - - - Los demás:   |                                  |
| ex 2208 90 99 | - - - - - Los demás  | ECU 1,1/% vol/hl                 |

## ANEXO II

## DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES EN ESLOVENIA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD

| Código NC       | Designación de la mercancía  | Tipo de derecho     |
|-----------------|--|---------------------|
| 1               | 2  | 3                   |
| 0403            | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:   |                     |
| 0403 10         | – Yogur:   |                     |
| 0403 10 51<br>a | – – Aromatizados o con frutas o cacao  | exacción reguladora |
| 0403 10 99      |  |                     |
| 0403 90         | – Los demás:   |                     |
| 0403 90 71<br>a | – – Aromatizados o con frutas o cacao  | exacción reguladora |
| 0403 90 99      |  |                     |
| 0710            | Legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:   |                     |
| 0710 40         | – Maíz dulce   | MFN – 25 %          |
| 0711            | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:   |                     |
| 0711 90 30      | – Maíz dulce   | MFN – 25 %          |
| 1517            | Margarina: mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:  |                     |
| 1517 10         | – Margarina, excepto la margarina líquida:   |                     |
| 1517 10 10      | – – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %  | MFN – 25 %          |
| 1517 90         | – Las demás:   |                     |
| 1517 90 10      | – – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %  | MFN – 25 %          |
| 1704            | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):  | MFN – 25 %          |
| 1806            | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao   | MFN – 25 %          |
| 1901            | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas | MFN – 25 %          |
| 1902            | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús incluso preparado:   |                     |
|                 | – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:   |                     |
| 1902 11         | – – Que contengan huevo  | MFN – 25 %          |
| 1902 19         | – – Las demás  | MFN – 25 %          |

| (1)                           | (2)   | (3)        |
|-------------------------------|---|------------|
| 1902 20                       | – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:   |            |
| 1902 20 91<br>a<br>1902 20 99 | – – Las demás   | MFN – 25 % |
| 1902 30                       | – Las demás pastas alimenticias   | MFN – 25 % |
| 1902 40                       | – Cuscús:   | MFN – 25 % |
| 1903                          | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares   | MFN – 25 % |
| 1904                          | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz   | MFN – 25 % |
| 1905                          | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:            | MFN – 25 % |
| 2001                          | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:  |            |
| 2001 90                       | – Los demás   |            |
| 2001 90 30                    | – Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )  | MFN – 25 % |
| 2001 90 40                    | – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso  | MFN – 25 % |
| 2004                          | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:   |            |
| 2004 10                       | – Patatas:  |            |
| 2004 10 91                    | – – En forma de harinas, sémolas o copos  | MFN – 25 % |
| 2004 90                       | – Las demás:  |            |
| 2004 90 10                    | – – Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )  | MFN – 25 % |
| 2005                          | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:   |            |
| 2005 20                       | – Patatas:  |            |
| 2005 20 10                    | – – En forma de harinas, sémolas o copos  | MFN – 25 % |
| 2005 80                       | – Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )  | MFN – 25 % |
| 2008                          | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:                                    |            |
| 2008 99 85                    | – Maíz con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )   | MFN – 25 % |
| 2008 99 91                    | – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso  | MFN – 25 % |
| 2101                          | Extractos, esencias y concentrados de café o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: |            |
| 2101 10                       | – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café  | MFN – 25 % |

| (1)        | (2)   | (3)          |
|------------|---|--------------|
| 2101 20    | – Extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate   | MFN – 25 %   |
| 2101 30    | – Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados  | MFN – 63,3 % |
| 2102       | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos moleculares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):   |              |
| 2102 10    | – Levaduras vivas   | MFN – 25 %   |
| 2102 20    | – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos  | 0 %          |
| 2102 30 00 | – Levaduras artificiales (polvos para hornear)  | MFN – 68,4 % |
| 2103       | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza preparada:  |              |
| 2103 10    | – Salsa de soja   | MFN – 63,3 % |
| 2103 20    | – Salsas de tomate:<br>– Salsas a base de puré de tomate<br>– – Las demás   | MFN – 56,3 % |
| 2103 30    | – Harina de mostaza y mostaza preparada:  | MFN – 53,6 % |
| 2103 90    | – Las demás   | MFN – 50 %   |
| 2104       | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas   |              |
| 2104 10    | – Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados   | MFN – 61,1 % |
| 2104 20    | – Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas  | MFN – 60,9 % |
| 2105       | Helados y productos similares incluso con cacao   | MFN – 25 %   |
| 2106       | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas  | MFN – 25 %   |
| 2202       | Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo o nieve:  |              |
| 2202 10    | – Agua, incluida el agua mineral natural y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada  | MFN – 66,7 % |
| 2202 90    | – Las demás   | MFN – 40 %   |
| 2203       | Cerveza de malta  | MFN – 40 %   |
| 2205       | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas   | MFN – 25,9 % |
| 2208       | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: |              |
| 2208 10    | – Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas  | MFN – 30 %   |
| 2208 20    | – Aguardiente de vino o de orujo de uvas  | MFN – 37,5 % |
| 2208 30    | – «Whisky»  | MFN – 30 %   |
| 2208 40    | – Ron y aguardiente de caña o tafia   | MFN – 37,5 % |
| 2208 50    | – Gin y ginebra   | MFN – 37,5 % |
| 2208 90    | – Las demás   | MFN – 37,5 % |

## PROTOCOLO N° 4

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa<sup>(1)</sup>

## ÍNDICE DE MATERIAS

|                    |  |
|--------------------|--|
| TÍTULO I           | DISPOSICIONES GENERALES  |
| <i>Artículo 1</i>  | Definiciones   |
| TÍTULO II          | DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»   |
| <i>Artículo 2</i>  | Requisitos generales   |
| <i>Artículo 3</i>  | Acumulación en la Comunidad  |
| <i>Artículo 4</i>  | Acumulación en Eslovenia   |
| <i>Artículo 5</i>  | Productos enteramente obtenidos  |
| <i>Artículo 6</i>  | Productos suficientemente transformados o elaborados   |
| <i>Artículo 7</i>  | Operaciones de elaboración o transformación insuficiente   |
| <i>Artículo 8</i>  | Unidad de calificación   |
| <i>Artículo 9</i>  | Accesorios, piezas de repuesto y herramientas  |
| <i>Artículo 10</i> | Surtidos   |
| <i>Artículo 11</i> | Elementos neutros  |
| TÍTULO III         | CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD   |
| <i>Artículo 12</i> | Principio de territorialidad   |
| <i>Artículo 13</i> | Transporte directo   |
| <i>Artículo 14</i> | Exposiciones   |
| TÍTULO IV          | REINTEGRO O EXENCIÓN   |
| <i>Artículo 15</i> | Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana  |
| TÍTULO V           | PRUEBA DE ORIGEN   |
| <i>Artículo 16</i> | Requisitos generales   |
| <i>Artículo 17</i> | Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1   |
| <i>Artículo 18</i> | Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1  |
| <i>Artículo 19</i> | Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1  |
| <i>Artículo 20</i> | Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente |
| <i>Artículo 21</i> | Condiciones para extender una declaración en factura   |
| <i>Artículo 22</i> | Exportador autorizado  |

<sup>(1)</sup> El texto de dicho Protocolo ha sido objeto de varias modificaciones desde su firma. Para garantizar una accesibilidad adecuada de la legislación, el texto publicado en el presente Diario Oficial es la versión consolidada en la fecha de entrada en vigor.

- Artículo 23* Validez de la prueba de origen
- Artículo 24* Presentación de la prueba de origen
- Artículo 25* Importación fraccionada
- Artículo 26* Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 27* Documentos justificativos
- Artículo 28* Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 29* Discordancias y errores de forma
- Artículo 30* Importes expresados en ecus

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 31* Asistencia mutua
- Artículo 32* Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 33* Resolución de controversias
- Artículo 34* Sanciones
- Artículo 35* Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

- Artículo 36* Aplicación del Protocolo
- Artículo 37* Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 38* Modificaciones del Protocolo

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Eslovenia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Eslovenia;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países no contemplados en los artículos 3 y 4, o si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Eslovenia;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que

constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

## TÍTULO II

## DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

## Artículo 2

## Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
  - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
  - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
  - c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Eslovenia:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Eslovenia, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
  - b) los productos obtenidos en Eslovenia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Eslovenia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

*Artículo 3***Acumulación en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella empleando materias originarias de la Comunidad, Eslovenia, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Islandia, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein<sup>(1)</sup> o Turquía<sup>(2)</sup>), de conformidad con el protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

La Comunidad proporcionará a Eslovenia, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

<sup>(1)</sup> El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<sup>(2)</sup> La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.

*Artículo 4***Acumulación en Eslovenia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de Eslovenia si son obtenidos allí empleando materias originarias de la Comunidad, Eslovenia, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Islandia, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein<sup>(3)</sup> o Turquía<sup>(4)</sup>), de conformidad con el protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los acuerdos entre Eslovenia y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto en Eslovenia de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Eslovenia no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Eslovenia únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Eslovenia.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en Eslovenia, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

Eslovenia proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

<sup>(3)</sup> El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<sup>(4)</sup> La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.

*Artículo 5***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Eslovenia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Eslovenia por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Eslovenia;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la CE o de Eslovenia;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Eslovenia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean

nacionales de los Estados miembros de la CE o de Eslovenia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;

- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Eslovenia o de Estados miembros de la CE;
- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Eslovenia.

*Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 7***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,  
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Eslovenia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 8***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
  - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

*Artículo 9***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

*Artículo 10***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

## TÍTULO III

## CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

*Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Eslovenia, a reserva de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Eslovenia a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Eslovenia sobre materias exportadas de la Comunidad o de Eslovenia y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Eslovenia, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 7, y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
  - i) que las mercancías reimportadas sean el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y
  - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Eslovenia de conformidad con el presente artículo no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Eslovenia. Sin embargo, cuando, en la lista del anexo II, se aplica una norma que establece el valor máximo de las materias no originarias utilizadas

para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Eslovenia de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Eslovenia, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II y que no puedan considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general del apartado 2 del artículo 6.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Eslovenia deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

*Artículo 13***Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Eslovenia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Eslovenia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

#### Artículo 14

#### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 3 y 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o Eslovenia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde la Comunidad o Eslovenia al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o Eslovenia;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
  - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

#### TÍTULO IV

#### REINTEGRO O EXENCIÓN

#### Artículo 15

#### Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Eslovenia u otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Eslovenia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
- b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas n<sup>os</sup> 1604 y 1605 del sistema armonizado y originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo tal como se prevé en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o Eslovenia a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos cubiertos por la letra b) del apartado 1, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Eslovenia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5%, o todo tipo inferior en vigor en Eslovenia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10%, o todo tipo inferior en vigor en Eslovenia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1998 y podrán revisarse de común acuerdo.

## TÍTULO V

### PRUEBA DE ORIGEN

#### *Artículo 16*

##### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Eslovenia, así como los productos originarios de Eslovenia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

#### *Artículo 17*

##### Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos

formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Eslovenia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Eslovenia o uno de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

#### *Artículo 18*

##### Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «IZDANO NAKNADNO».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### Artículo 19

##### Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ANTIΓΡΑΦΟ», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «DVOJNIK».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 original se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, original válido a partir de esa fecha.

#### Artículo 20

##### Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o Eslovenia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o Eslovenia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

#### Artículo 21

##### Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 o;
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 ecus.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Eslovenia o uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

#### Artículo 22

##### Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### Artículo 23

##### Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### Artículo 24

##### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### Artículo 25

##### Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas n<sup>os</sup> 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### Artículo 26

##### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Eslovenia o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Eslovenia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o Eslovenia, extendidos o expedidos en la Comunidad o Eslovenia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedido o extendido en la Comunidad o en Eslovenia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

*Artículo 29***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

*Artículo 30***Importes expresados en ecus**

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.
2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE, de Eslovenia o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus el primer día laborable de octubre de 1996.
4. Los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados de la CE y Eslovenia serán revisados por el Consejo de asociación a petición de la Comunidad o Eslovenia. En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 31***Asistencia mutua**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Eslovenia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Eslovenia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 32***Verificación de las pruebas de origen**

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de

los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Eslovenia u otro de los países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

*Artículo 33***Resolución de controversias**

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

*Artículo 34***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 35***Zonas francas**

1. La Comunidad y Eslovenia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII  
CEUTA Y MELILLA

*Artículo 36*

**Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Eslovenia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Eslovenia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

*Artículo 37*

**Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:
  - 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
    - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
    - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
      - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o
      - ii) estos productos sean originarios de Eslovenia o de la Comunidad en el sentido del presente

Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

- 2) Productos originarios de Eslovenia:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Eslovenia;
  - b) los productos obtenidos en Eslovenia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o
    - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas un el apartado 1 del artículo 7.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Eslovenia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 38*

**Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

## ANEXO I

## NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

**Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

**Nota 2:**

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

**Nota 3:**

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o Eslovenia.

*Ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida . . .» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

*Ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

*Ejemplo:*

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

*Ejemplo:*

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 4:**

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 5:**

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

*Ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

*Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

*Ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia será del 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

**Nota 6:**

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

*Ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**Nota 7:**

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
  - a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado<sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - i) la isomerización.

<sup>(1)</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado<sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - ij) la isomerización;
  - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
  - l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
  - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración) no se considerarán tratamientos definidos;
  - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
  - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

---

<sup>(1)</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

## ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

*Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.*

| Partida SA    | Designación de la mercancía   | Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario   |       |
|---------------|---|--|-------|
| (1)           | (2)   | (3)  | o (4) |
| capítulo 1    | Animales vivos  | Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad   |       |
| capítulo 2    | Carne y despojos comestibles  | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| capítulo 3    | Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex capítulo 4 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; a excepción de:  | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| 0403          | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias de antemano,</li> <li>— Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarias de antemano, y</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| ex capítulo 5 | Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de:  | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex 0502       | Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas   | Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo  |       |

| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| capítulo 6     | Plantas vivas y productos de la floricultura  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50 % del precio franco fábrica del producto            |       |
| capítulo 7     | Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| capítulo 8     | Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones   | Fabricación en la que:<br>— Todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y<br>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex capítulo 9  | Café, té, hierba mate y especias, a excepción de:   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| 0901           | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |       |
| 0902           | Té, incluso aromatizado   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |       |
| ex 0910        | Mezclas de especias   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |       |
| capítulo 10    | Cereales  | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex capítulo 11 | Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo a excepción de:  | Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad                         |       |
| ex 1106        | Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas   | Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708   |       |

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| capítulo 12    | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| 1301           | Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales   | Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 1302           | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:<br>— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados<br>— Los demás  | Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| capítulo 14    | Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos  | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de:<br><br>1501<br>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:<br>— Grasas de huesos y grasas de desperdicios<br>— Las demás<br><br>1502<br>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:<br>— Grasas de huesos y grasas de desperdicios | Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto<br><br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506<br><br>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207<br><br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, o 0206 de los huesos de la partida 0506 |       |

| (1)                    | (2)   | (3)   | o (4) |
|------------------------|---|---|-------|
| 1502<br>(continuación) | — Las demás   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| 1504                   | Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  |   |       |
|                        | — Fracciones sólidas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504   |       |
|                        | — Las demás   | Fabricación en la que todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex 1505                | Lanolina refinada   | Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505  |       |
| 1506                   | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  |   |       |
|                        | — Fracciones sólidas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506   |       |
|                        | — Las demás   | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| 1507<br>a<br>1515      | Aceites vegetales y sus fracciones  |   |       |
|                        | — Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana | Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto  |       |
|                        | — Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba  | Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515  |       |
|                        | — Los demás   | Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| 1516                   | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma  | Fabricación en la que:  |       |
|                        |   | — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad;   |       |
|                        |   | — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 |       |

| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| 1517           | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516   | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad;<br>— Todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513   |       |
| capítulo 16    | Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos   | Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto   |       |
| ex 1701        | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin aromatizar ni colorear   | Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 1702           | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados<br><br>— Maltosa y fructosa, químicamente puras<br><br>— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados<br><br>— Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias |       |
| ex 1703        | Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, sin aromatizar ni colorear   | Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto  |       |

| (1)         | (2)  | (3)   | o (4) |
|-------------|--|---|-------|
| 1704        | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |       |
| capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |       |
| 1901        | <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Extracto de malta</li> <li>— Las demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| 1902        | <p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</li> </ul>   | <p>Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p>  |       |

| (1)                     | (2)  | (3)   | o (4) |
|-------------------------|--|---|-------|
| 1902<br>(continuación)  | — Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos   | Fabricación en la que:<br>— Los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y<br>— Todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| 1903                    | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108  |       |
| 1904                    | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | Fabricación:<br>— A partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806,<br>— En la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y<br>— En la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 1905                    | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11  |       |
| ex capítulo 20          | Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:   | Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| ex 2001                 | Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex 2004<br>y<br>ex 2005 | Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 2006                    | Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)   | Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto   |       |

| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| 2007           | Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo                      | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| ex 2008        | — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol  | Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto  |       |
|                | — Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
|                | — Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados  | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>             |       |
| 2009           | Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>             |       |
| ex capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto   |       |
| ex 2101        | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— La achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad</li> </ul>  |       |

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 2103           | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</li> <li>— Harina de mostaza y mostaza preparada</li> </ul> | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas<br><br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |       |
| ex 2104        | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005  |       |
| 2106           | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |       |
| ex capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:   | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto, y</li> <li>— La uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</li> </ul>   |       |
| 2202           | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009  | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto,</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario</li> </ul> |       |

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 2207           | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación                | Fabricación a partir de materias no incluidas en las partidas 2207 o 2208   |       |
| 2208           | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas   | Fabricación:<br>— A partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y<br>— En la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen |       |
| ex capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto  |       |
| ex 2301        | Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos impropios para la alimentación humana                          | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex 2303        | Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso | Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad  |       |
| ex 2306        | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %   | Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| 2309           | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales  | Fabricación en la que:<br>— Todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y<br>— Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  |       |
| ex capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad   |       |
| 2402           | Cigarros o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco  | Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios  |       |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| ex 2403        | Tabaco para fumar   | Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios                               |       |
| ex capítulo 25 | Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex 2504        | Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado  | Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto   |       |
| ex 2515        | Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm  | Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm   |       |
| ex 2516        | Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm   |       |
| ex 2518        | Dolomita calcinada  | Calcinación de dolomita sin calcinar   |       |
| ex 2519        | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita) |       |
| ex 2520        | Yesos especialmente preparados para el arte dental  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 2524        | Fibras de amianto natural   | Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)  |       |
| ex 2525        | Mica en polvo   | Triturado de mica o desperdicios de mica   |       |
| ex 2530        | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas  | Triturado o calcinación de tierras colorantes  |       |
| capítulo 26    | Minerales, escorias y cenizas   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |

| (1)     | (2)  | (3)  | o (4) |
|---------|--|--|-------|
| ex 2707 | Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex 2709 | Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos  | Destilación destructiva de materiales bituminosos  |       |
| 2710    | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 2711    | Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 2712    | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |

<sup>(1)</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>(2)</sup> Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)  |
|----------------|---|--|--|
| 2713           | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 2714           | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 2715           | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| ex capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de: | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2805        | <i>Mischmetall</i>  | Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |

<sup>(1)</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

| (1)            | (2)  | (3)  | o (4)  |
|----------------|--|--|--|
| ex 2811        | Trióxido de azufre   | Fabricación a partir del bióxido de azufre   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2833        | Sulfato de aluminio  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex 2840        | Perborato de sodio   | Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 29 | Productos químicos orgánicos, con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2901        | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| ex 2902        | Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto      |  |

<sup>(1)</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4)  |
|----------------|--|---|--|
| ex 2905        | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2915           | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2932        | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> <li>— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> </ul>   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2933           | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2934           | Ácidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 30 | Productos farmacéuticos, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                |  |
| 3002           | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares: |   |  |

| (1)                    | (2)   | (3)   | o (4) |
|------------------------|---|---|-------|
| 3002<br>(continuación) | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</li> <li>— Los demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sangre humana</li> <li>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li>— Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las la seroglobulinas</li> <li>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> </ul> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos comprendidos en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias comprendidos en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 3003<br>y<br>3004      | <p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914</li> </ul>   | <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p>  |       |

| (1)                                 | (2)   | (3)   | o (4)  |
|-------------------------------------|---|---|--|
| 3003<br>y<br>3004<br>(continuación) | — Los demás   | Fabricación en la que:<br><br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido, y<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |
| ex capítulo 31                      | Abonos, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3105                             | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:<br><br>— Nitrato de sodio<br>— Cianamida cálcica<br>— Sulfato de potasio<br>— Sulfato de magnesio y potasio | Fabricación en la cual:<br><br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto        | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 32                      | Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3201                             | Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados  | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4)  |
|----------------|--|---|--|
| 3205           | Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>(1)</sup>   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3301           | Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>(2)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 34 | Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3403        | Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(3)</sup><br><br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |  |

<sup>(1)</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

<sup>(2)</sup> Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

<sup>(3)</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)   |
|----------------|---|--|---|
| 3404           | <p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</li> <li>— Los demás</li> </ul>   | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516</li> <li>— Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823</li> <li>— Materias de la partida 3404</li> </ul> <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>   |
| ex capítulo 35 | <p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:</p>  | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>  | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>   |
| 3505           | <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Éteres y ésteres de fécula o de almidón</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>   | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3507        | <p>Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p>   | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>  |   |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)   |
|----------------|---|--|---|
| capítulo 36    | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex capítulo 37 | <p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:</p> <p>3701 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</li> <li>— Las demás</li> </ul> <p>3702 Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p> <p>3704 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar</p> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)  |
|----------------|---|--|--|
| ex capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3801        | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3803        | <i>Tall-oil</i> refinado  | Refinado de <i>tall-oil</i> en bruto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3805        | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada  | Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3806        | Resinas esterificadas   | Fabricación a partir de ácidos resínicos   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3807        | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)   | Destilación de alquitrán de madera   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3808           | Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas                       | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 3809           | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas                        | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |

| (1)  | (2)   | (3)   | o (4) |
|------|---|---|-------|
| 3810 | Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 3811 | Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:<br><br>— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos<br><br>— Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 3812 | Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 3813 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 3814 | Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 3818 | Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 3819 | Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 3820 | Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |

| (1)  | (2)  | (3)   | o (4)   |
|------|--|---|---|
| 3822 | Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |   |
| 3823 | <p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</li> <li>— Alcoholes grasos industriales</li> </ul>  | <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 3823</p>                                     |   |
| 3824 | <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los siguientes productos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</li> <li>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</li> <li>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</li> <li>— Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres</li> <li>— Aceites de Fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales con diferentes aniones</li> <li>— Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no</li> </ul> </li> </ul> | <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| (1)                    | (2)  | (3)  | o (4)  |
|------------------------|--|--|--|
| 3824<br>(continuación) | — Los demás  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 3901<br>a<br>3915      | Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante<br><br>— Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero<br><br>— Los demás | Fabricación en la cual:<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup><br><br>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3907                | Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acilo nitrolobutadienoestireno (ABS)<br><br>Poliéster  | Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup><br><br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A) |  |
| 3912                   | Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias  | Fabricación en la cual el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 3916<br>a<br>3921      | Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:<br><br>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie   | Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto   |

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

| (1)                                 | (2)  | (3)  | o (4)   |
|-------------------------------------|--|--|---|
| 3916<br>a<br>3921<br>(continuación) | <p>— Los demás</p> <p>— — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero</p> <p>— — Los demás</p> | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto<sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto<sup>(1)</sup></p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3916<br>y<br>ex 3917             | Perfiles y tubos   | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto   |
| ex 3920                             | <p>— Hoja o película de ionómeros</p> <p>— Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno</p>   | <p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto</p>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto   |
| ex 3921                             | Bandas de plástico, metalizadas  | Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras <sup>(2)</sup>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto   |
| 3922<br>a<br>3926                   | Artículos de plástico  | Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  |   |

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

<sup>(2)</sup> Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor)— es inferior al 2%.

| (1)            | (2)  | (3)  | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| ex capítulo 40 | Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto  |       |
| ex 4001        | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado  | Laminado de crepé de caucho natural  |       |
| 4005           | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto      |       |
| 4012           | Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y <i>flaps</i> de caucho<br>— Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho<br>— Los demás | Neumáticos recauchutados usados<br><br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012            |       |
| ex 4017        | Manufacturas de caucho endurecido  | Fabricación a partir de caucho endurecido  |       |
| ex capítulo 41 | Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex 4102        | Pieles de ovino o cordero en bruto, deslanados   | Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana  |       |
| 4104 a 4107    | Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109  | Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas<br>o<br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto |       |
| 4109           | Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados  | Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto                 |       |
| capítulo 42    | Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripas de animales   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |

| (1)                     | (2)  | (3)  | o (4) |
|-------------------------|--|--|-------|
| ex capítulo 43          | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex 4302                 | Peletería curtida o adobada, ensamblada:<br>— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas<br>— Los demás   | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada<br><br>Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar |       |
| 4303                    | Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería   | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302   |       |
| ex capítulo 44          | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex 4403                 | Madera simplemente escuadrada  | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada   |       |
| ex 4407                 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm   | Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras  |       |
| ex 4408                 | Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples | Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras   |       |
| ex 4409                 | Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples<br>— Madera lijada o unida por entalladuras múltiples<br>— Listones y molduras  | Lijado o unión por entalladuras múltiples<br><br>Transformación en forma de listones y molduras  |       |
| ex 4410<br>a<br>ex 4413 | Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos   | Transformación en forma de listones y molduras   |       |
| ex 4415                 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera  | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño   |       |
| ex 4416                 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera  | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor   |       |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| ex 4418        | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera</li> <li>— Listones y molduras</li> </ul>  | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>      |       |
| ex 4421        | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado   | Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409   |       |
| ex capítulo 45 | Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| 4503           | Manufacturas de corcho natural  | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501  |       |
| capítulo 46    | Manufacturas de espartería y cestería   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| capítulo 47    | Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex 4811        | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados  | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |       |
| 4816           | Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas                                     | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |       |
| 4817           | Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| ex 4818        | Papel higiénico  | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47   |       |
| ex 4819        | Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa   | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| ex 4820        | Papel de escribir en <i>blocks</i>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| ex 4823        | Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado  | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47   |       |
| ex capítulo 49 | <p>Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:</p> <p>4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre</p> <p>4910 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p> |       |
| ex capítulo 50 | Seda, con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |

| (1)  | (2)  | (3)   | o (4) |
|--|--|---|-------|
| <p>ex 5003</p> <p>5004<br/>a<br/>ex 5006</p> <p>5007</p> | <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p> <p>Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda</p> <p>Tejidos de seda o desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Cardado o peinado de desperdicios de seda</p> <p>Fabricación a partir de<sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</li> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados simples<sup>(1)</sup>:</p> <p>Fabricación a partir de<sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| <p>ex capítulo 51</p> <p>5106<br/>a<br/>5110</p>         | <p>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:</p> <p>Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p>  | <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de<sup>(1)</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura</li> </ul>  |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

| (1)                                 | (2)   | (3)   | o (4) |
|-------------------------------------|---|---|-------|
| 5106<br>a<br>5110<br>(continuación) |   | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |       |
| 5111<br>a<br>5113                   | Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin<br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul> | Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto |       |
| ex capítulo 52                      | Algodón; con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 5204<br>a<br>5207                   | Hilado e hilo de coser de algodón   | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura</li> <li>— Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>  |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

| (1)  | (2)  | (3)  | o (4) |
|--|--|--|-------|
| 5208<br>a<br>5212  | Tejidos de algodón:<br><br>— Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho<br><br>— Los demás  | Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup> :<br><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel<br><br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex capítulo 53<br><br>5306<br>a<br>5308<br><br>5309<br>a<br>5311 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:<br><br>Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel<br><br>Tejidos de otras fibras vegetales; tejidos de hilados de papel:<br><br>— Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura<br>— Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel<br><br>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup>   |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

| (1)  | (2)   | (3)   | o (4) |
|--|---|---|-------|
| 5309<br>a<br>5311<br>(continuación)        | — Los demás   | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel<br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto |       |
| 5401<br>a<br>5406<br><br>5407<br>y<br>5408 | Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos<br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:<br>— Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho<br>— Los demás | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura<br>— Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel<br><br>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel           |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

| (1)  | (2)   | (3)   | o (4) |
|--|---|---|-------|
| 5407<br>y<br>5408<br>(continuación)        |   | o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto  |       |
| 5501<br>a<br>5507<br><br>5508<br>a<br>5511 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas<br><br>Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas | Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil, o<br><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura<br>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o de pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel   |       |
| 5512<br>a<br>5516                          | Tejidos de fibras artificiales discontinuas:<br>— Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho<br>— Los demás    | Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel<br><br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto |       |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.





| (1)                           | (2)  | (3)  | o (4) |
|-------------------------------|--|--|-------|
| capítulo 57<br>(continuación) | — En otras materias textiles   | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Hilos de coco o de yute <sup>(2)</sup> ,<br>— Hilados de filamentos sintéticos o artificiales,<br>— Fibras naturales, o<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado<br>— no obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte  |       |
| ex capítulo 58                | Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de:<br>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho<br>— Los demás | Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Fibras naturales,<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 5805                          | Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas                             | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| 5810                          | Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos   | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>(2)</sup> La utilización de los hilos de yute está autorizado a partir del 1 de julio de 2000.

| (1)  | (2)   | (3)   | o (4) |
|------|---|---|-------|
| 5901 | Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucrán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería | Fabricación a partir de hilados   |       |
| 5902 | <p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Las demás</li> </ul>                     | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias textiles</p>   |       |
| 5903 | Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902  | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |       |
| 5904 | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados   | Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>  |       |
| 5905 | <p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias</li> <li>— Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de<sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>  |       |

(<sup>1</sup>) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

| (1)                    | (2)  | (3)  | o (4) |
|------------------------|--|--|-------|
| 5905<br>(continuación) |  | o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 5906                   | Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:<br><br>— Telas de punto<br><br><br><br>— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles<br><br>— Los demás  | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br><br>— Fibras naturales<br><br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o<br><br>— Materias químicas o pastas textiles<br><br>Fabricación a partir de materias químicas<br><br>Fabricación a partir de hilados  |       |
| 5907                   | Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos   | Fabricación a partir de hilados<br><br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |       |
| 5908                   | Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:<br><br>— Manguitos de incandescencia impregnados<br><br>— Los demás | Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares<br><br>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

| (1)               | (2)  | (3)   | o (4) |
|-------------------|--|---|-------|
| 5909<br>a<br>5911 | <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</li> <li>— Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricados a partir de<sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco,</li> <li>— Las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>— — Hilados de politetrafluoroetileno<sup>(2)</sup>,</li> <li>— — Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>— — Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,</li> <li>— — Monofilamentos de politetrafluoro-etileno<sup>(2)</sup></li> <li>— — Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-teraftalamida,</li> <li>— — Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos<sup>(2)</sup></li> <li>— — Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> <li>— — Fibras naturales,</li> <li>— — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, o</li> <li>— — Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> </li> </ul> <p>Fabricación a partir de<sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>(2)</sup> La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

| (1)   | (2)  | (3)  | o (4) |
|---|--|--|-------|
| capítulo 60   | Tejidos de punto   | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>   |       |
| capítulo 61   | Prendas y complementos de vestir, de punto:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</li> <li>— Los demás</li> </ul>                              | Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup><br><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>   |       |
| ex capítulo 62<br><br>ex 6202<br>ex 6204<br>ex 6206<br>ex 6209<br>y<br>ex 6211<br><br>ex 6210<br>y<br>ex 6216 | Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:<br><br>Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas<br><br>Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado | Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup><br><br>Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup><br><br>Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup> |       |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>(2)</sup> Véase la nota introductoria 6.



| (1)                    | (2)   | (3)   | o (4) |
|------------------------|---|---|-------|
| 6217<br>(continuación) | — Los demás   | — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>   |       |
| ex capítulo 63         | Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308 para las cuales las normas se especifican a continuación | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 6301<br>a<br>6304      | Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:<br><br>— De fieltro, de telas sin tejer<br><br><br>— Los demás:<br>— — Bordados<br><br><br>— — Los demás                           | Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> :<br><br>— Fibras naturales, o<br><br>— Materias químicas o pastas textiles, o<br><br>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup><br><br>o<br><br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> |       |
| 6305                   | Sacos y talegas, para envasar   | Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> :<br><br>— Fibras naturales<br><br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura<br><br>— Materias químicas o pastas textiles  |       |
| 6306                   | Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:<br><br>— Sin tejer<br><br><br>— Los demás   | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> :<br><br>— Fibras naturales, o<br><br>— Materias químicas o pastas textiles<br><br>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>   |       |

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>(2)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>(3)</sup> Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

| (1)            | (2)  | (3)   | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 6307           | Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 6308           | Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor | Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |       |
| ex capítulo 64 | Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406  |       |
| 6406           | Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex capítulo 65 | Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 6503           | Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos   | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(1)</sup>  |       |
| 6505           | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas               | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(1)</sup>  |       |
| ex capítulo 66 | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 6601           | Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 6.

| (1)                           | (2)  | (3)  | o (4) |
|-------------------------------|--|--|-------|
| capítulo 67                   | Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto           |       |
| ex capítulo 68                | Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto           |       |
| ex 6803                       | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada   | Fabricación a partir de pizarra trabajada  |       |
| ex 6812                       | Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio  | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida  |       |
| ex 6814                       | Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias   | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)  |       |
| capítulo 69                   | Productos de cerámica  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto           |       |
| ex capítulo 70                | Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto           |       |
| ex 7003<br>ex 7004<br>ex 7005 | Vidrio con capas no reflectantes   | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7006                          | Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias<br>— Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII <sup>(1)</sup><br>— Los demás | Fabricación a partir de materias (sustratos) de la partida 7006<br>Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |       |
| 7007                          | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7008                          | Vidrieras aislantes de paredes múltiples   | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |
| 7009                          | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores   | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |       |

<sup>(1)</sup> SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

| (1)                                 | (2)   | (3)  | o (4) |
|-------------------------------------|---|--|-------|
| 7010                                | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
|                                     |   | o  |       |
|                                     |   | Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 7013                                | Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado   |       |
|                                     |   | o  |       |
|                                     |   | Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
|                                     |   | o  |       |
|                                     |   | Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto |       |
| ex 7019                             | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio   | Fabricación a partir de:<br>— Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o<br>— Lana de vidrio   |       |
| ex capítulo 71                      | Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de:                          | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex 7101                             | Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 7102,<br>ex 7103<br>y<br>ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas  | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto  |       |
| 7106,<br>7108<br>y<br>7110          | Metales preciosos:<br>— En bruto  | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110   |       |
|                                     |   | o  |       |
|                                     |   | Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110   |       |

| (1)   | (2)   | (3)   | o (4) |
|---|---|---|-------|
| ex 7102,<br>ex 7103<br>y<br>ex 7104<br>(continuación) | — Semilabrados o en polvo   | o<br>Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes<br>Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto   |       |
| ex 7107,<br>ex 7109<br>y<br>ex 7111                   | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados   | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto   |       |
| 7116  | Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto  |       |
| 7117  | Bisutería de fantasía   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |       |
| ex capítulo 72  | Hierro y acero, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| 7207  | Semiproductos de hierro y de acero sin alear  | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205  |       |
| 7208<br>a<br>7216                                     | Productos laminados planos, alambres de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear   | Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206   |       |
| 7217  | Alambre de hierro o de acero sin alear  | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207   |       |
| ex 7218,<br>7219<br>a<br>7222                         | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable  | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218  |       |
| 7223  | Alambre de acero inoxidable   | Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218  |       |
| ex 7224,<br>7225<br>a<br>7228                         | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224   |       |

| (1)                        | (2)   | (3)   | o (4) |
|----------------------------|---|---|-------|
| 7229                       | Alambre de los demás aceros aleados   | Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224  |       |
| ex capítulo 73             | Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de:   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex 7301                    | Tablestacas   | Fabricación a partir de materias de la partida 7206   |       |
| 7302                       | Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)   | Fabricación a partir de materias de la partida 7206   |       |
| 7304,<br>7305<br>y<br>7306 | Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224  |       |
| ex 7307                    | Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes  | Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 7308                       | Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301   |       |
| ex 7315                    | Cadenas antideslizantes   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 74             | Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:  | Fabricación en la que:  |       |
|                            |   | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |       |
| 7401                       | Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |

| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| 7402           | Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 7403           | Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:<br>— Cobre refinado<br><br>— Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br><br>Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre   |       |
| 7404           | Desperdicios y desechos, de cobre   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 7405           | Aleaciones madre de cobre   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex capítulo 75 | Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de:<br><br>7501 a 7503 Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex capítulo 76 | Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de:<br><br>7601 Aluminio en bruto  | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, o<br><br>Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio |       |

| (1)                                    | (2)   | (3)   | o (4) |
|--|---|---|-------|
| 7602<br><br>ex 7616                    | Desperdicios y desechos, de aluminio<br><br>Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio) | Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto<br><br>Fabricación en la que:<br>— Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras), y<br>— El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| capítulo 77                            | Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado   |   |       |
| ex capítulo 78<br><br>7801<br><br>7802 | Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de:<br><br>Plomo en bruto:<br>— Plomo refinado<br>— Los demás<br><br>Desperdicios y desechos, de plomo   | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación a partir de plomo de obra<br><br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802<br><br>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto |       |
| ex capítulo 79                         | Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |

| (1)            | (2)   | (3)   | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| 7901           | Cinc en bruto   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902   |       |
| 7902           | Desperdicios y desechos, de cinc  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex capítulo 80 | Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de:  | Fabricación en la que:  |       |
| 8001           | Estaño en bruto   | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>                      |       |
| 8002 y 8007    | Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| capítulo 81    | Los demás metales comunes; <i>cernets</i> , manufacturas de estas materias <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias</li> <li>— Los demás</li> </ul> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto                                     |       |
| ex capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  |       |
| 8206           | Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |       |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| 8207           | Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                     |       |
| 8208           | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                     |       |
| ex 8211        | Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes  |       |
| 8214           | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)                                       | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes  |       |
| 8215           | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes  |       |
| ex capítulo 83 | Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   |       |
| ex 8302        | Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |       |

| (1)            | (2)  | (3)  | o (4)  |
|----------------|--|--|--|
| ex 8306        | Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |  |
| ex capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de:   | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                    | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8401        | Elementos combustibles nucleares   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(1)</sup>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8402           | Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada» | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                    | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403 y ex 8404 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8406           | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8407           | Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8408           | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8409           | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |

<sup>(1)</sup> Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

| (1)     | (2)  | (3)   | o (4)  |
|---------|--|---|--|
| 8411    | Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8412    | Los demás motores y máquinas motrices  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| ex 8413 | Bombas rotativas volumétricas positivas  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8414 | Ventiladores industriales y análogos   | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8415    | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico                    | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |  |
| 8418    | Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415 | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto,</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)               | (2)   | (3)  | o (4)  |
|-------------------|---|--|--|
| ex 8419           | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8420              | Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8423              | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8425<br>a<br>8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>                  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8429              | <p>Topadoras (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traillas <i>scrapers</i>, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |

| (1)                    | (2)  | (3)  | o (4)  |
|------------------------|--|--|--|
| 8429<br>(continuación) | — Los demás  | Fabricación en la cual:<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto                  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8430                   | Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves | Fabricación en la cual:<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto                  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8431                | Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8439                   | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón  | Fabricación en la cual:<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8441                   | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo   | Fabricación en la cual:<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)               | (2)  | (3)  | o (4)  |
|-------------------|--|--|--|
| 8444<br>a<br>8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex 8448           | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8452              | <p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</li> <li>— Las demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |  |
| 8456<br>a<br>8466 | Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8469<br>a<br>8472 | Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8480              | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8482              | Rodamientos de bolas o de rodillos   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)  |
|----------------|---|--|--|
| 8484           | Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8485           | Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de: | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8501           | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos   | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>                                    | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8502           | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8504        | Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |

| (1)     | (2)  | (3)  | o (4)  |
|---------|--|--|--|
| ex 8518 | Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8519    | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8520    | Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8521    | Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8522    | Partes y accesorios identificables como los destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521                                       | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8523    | Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |

| (1)  | (2)   | (3)  | o (4)   |
|------|---|--|---|
| 8524 | <p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8525 | Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8526 | Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto        |
| 8527 | Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto        |

| (1)         | (2)   | (3)  | o (4)  |
|-------------|---|--|--|
| 8528        | Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8529        | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:<br><br>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica<br><br>— Los demás   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8535 y 8536 | Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8537        | Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)     | (2)  | (3)  | o (4)  |
|---------|--|--|--|
| ex 8541 | Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas  | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8542    | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8544    | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión                                 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8545    | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8546    | Aisladores eléctricos de cualquier materia   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8547    | Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8548    | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |

| (1)            | (2)  | (3)  | o (4)  |
|----------------|--|--|--|
| ex capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8608           | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes | Fabricación en la cual<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 87 | Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de:   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 8709           | Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes                                     | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8710           | Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes   | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto                                | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8711           | Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:<br><br>— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada<br><br>— — Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>   | Fabricación en la cual:<br><br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)                    | (2)   | (3)   | o (4)  |
|------------------------|---|---|--|
| 8711<br>(continuación) | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Superior a 50 cm<sup>3</sup></li> <br/> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p><br><p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 8712                | Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas   | Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8715                   | Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8716                   | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes          | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 88         | Navegación aérea o espacial, con exclusión de:  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 8804                | Paracaídas giratorios   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |

| (1)         | (2)   | (3)  | o (4)  |
|-------------|---|--|--|
| 8805        | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| capítulo 89 | Navegación marítima y fluvial   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:   | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9001        | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 9002        | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 9004        | Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex 9005     | Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)     | (2)   | (3)  | o (4)  |
|---------|---|--|--|
| ex 9006 | Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica                              | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9007    | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9011    | Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección   | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9014 | Los demás instrumentos y aparatos de navegación   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 9015    | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |

| (1)  | (2)   | (3)   | o (4)   |
|------|---|---|---|
| 9016 | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |   |
| 9017 | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo                     | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |   |
| 9018 | <p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 9019 | Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9020 | Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9024 | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |   |

| (1)  | (2)  | (3)  | o (4)  |
|------|--|--|--|
| 9025 | Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9026 | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9027 | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9028 | Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  |  |  |
|      | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="320 1037 783 1171">— Partes y piezas sueltas</li> <li data-bbox="320 1171 783 1485">— Los demás</li> </ul>   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9029 |  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
|      | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="320 1664 783 1888">— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li data-bbox="320 1888 783 1888">— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>                      |  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9029 | Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9030 | Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |
| 9031 | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |  |

| (1)            | (2)   | (3)  | o (4)  |
|----------------|---|--|--|
| 9032           | Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 9033           | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90                          | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex capítulo 91 | Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| 9105           | Los demás relojes   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9109           | Mecanismos de relojería, completos y montados   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9110           | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» ( <i>ébauches</i> ) | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9111           | Cajas de relojes y sus partes   | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)               | (2)  | (3)  | o (4)  |
|-------------------|--|--|--|
| 9112              | Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes  | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9113              | Pulseras para relojes y sus partes:<br>— De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos<br><br>— Los demás   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| capítulo 92       | Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| capítulo 93       | Armas y municiones, sus partes y accesorios  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |  |
| ex capítulo 94    | Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de: | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9401 y ex 9403 | Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br><br>o<br><br>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:<br>— Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)               | (2)  | (3)  | o (4) |
|-------------------|--|--|-------|
| 9405              | Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| 9406              | Construcciones prefabricadas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex capítulo 95    | Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:   | Fabricación en la que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto   |       |
| 9503              | Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase   | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y</li> <li>— El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> </ul> |       |
| ex 9506           | Palos de golf (clubs) y partes de palos  | Fabricación en que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf   |       |
| ex capítulo 96    | Manufacturas diversas, con exclusión de:   | Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto  |       |
| ex 9601 y ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla  | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida   |       |
| ex 9603           | Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |       |

| (1)         | (2)  | (3)  | o (4) |
|-------------|--|--|-------|
| 9605        | Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas   | Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto |       |
| 9606        | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones  | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y<br>— El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido                              |       |
| 9612        | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y<br>— El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido                              |       |
| ex 9613     | Encendedores con encendido piezoeléctrico  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto   |       |
| ex 9614     | Pipas, incluidos los escalabornes y las cazolletas   | Fabricación a partir de esbozos  |       |
| capítulo 97 | Objetos de arte, de colección o de antigüedades  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto  |       |

*ANEXO III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para su impresión**

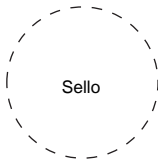
1. El formato del certificado EUR.1 será de 210×297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Eslovenia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

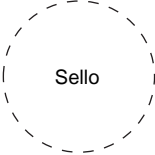
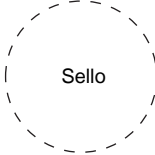
# CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)  | <h2 style="margin: 0;">EUR. 1</h2> <h2 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>   |   |  |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país)<br>(mención facultativa)   | <b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b><br><br>.....<br><p style="text-align: center;">y</p> .....<br>(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)   |   |  |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)  | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>   | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b> |  |
| <b>7. Observaciones</b>   |   |   |  |
| <b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías</b>   | <b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>   | <b>10. Facturas</b><br>(mención facultativa)            |  |
| <b>11. VISADO DE LA ADUANA</b><br><br>Declaración certificada conforme Documento de exportación (2)<br>Modelo ..... nº .....<br>del.....<br>Aduana.....<br>País o territorio de expedición .....<br><br>En ....., a.....<br><br>.....<br><p style="text-align: center;">(Firma)</p> | <b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b><br><br>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.<br><br>En ....., el.....<br><br>.....<br><p style="text-align: center;">(Firma)</p> |   |  |

(2) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.



|   |   |
|---|---|
| <p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>  | <p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p>   |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En ....., a .....</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>.....<br/>(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup></p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud</p> <p>En ....., a .....</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>.....<br/>(Firma)</p> <p>(<sup>1</sup>) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

|  |  |   |                         |
|--|--|---|-------------------------|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)   | <h1 style="margin: 0;">EUR. 1</h1> <span style="font-size: 1.5em; margin: 0 10px;">Nº A</span> <span style="font-size: 1.5em; margin: 0;">000.000</span>   |   |                         |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país)<br>(mención facultativa)  | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso  |   |                         |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)   | <div style="border: 2px solid black; padding: 10px;"> <p style="margin: 0;"><b>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b></p> <p style="text-align: center; margin: 5px 0;">.....</p> <p style="text-align: center; margin: 0 10px;">y</p> <p style="text-align: center; margin: 5px 0;">.....</p> <p style="text-align: center; margin: 0 10px; font-size: 0.8em;">(Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera)</p> </div> |   |                         |
| <b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; designación de las mercancías</b> | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>  | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b> | <b>7. Observaciones</b> |
| <b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>  | <b>10. Facturas</b><br>(mención facultativa)   |   |                         |

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
.....  
.....  
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....  
.....  
.....  
.....

-  
-

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., el .....

.....  
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

## ANEXO IV

## DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se recoge a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° . . .<sup>(1)</sup>] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial . . .<sup>(2)</sup>.

**Versión alemana**

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. . . .<sup>(1)</sup>] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte . . .-Ursprungswaren sind<sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, [toldmyndighedernes tilladelse nr. . . .<sup>(1)</sup>] erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i . . .<sup>(2)</sup>.

**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupan:o . . .<sup>(1)</sup>] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeltuun oikeutettuja . . .-alkuperä tuotteita<sup>(2)</sup>

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° . . .<sup>(1)</sup>] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle . . .<sup>(2)</sup>.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόω έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. . . .<sup>(1)</sup>] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής . . .<sup>(2)</sup>.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No . . .<sup>(1)</sup>] declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of . . . preferential origin<sup>(2)</sup>.

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. . . .<sup>(1)</sup>] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale . . .<sup>(2)</sup>.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. . . .<sup>(1)</sup>], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële . . .-oorsprong zijn<sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

**Versión portuguesa**

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º . . .<sup>(1)</sup>], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial . . .<sup>(2)</sup>.

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. . . .<sup>(1)</sup>] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande . . .-ursprung<sup>(2)</sup>.

**Versión eslovena**

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom [pooblastilo carinskih organov št. . . .<sup>(1)</sup>] izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno . . .<sup>(2)</sup> poreklo.

.....<sup>(3)</sup>  
(lugar y fecha)

.....<sup>(4)</sup>  
(firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre y los apellidos del firmante.

## ANEXO V

## LISTA, POR CAPÍTULOS Y PARTIDAS DEL SISTEMA ARMONIZADO (SA), DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE TURQUÍA PARA LOS QUE NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4

|  |  |
|--|--|
| Capítulo 1<br>Capítulo 2<br>Capítulo 3<br>0401 a 0402    |  |
| ex 0403  | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin fruta ni cacao, sin azucarar ni edulcorar de otro modo   |
| 0404 a 0410<br>0504<br>0511<br>Capítulo 6<br>0701 a 0709 |  |
| ex 0710  | Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua a vapor, congeladas, excepto el maíz dulce del código 0710 40 00  |
| ex 0711  | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto el maíz dulce del código 0711 90 30 |
| 0712 a 0714<br>Capítulo 8                                |  |
| ex Capítulo 9  | Café, té yerba mate y especias, excepto el mate (código 0903)  |
| Capítulo 10<br>Capítulo 11<br>Capítulo 12                |  |
| ex 1302  | Materias pécticas, pectinatos y pectatos   |
| 1501 a 1514  |  |
| ex 1515  | Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba y sus fracciones), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente  |

|                      |  |
|----------------------|--|
| ex 1516              | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero no preparados de otro modo, excepto los aceites de ricino hidrogenados, llamados opalwax   |
| ex 1517 y<br>ex 1518 | Margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites  |
| ex 1522              | Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto degrás   |
| Capítulo 16<br>1701  |  |
| ex 1702              | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto los códigos 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10  |
| 1703<br>1801 y 1802  |  |
| ex 1902              | Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen  |
| ex 2001              | Pepinos y pepinillos, cebollas, «Chutney» de mango, frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, setas y aceitunas, conservados en vinagre o en ácido acético   |
| 2002 y 2003          |  |
| ex 2004              | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce   |
| ex 2005              | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce   |
| 2006 y 2007          |  |
| ex 2008              | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas |
| 2009                 |  |

|  |  |
|--|--|
| ex 2106  | Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos   |
| 2204<br>2206                                       |  |
| ex 2207  | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista |
| ex 2208  | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista         |
| 2209<br>Capítulo 23<br>2401<br>4501<br>5301 y 5302 |  |

**DECLARACIÓN CONJUNTA****relativa al Principado de Andorra**

1. Eslovenia aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Protocolo nº 4 del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
  2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.
- 

**DECLARACIÓN CONJUNTA****relativa a la República de San Marino**

1. Eslovenia aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Protocolo nº 4 del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
  2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

## PROTOCOLO N° 5

### relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas

#### Artículo 1

##### Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones aplicables en la Comunidad Europea y Eslovenia que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «datos personales», toda información relativa a una persona identificada o identificable.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

#### Artículo 3

##### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta toda la información oportuna que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes se han exportado correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

4. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en que se almacenan mercancías de modo que existan fundadas sospechas de que den lugar a operaciones de suministro contrarias a la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

#### Artículo 4

##### Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de acuerdo con sus leyes, disposiciones y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan, o que a su juicio puedan constituir, una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.

### Artículo 5

#### Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, se aplicará el apartado 3 del artículo 6.

### Artículo 6

#### Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya realizadas, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

### Artículo 7

#### Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si

actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte afectada y en las condiciones establecidas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

### Artículo 8

#### Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

### Artículo 9

#### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Eslovenia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
- c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

#### *Artículo 10*

##### **Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los datos personales sólo podrán ser transmitidos cuando sea equivalente el grado de protección personal que cubren las legislaciones de las Partes contratantes. Las Partes contratantes garantizarán un nivel mínimo de protección basado en los principios enunciados en el anexo del presente Protocolo.

#### *Artículo 11*

##### **Utilización de la información**

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y estará sujeta a cualesquiera restricciones establecidas por dicha autoridad.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Deberá notificarse a la autoridad competente que haya facilitado la información el uso que se hace de la misma.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

#### *Artículo 12*

##### **Peritos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judi-

ciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

#### *Artículo 13*

##### **Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no sean dependientes de los servicios públicos.

#### *Artículo 14*

##### **Aplicación**

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a la administración aduanera central de Eslovenia y a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta la normativa relativa a protección de datos.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

#### *Artículo 15*

##### **Complementariedad**

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua existentes o posibles entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

## ANEXO

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. Los datos personales que se sometan a un tratamiento informatizado deberán ser:
  - a) obtenidos y procesados de forma objetiva y por medios lícitos;
  - b) almacenados con fines específicos y legítimos sin que puedan ser utilizados de forma que resulte incompatible con dichos fines;
  - c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los cuales sean almacenados;
  - d) exactos y, cuando proceda, actualizados;
  - e) protegidos de forma que las personas registradas sólo puedan ser identificadas durante el tiempo necesario para los fines con que hayan sido almacenados dichos datos.
2. Los datos personales que revelen el origen racial, las convicciones políticas u otras creencias, así como los datos referidos a la salud o los hábitos sexuales, no podrán someterse a un tratamiento informatizado, salvo que la legislación nacional establezca medidas de protección apropiadas. Lo mismo se aplicará a los datos personales relativos a antecedentes penales.
3. Se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para proteger los datos personales almacenados en ficheros de datos informatizados de destrucciones no autorizadas, pérdidas accidentales, así como del acceso, alteración o difusión no autorizados.
4. Toda persona tendrá derecho a:
  - a) conocer la existencia de un fichero de datos personales, sus principales objetivos, así como la identidad, el domicilio habitual o el centro de actividad principal de la persona que controle dicho fichero;
  - b) obtener confirmación con una periodicidad razonable y sin excesiva demora ni gastos de que los datos referidos a su persona están almacenados en el fichero de datos automatizado, así como a que se le comuniquen dichos datos de forma inteligible;
  - c) llegado el caso, a que se rectifiquen o supriman dichos datos, cuando hayan sido procesados infringiendo lo dispuesto en la legislación nacional de aplicación de los principios recogidos en los apartados 1 y 2;
  - d) obtener reparación cuando no sea satisfecha una solicitud de comunicación o, en su caso, de comunicación, rectificación o supresión a que aluden las letras b) y c) del presente principio.
- 5.1. No se admitirán excepciones a lo dispuesto en los principios 1, 2 y 4 fuera de límites definidos en el presente principio.
- 5.2. Se admitirán excepciones a lo dispuesto en los principios 1, 2 y 4 cuando dichas excepciones estén contempladas en la legislación de la Parte contratante y constituyan una medida necesaria dentro de una sociedad democrática en aras de:
  - a) la defensa de la seguridad del Estado, el orden público, los intereses monetarios o la prevención de delitos;
  - b) la protección de la persona registrada o de los derechos y libertades de otros individuos.
- 5.3. La legislación podrá establecer restricciones al ejercicio de los derechos especificados en las letras b), c) y d) en lo relativo a los ficheros de datos informatizados utilizados con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no exista ningún riesgo manifiesto de atentado contra la privacidad de las personas registradas.
6. Lo dispuesto en el presente anexo no limitará ni afectará en modo alguno la posibilidad de las Partes contratantes de ofrecer a las personas registradas mayor protección que la que se establece en el presente anexo.

**PROTOCOLO N° 6****sobre concesiones con límites anuales**

Las Partes acuerdan que, si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata temporis*.

---